

26.
2Es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

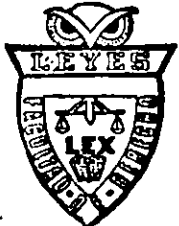
FACULTAD DE DERECHO

"NATURALEZA JURIDICA DEL SOBRESEIMIENTO DE LA ACCION PENAL. SEGUN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

PATRICIO ALVAREZ MARTINEZ

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



CIUDAD UNIVERSITARIA

1998

258397.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

CD. Universitaria, a 26 de noviembre de 1997.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

EL C. PATRICIO ALVAREZ MARTINEZ, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. CARLOS DAZA GOMEZ, su tesis profesional intitulada "NATURALEZA JURIDICA DEL SOBRESIEMIENTO DE LA ACCION PENAL SEGUN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL", con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



DR. RAÚL CARRANCA Y RIVAS

Ciudad Universitaria a 24 del mes de Septiembre de 1997.

C. DR. RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
PRESENTE

Por éste conducto me permito dirigirme a usted, para comunicarle que el C. **PATRICIO ALVAREZ MARTÍNEZ**, ha concluido la elaboración del trabajo de investigación denominado "**NATURALEZA JURÍDICA DEL SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**" con número de cuenta 9054001-7, mismo que fue registrado en el seminario a su digno cargo y para lo cual fui designado asesor en la elaboración de dicha tesis.

Deseo manifestar que después de haber revisado el trabajo de referencia considero que el mismo reúne satisfactoriamente los requisitos que el reglamento exige para los de su tipo, por lo que me es grato enviarlo con mi voto aprobatorio solicitando que en el caso de no existir inconveniente, tenga a bien autorizar su impresión.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"


DR. CARLOS DAZA GÓMEZ

A MI ALMA MATER:

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, A QUIEN DEBO MI FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL, Y MI MADUREZ INTELECTUAL Y PERSONAL.

A MIS MAESTROS:

QUIENES ME GUIARON EN TODO MOMENTO EN EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO, DE LA VERDAD Y DE MI DISCIPLINA EN LO JURÍDICO Y EN LO PERSONAL.

CON ESPECIAL DEDICATORIA AL DR. CARLOS DASA GÓMEZ, POR SU LABOR EDUCATIVA, SU PROFUNDO AMOR POR ESTA CASA DE ESTUDIOS Y SU TOTAL APOYO Y CONOCIMIENTO EN LO QUE ESTE TRABAJO REPRESENTA.

A MIS PADRES:

COMO TESTIMONIO DE TOTAL AMOR, COMPRENSIÓN, EDUCACIÓN, APOYO Y DISCIPLINA EN CUALQUIER ACTIVIDAD DE MI VIDA.

A MIS HERMANOS:

QUIENES SIEMPRE HAN ESTADO CONMIGO EN TODO MOMENTO VIENDO POR MI COMO PERSONA Y TRATANDO SIEMPRE PRO CONSEGUIR MI FELICIDAD.

A MIS AMIGOS:

QUIENES SIEMPRE ME HAN ACOMPAÑADO CON TODA SINCERIDAD Y DESINTERÉS APOYÁNDOME EN EL CAMINO DE MI VIDA PROFESIONAL E INDIVIDUAL.

**"NATURALEZA JURIDICA DEL SOBRESEIMIENTO
DE LA ACCION PENAL,
SEGUN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

**CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS.**

**I.1 ANTECEDENTES EN EL DERECHO PROCESAL PENAL DEL
DISTRITO FEDERAL.....** *página 1*

**I.2 ORIGEN DEL SOBRESEIMIENTO EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE.**
página 3

I.3 ANALISIS DE ALGUNOS CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA.
página 6

I.4 ESTUDIO DE LA DOCTRINA EN TORNO AL SOBRESEIMIENTO.
página 9

**CAPITULO II
DEFINICION DE CONCEPTOS FUNDAMENTALES.**

II.1 RESPONSABILIDAD PENAL..... *página 14*

II.1.1 DEFINICION..... *página 14*

II.1.2 FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.. *página 16*

II.2 ACCION PENAL	<i>página</i> 18
II.2.1 DEFINICION	<i>página</i> 18
II.2.2 CARACTERES	<i>página</i> 19
II.3 RAZONES DE POLITICA CRIMINAL	<i>página</i> 23
II.3.1 INTRODUCCION	<i>página</i> 23
II.3.2 CONCEPTO	<i>página</i> 26
II.3.3 POLITICA	<i>página</i> 28
II.3.4 POLITICA CRIMINOLOGICA	<i>página</i> 28
II.3.5 POLITICA CRIMINOLOGICA Y DERECHO ..	<i>página</i> 29
II.3.6 POLITICA CRIMINOLOGICA Y POLITICA SOCIAL	<i>página</i> 30
II.3.7 POLITICA LEGISLATIVA	<i>página</i> 32
II.3.8 POLITICA JUDICIAL	<i>página</i> 34
II.3.9 CONCEPTO DE PREVENCION	<i>página</i> 35
a) OBJETIVOS DE LA PREVENCION	<i>página</i> 37
II.4 MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL (art. 21 Constitucional)	<i>página</i> 38
II.5 DEFINICION DE PROCESO	<i>página</i> 43
II.5.1 CAUSALES DEL SOBRESEIMIENTO DE LA ACCION PENAL, EN EL PROCESO JURISDICCIONAL ..	<i>página</i> 46
II.6 DEFINICION DE PROCEDIMIENTO	<i>página</i> 48

II.7 ASPECTOS PROBATORIOS DEL SOBRESEIMIENTO.....	página 52
II.7.1 CONSIDERACIONES GENERALES.....	página 52
II.7.2 ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.....	página 52
II.7.3 LOS ACTOS DE PRUEBA Y SU UBICACION EN LA SISTEMATICA DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	página 53
II.7.4 OBJETO DE PRUEBA.....	página 55
II.7.5 ORGANO DE PRUEBA.....	página 56
II.7.6 MEDIOS DE PRUEBA.....	página 57
II.7.7 SISTEMAS PROBATORIOS.....	página 58
II.7.8 VALORACION DE LAS PRUEBAS.....	página 59
a) CONCEPTO.....	página 59
b) LA VALORACION LIBRE Y LAS BASES GENERALES EN QUE SE SUSTENTA.....	página 60
c) ¿QUIEN LLEVA A CABO LA VALORACION Y EN QUE MOMENTO PROCEDIMENTAL?.....	página 60
d) RESULTADOS DE LA VALORACION.....	página 61
e) LA DUDA.....	página 62

CAPITULO III
FIGURAS AFINES.

III.1 CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO (ARTÍCULO 15 DEL CODIGO PENAL).....	página 67
---	-----------

III.2 AMNISTIA (LEGISLATIVO).....	página 94
III.3 INDULTO (EJECUTIVO).....	página 98
III.4 DUALIDAD DEL SOBRESEIMIENTO.....	página 104
III.4.1 ANALISIS DEL TRATAMIENTO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DEL SOBRESEIMIENTO.....	página 104
a) AVERIGUACION PREVIA.....	página 104
III.4.2 ANALISIS DEL TRATAMIENTO JUDICIAL DEL SOBRESEIMIENTO (PRUEBAS EN PROCESO) ..	página 117
a) PROCESO.....	página 117
b) CONCLUSIONES.....	página 118

**CAPITULO IV
ANALISIS DEL ARTICULO 660 DEL
CODIGO DE PROCEDIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

IV.1 ANALISIS DEL ARTICULO 660 DEL CODIGO DE PROCEDIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (confrontar con el art. 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).....	página 127
IV.2 OFICIOSIDAD DEL SOBRESEIMIENTO, CAUSAS.....	página 136
IV.3 PRINCIPIOS DE INSTANCIA DE PARTE.....	página 146

IV.4	CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL SOBRESEIMIENTO.....	página 150
IV.4.1	EFFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO, COMO SENTENCIA ABSOLUTORIA.....	página 152
a)	EFFECTOS SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.....	página 152
b)	EFFECTOS FORMALES DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.....	página 153
IV.4.2	APELACION DEL SOBRESEIMIENTO.....	página 154
IV.5	CONSECUENCIAS JURIDICAS PARA EL OFENDIDO (REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA VÍA CIVIL).....	página 160
IV.6	EXTINCION DE LA ACCION PENAL EN EL CASO DEL MISMO DELITO Y VARIOS PROCESADOS.....	página 161
	CONCLUSIONES.....	página 169

I N T R O D U C C I O N

El tema del *Sobreseimiento de la Acción Penal*, se constituye en una alternativa para resolver con equidad y justicia, los asuntos de orden penal, evitando ataques a la garantía más importante del ser humano que es la libertad, cuando no se justifique el proceso o acusación.

Cuando el órgano jurisdiccional competente, luego del examen integral que ha realizado del sumario, ya sea en averiguación previa o proceso, y una vez apreciada la formalización de la acusación particular, emite una manifestación de voluntad a nombre del estado, por la cual en forma anormal concluye definitivamente el proceso absolviendo al reo, por encontrar justificadas las causales de sobreseimiento, que previamente han sido determinadas en ley.

El sobreseimiento de la acción penal es de vital importancia, como una figura jurídica por la cual se logra humanizar la impartición de justicia, al renunciar el estado a su pretensión punitiva, atendiendo a las causas de política criminal, reveladas por la norma de cultura que subyace como expectativa de equidad y justicia de conformidad con la valoración de la sociedad.

Es importante definir cual es el objetivo que se pretende lograr con el sobreseimiento de la acción penal, al extinguir la acción penal en cualquier etapa del procedimiento penal, exponiendo ante la autoridad las pruebas y argumentos ya sea en la averiguación previa o en el proceso, para resolver satisfactoriamente, por así corresponder a la realidad probada, la concesión del sobreseimiento de la acción penal.

Tomando en consideración lo novedoso del tema y la reciente apertura ideológica y práctica de los miembros de la judicatura, resulta de especial trascendencia, analizar las consecuencias de dicha figura en un ámbito social, ponderando la libertad de la persona que sufre muchas veces la persecución del Ministerio Público, a partir de datos que son realmente falsos, carentes de toda verdad jurídica, cristalizando el reclamo de la sociedad de absolver a esa persona, a través del sobreseimiento.

Pero también, se pretende con el presente estudio aportar criterios, que ante lo novedoso del tema, sirvan de guía o parámetro para atender con mayor claridad la naturaleza y alcance del sobreseimiento de la acción penal.

El sobreseimiento de la acción penal, trae consigo grandes ventajas en el ámbito económico, puesto que al no existir responsabilidad penal por parte de la persona a quien se procesa ó investiga, el estado ya no tendría que gastar en manutención del procesado, ó en la indagación del delito, por razones de Política Criminal, se buscaría la forma lógica con la cual al concederse el auto de sobreseimiento, el estado ya no tiene recluido a un procesado ó ya no lo tiene sujeto a un proceso jurisdiccional ó de investigación, y ya no implica gastos para el estado, facilitando además la labor jurisdiccional al permitir al personal de los juzgados, conocer solo aquellas causas, que sean realmente constitutivas de delitos, en función de los elementos de prueba aportados. En éste sentido, la persona libre puede realizar en forma normal todas sus actividades, incluyendo aquellas que resultan necesarias a la procuración de sus ingresos económicos.

Desde el punto de vista de la hermenéutica jurídica, se complementa si tomamos en consideración que existen además del sobreseimiento de la acción penal, diversas figuras jurídicas, en el Código Penal, como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con las cuales se logra extinguir la responsabilidad penal,

en favor del inculpado, de conformidad con el principio de que toda persona es inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario, como son las causales de justificación de que habla el artículo 15 del Código Penal, la Amnistía (legislativo), el Indulto (ejecutivo), etcétera; esto habla de la Política Criminal que existe en México.

En consecuencia las hipótesis que pretendemos comprobar en éste trabajo de tesis son las siguientes:

PRIMERA.-Determinaremos la naturaleza jurídica del sobreseimiento.

SEGUNDA.-Pretendemos comprobar que el sobreseimiento es una figura jurídica que puede servir como instrumento para humanizar la impartición de justicia en nuestro país.

TERCERA.-Determinaremos las figuras jurídicas afines al sobreseimiento.

CUARTA.-Realizaremos un análisis del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con el artículo 36 del propio Código.

QUINTA.-Propondremos nuestro concepto de sobreseimiento.

**“NATURALEZA JURÍDICA DEL SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL
SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL”.**

CAPITULO I.

Antecedentes Históricos y Legislativos:

L.1 Antecedentes en el Derecho Procesal Penal del Distrito Federal.

Tomando en consideración los diversos Códigos de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, que han estado en vigor , a partir del año de 1880, debe decirse que ninguno de ellos, prevé en su articulado, ninguna figura que corresponda a lo que hoy conocemos como Sobreseimiento de la Acción Penal.

Esto es claro, puesto que analizando cada uno de los Códigos Procesales que han existido, se observa que no existió el Sobreseimiento en nuestra legislación anterior a 1880.

Lo anterior lo comprobamos, puesto que si analizamos el código de procedimientos penales para el Distrito Federal del año de 1880, publicado el 1º de Junio de 1880, del mismo año y promulgado por el Presidente de aquella época Porfirio Díaz de fecha 1º de Noviembre de 1871 para el Distrito Federal y el territorio de Baja California. debe señalarse que en el mismo se omite en forma total y absoluta la mención de la figura del sobreseimiento de la acción penal, o en su defecto alguna figura equiparable al mismo; puesto que de la consulta del Código actual se observa que el sobreseimiento de la acción penal, aparece en el Capítulo VIII del mismo código , comprendiendo los artículos 660 al 667, y en el que estamos haciendo mención, es decir el de 1880, aparece en el libro cuarto como Capítulo único “ De la Junta de Vigilancia” , comprendiendo los artículos 658 al 667 ; es decir abarcando los artículos que actualmente aparecen como sobreseimiento de la acción penal que son los del 660 al 667 del código actual ; además de lo anterior en ningún otro artículo de éste Código de Procedimientos Penales, aparece la figura del sobreseimiento de la acción penal en comentario. 1.

1 - Véase Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del año de 1880.

Por lo que toca al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siguiente al de 1880, que es el de 1894, publicado el 6 de Julio de 1894, en relación a la figura jurídica que estamos analizando , no aparece localizada en el artículo 660, ni en ninguno otro mas de este código, apareciendo contemplado dentro del artículo 660 de este código, lo relacionado con el desistimiento del defensor de oficio; por lo tanto se asemeja al código anterior ya que ninguno, contemplaba la figura jurídica del sobreseimiento. 2

Al analizar el Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en materia penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 4 de Octubre de 1929, nos percatamos que todavía, no se contemplaba la figura del sobreseimiento de la acción penal, ya que los legisladores no se preocuparon por crear una figura defensiva para los inculcados, sujetos a juicio, para actuar con justicia en el Proceso Penal, pero sí en cambio contemplaba una figura afín como lo es el indulto, como una causal de extinción de la pena para lograr, como consecuencia de ésta, la libertad de una persona que ha sido sujeta a proceso, que es y seguirá siendo la Garantía Individual mas importante del ser humano. 3

El Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Agosto de 1931, tampoco prevé al Sobreseimiento de la acción penal como una figura específica y determinada, ya que el capítulo VIII del título séptimo, que abarca los artículos 660 a 667, sólo se refería a la organización y procedimiento ante el Tribunal de Menores, capítulo que aparece derogado en su totalidad en el código referido, sin que exista referencia concreta en algún otro artículo. 4

1. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del año de 1880, Librería Central Profesa número 2, publicado el 1ro. de Junio de 1880.

2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Territorios Federales de 1894, publicado el 6 de Julio de 1894.

3. Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en materia penal para el Distrito y Territorios Federales expedido el 4 de Octubre de 1929.

2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894, publicado el 6 de Julio de 1894.

3. Código de Organización de competencia y de procedimientos en materia penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 4 de Octubre de 1929.

4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1931.

4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Agosto de 1931.

L2 Origen del Sobreseimiento en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente.

No fué sino hasta las Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 8 de enero de 1991, por el Decreto dirigido por el H. Congreso de la Unión al Poder Ejecutivo, en el cual, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta que se reforman los artículos del Capítulo VIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se incorporó el "Sobreseimiento de la Acción Penal", en su título séptimo que comprende los artículos 660 a 667 a nuestra legislación procesal del fuero común. 5

A reserva de profundizar en el análisis de dichas reformas, es oportuno señalar en éste momento, que no existe ninguna justificación que nos permita entender, la razón por la cual el legislador renunció a incorporar con anterioridad, dichas reglas, causándose con esto un vacío muy grande en la ley, incurriendo el legislador en una responsabilidad por lo menos de orden moral ante el gobernado.

Lo anterior resulta de considerar que ya existían en nuestros códigos del fuero común anteriores, figuras con las cuales se lograba la extinción de la responsabilidad penal, como lo eran el indulto, la amnistía, la muerte del delincuente, etc. , y no se contemplaba el Sobreseimiento, que sí existía en el fuero federal.

En efecto si tomamos en consideración que el Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1934, ya preveía el sobreseimiento, en el título octavo, capítulo único , a partir de los artículos 298 al 304, no existe entonces justificación para que una figura que se conocía en el ámbito federal, no fuera incorporada al proceso en materia del fuero común. 6

5. Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de Enero de 1991, en las cuales aparece la figura del Sobreseimiento de los artículos 660 al 667 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

6. Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Agosto de 1934.

Es de hacerse notar que la figura del Sobreseimiento de la acción penal en el Código Federal de Procedimientos Penales, contemplada en el artículo 298 al 304 es casi idéntica a la contenida en la Reforma del 8 de enero de 91 para el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contando el del Distrito Federal con tres fracciones mas del artículo 660 y careciendo de la fracción segunda del 298 para el Código Federal de Procedimientos Penales.

Partiendo de la idea anterior, respecto de la confrontación del contenido de los dos códigos , se hace notar que existen algunos cambios en el contenido de sus artículos.

El Federal señala en su título octavo, capítulo único que el sobreseimiento, se regula conforme al artículo 298; aparecen en el mismo 6 fracciones contemplando en su fracción II , la siguiente causal de sobreseimiento “ cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada “, ésta fracción no aparece en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puesto que no la contempla en su artículo 660 que es el único que determina las hipótesis según las cuales procede el sobreseimiento.

Otra observación que se desprende del cotejo de ambos códigos, es que en el código federal de procedimientos penales en su artículo 298, no contempla como causales de sobreseimiento las hipótesis previstas por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 660 de su correlativo en materia del fuero común, siendo las siguientes:

Fracción VI. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado,

Fracción VII. Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 ó 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculcado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.

Fracción VIII. Cuando así lo determine expresamente este código.

Valdría la pena hacer una crítica respecto a las argumentaciones anteriores , sobre las siguientes bases:

Considero que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se encuentra completo en su artículo 660 “ Causales de Sobreseimiento de la Acción Penal” debido a que omite mencionar a la fracción II del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 que se refiere a lo siguiente:

Fracción II. “ Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada.”

Además resulta importante ésta fracción para nuestra legislación local puesto que existe una Reforma que se hizo a la Constitución en su artículo 21 de fecha 31 de Diciembre de 1994 en la cual se adiciona al artículo 21 Constitucional lo siguiente:

“ Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. “

Es absurdo que en la Constitución se contemple la posibilidad del desistimiento de la acción penal (sin distinguir si es la representación social federal o local) y no se contemple tal posibilidad en el código a comentario.

Posteriormente con fecha 10 de Enero de 1994, surgen nuevas reformas a la figura del sobreseimiento de la acción penal, en las cuales nuevamente, el Congreso de la Unión dirigió el decreto al Poder Ejecutivo, que en aquel entonces era el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari, el cual aparece en el Diario Oficial de la Federación, con misma fecha y en su artículo tercero habla de que “ Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal , se Reforman los artículos 660 fracción VII, 661, 663 párrafo primero, 665, y se derogan los artículos 663 párrafo tercero y se adicionan una fracción VIII al artículo 660, quedando como sigue: “ 7

7. Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Enero de 1994, en las cuales se reforman los artículos 660 fracción VII, 661, 663 párrafo primero, 665 y se derogan los artículos 663 párrafo tercero y se adicionan una fracción VIII al artículo 660.

Artículo 660. El Sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

Fracción VII. Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 ó 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla , y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.

Artículo 661. El procedimiento cesará y el expediente se mandará a archivar en los casos de las fracciones II y VII del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos probables responsables se hayan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y VIII del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en términos de este Código.

Artículo 663. El Sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III y VII del artículo 660, y en la última forma en los demás.

Artículo 663. Párrafo tercero se deroga (Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994).

Artículo 660. El Sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

Fracción VIII. Cuando así lo determine expresamente este código.

I.3 Análisis de algunos criterios de Jurisprudencia.

En apoyo a la crítica hecha al legislador, que por negligencia o inexperiencia retardo la incorporación del Sobreseimiento a nuestro Código Procesal del Distrito Federal.

es importante, señalar que también desde muchos años atrás, la Jurisprudencia como fuente del Derecho, contempla al sobreseimiento para incorporarlo a nuestro sistema jurídico.

De la consulta de la obra “ La Legislación Penal y la Jurisprudencia” de S. Castro Zavaleta, a páginas 1024 a 1026 aparecen algunas tesis jurisprudenciales del Sobreseimiento de la acción penal, y analizando una de ellas que habla de los efectos del sobreseimiento de la acción penal, la cual a continuación la transcribo: 8

1841

Sobreseimiento del Proceso Penal; Consecuencias. (Legislación del Estado de Morelos).--

De conformidad con los artículos 297, fracción II, y 303 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, la declaración de extinción de la responsabilidad penal por haber prescrito la acción penal, tiene efectos de una sentencia absolutoria, y restituirse al acusado en el pleno goce de los derechos de que haya sido privado como consecuencia del proceso. Si dentro de ellos se cuenta la privación de la posesión relativa al delito de despojo, se le debe devolver dicha posesión, para volver las cosas al estado que tenían antes de la formal prisión, dejando a salvo los derechos del ofendido para que los haga en la vía civil si así lo desea.

Revisión penal 52/74.- Joaquín Salazar Guerrero.- 1o. de febrero de 1974.-

Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Castro Reyes.

Informe 1974. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Página 218.

La tesis a la que hago mención, en el punto inmediato anterior, que refiere al Sobreseimiento, la menciono en éste capítulo como antecedente histórico de la reglamentación del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en la materia, puesto que está publicada desde el 1º. de febrero de 1974.

8. Castro Zavaleta S. “ La Legislación Penal y la Jurisprudencia”, páginas 1024 a 1026. Sobreseimiento del Proceso Penal, consecuencias (Legislación del Estado de Morelos).

Otra de las tesis jurisprudenciales que resulta ser importante para éste trabajo de investigación es la de los años de 1988-1991 Actualización XI-XII Penal II a la que a continuación hago referencia: 9

2634 Precedente Coleg. Décimo Cuarto Circuito.

XV Prec. 22/18/9. SOBRESEIMIENTO, AUTOS DE. EN MATERIA PENAL SE EQUIPARAN A SENTENCIA ABSOLUTORIA.--- De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código Procesal de Defensa Social del Estado de Yucatán, los autos de sobreseimiento surten efectos de sentencia absolutoria y alcanzan el rango de cosa juzgada cuando causan ejecutoria, de donde se deduce que los autos de esa naturaleza se equiparan al fallo en donde se resuelve en definitiva la no responsabilidad penal del reo respecto de los hechos delictivos imputados; es decir, equivalen a la declarativa judicial que absuelve en definitiva al inculpado, y en ese orden de ideas es inconcuso que contra dicho inculpado no puede ejercitarse nueva acción penal por los mismos hechos y el mismo delito, ya que con tal proceder resultaría vulnerada la segunda garantía individual que consagra el artículo 23 constitucional, que expresamente ordena: "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito".

Amparo en revisión 689. José María Wildo Batún Baeza. 14 de Abril de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: Olivia del Socorro Rentería. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 8a. Época Semanario Judicial de la Federación. Tomo III Enero-Junio 1989. Segunda Parte-2. Pág. 785.. En el Informe 1989. Tercera Parte. Pág. 1070. Precedente 18.

Continuando con el punto de vista de la tardanza en incorporar al sistema procesal del fuero común, la figura jurídica del Sobreseimiento de la acción penal, resulta intolerable puesto que desde luego la existencia de las lagunas en la ley, tiene como consecuencia, la continuación de Procesos Penales notoriamente infundados o injustos, puesto que al no existir el Sobreseimiento de la Acción Penal como alternativa para lograr la extinción de la acción penal, la Justicia expedita no se lograba, por no contar con figura tan importante para lograr la defensa de un procesado que muchas veces se sabe que es inocente y no será sino hasta una sentencia definitiva que esto se reconozca.

9. Actualización XI-XII Penal II, Sobreseimiento, Autos de. en materia Penal se equiparan a Sentencia Absolutoria. Jurisprudencia de los años 1988-1991.

Dicha omisión también , trae aparejado un rezago en cuanto a la carga de trabajo de los Tribunales, que deberán resolver todos los procesos por la vía de sentencia, aún en los casos en que deba absolverse.

L4 Estudio de la Doctrina en torno al Sobreseimiento.

Otro antecedente que es pertinente citar, en este trabajo será la Doctrina de autores de diferentes países, quienes en diferentes épocas, han realizado aportaciones al Derecho Penal, mucho antes de la Reforma del 8 de Enero de 1991 en la cual aparece la figura jurídica en comento, dentro del código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Por lo anterior, debo referirme en el año de 1988 a lo sostenido por el Dr. Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra en su libro "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". 10

Los autores a los que he hecho mención, opinan que el Sobreseimiento en materia penal, es el Pronunciamiento Jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación o el plenario, en consideración a causales de naturaleza sustancial, expresamente previstas en ley , (Clariá- Olmedo, Tratado, tomo IV, página 308).

Como lo referí, la doctrina en otros países de conformidad con sus propios sistemas, concibe la existencia de dos tipos de Sobreseimiento, atendiendo a sus efectos, para clasificarlo como provisional o definitivo.

De antemano debemos señalar, que en nuestro sistema jurídico, no se puede hablar de que una medida de dicha trascendencia tenga el carácter provisional, porque ante todo con ello, se quebrantaría el principio de seguridad jurídica.

10. García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, Primera edición 1980, páginas 436, 437, 438, 439.

También hace mención a otra definición dentro de la misma obra que estamos analizando, de otro autor que opina que el Sobreseimiento viene (del latín *supersedere*= cesar), es un acto procesal penal, proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal competente, por el cual, luego del examen integral que ha realizado del sumario, y una vez apreciada la formalización de la acusación particular y el dictamen fiscal, emite una manifestación de voluntad a nombre del Estado por la cual unas veces, en forma anormal, concluye definitivamente el Proceso y otras suspende temporalmente su desarrollo, sin absolver o condenar al sindicado". (E. Zavala, El Proceso, tomo IV, p. 119).

Luego entonces, de las observaciones que hemos estado analizando, se desprende de conformidad con nuestra legislación que el sobreseimiento en un proceso penal equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra, por no poderse continuar, insistiendo en que de acuerdo a nuestra legislación, inspirada en la aplicación estricta del derecho penal y en la aplicación efectiva del principio de seguridad, dicha medida, será en todos los casos definitiva (por cuanto a sus efectos y dejando a salvo la posibilidad legal de interponer los recursos que procedan).

Otra observación que se deduce es que gracias al Sobreseimiento, se cesa el procedimiento penal y de un modo mas estricto la terminación definitiva del mismo, por medio de una resolución que es totalmente distinta a la Sentencia.

También se comentaba por varios autores, que opinaban del Sobreseimiento , que la resolución que sobresee un procedimiento judicial es un Auto y para otros una Sentencia Interlocutoria ; por tanto quiero hacer mención que si antes los autores que hablaban de sobreseimiento de la acción penal, estaban confundidos de si la resolución del mismo era un auto o una sentencia interlocutoria ; en la actualidad ya no entramos en contradicción, puesto que según nuestro código de procedimientos penales para el distrito federal, en su artículo 665 y 667 del mismo ordenamiento hablan de Auto de Sobreseimiento, por medio del cual se decretará la absoluta libertad del inculpado, y causará los efectos de una Sentencia Absolutoria, creando una figura híbrida, por cuanto la naturaleza de la resolución que decreta el sobreseimiento equivale a la de la sentencia, por resolver el fondo de la cuestión planteada, sobretodo en cuanto a sus efectos, pero su forma corresponde a un auto, (Confrontar con el artículo 71).

Así mismo, los autores en comento señalan que el sobreseimiento, consiste en una resolución jurisdiccional, diversa de la sentencia, que pone término a la instancia, con absolución del inculpado, es decir se trata de una resolución jurisdiccional que corta el proceso no llegándose a sentencia; es por tanto una resolución que concluye un proceso de manera anormal, a diferencia de la Sentencia que concluye el proceso definitivamente. ya sea, absolviendo o condenando a un procesado, de una manera ordinaria o normal.

Los efectos del sobreseimiento son por tanto, los mismos que los de una Sentencia Absolutoria. (García Ramírez, Curso p. 433). 11

Continuando con la doctrina de diversos autores que hablan de sobreseimiento de la acción penal, haré mención de Argentinos, como de Españoles desde los años de 1941 a 1967, así como a su Naturaleza Jurídica y Procedencia ya sea de oficio y a petición de parte, con el único propósito de contar con un antecedente que además de ubicarnos en el marco temporal, nos permita confrontar el tratamiento de dicha figura en relación a sistemas jurídicos foráneos.

Estos autores a los que hago mención son los siguientes:

Máximo Castro, Luis A. Barberis, Tomás Jofré, Niceto Alcala Zamora y Castillo, Ricardo Levene, Mario A. Oderigo, Jorge A. Clariá Olmedo, y Francesco Carrara.

Posteriormente nombraré las obras de cada uno de estos autores, así como su fecha de su publicación y demás datos generales en la Bibliografía de ésta tesis.

Los autores en comento, además de sus definiciones doctrinales del Sobreseimiento de la acción penal, que mas adelante las expondré en otro capitulo, concuerdan en la razón lógica de pensar que "El Proceso Penal se desarrolla en forma completa cuando se concluye con una sentencia definitiva, que condena o absuelve al imputado".

Pero no siempre el Proceso llega a esa etapa final, sino que en muchas ocasiones, por circunstancias que hacen innecesaria su prosecución, se lo concluye prematuramente en forma definitiva o provisional.

Debo insistir, respecto a lo anterior, que en nuestro Derecho Procesal Penal , no existe la figura del Sobreseimiento Provisional sino sólo está establecida en la ley, la figura del Sobreseimiento con efectos definitivos.

11. Enciclopedia Jurídica Omeba, Letra S., Sobreseimiento, Tomo XXV, Editorial Bibliográfica Argentina, 1968, pp. 651,652,653.

Los autores a los que he hecho mención concuerdan en señalar que “ La Decisión Judicial que detiene la marcha del proceso penal y le pone fin anticipadamente, en forma irrevocable o condicionada, constituye el Sobreseimiento.

En cuanto a la Naturaleza Jurídica del Sobreseimiento de la Acción Penal, dichos autores opinan que constituye una resolución judicial, que por ser una manifestación de la actividad decisoria del Juez, revista sin duda carácter jurisdiccional.

De acuerdo al conocimiento que nos dan los autores en comentario acerca de la naturaleza jurídica del sobreseimiento, es conveniente hacer una confrontación con el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“ Las Resoluciones Judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos : decretos; si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias; si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso “ .

Por lo que al haber hecho la confrontación, nos cercioramos de que la naturaleza jurídica del sobreseimiento de la acción penal, en nuestro sistema legal, al ser una resolución judicial, entonces encuadraría dentro del artículo 71 del Código ya citado, y se define por exclusión, lo que no corresponde a decreto o sentencia, será un auto.

Al habernos cerciorado de la resolución judicial que constituye al sobreseimiento, valdría la pena hacer mención que el sobreseimiento se resuelve a través de un auto que tiene los efectos de sentencia absolutoria.

Otras de las doctrinas que relacionan el estudio del sobreseimiento que estamos analizando, tratan de la procedencia ya sea de oficio y a petición de parte.

Dan a conocer la procedencia del sobreseimiento de la siguiente manera:

El Juez puede decretar el sobreseimiento tanto de oficio como a petición de las partes que intervienen en el proceso.

Los autores extranjeros concuerdan en que "No sólo el imputado y su defensor pueden instar al órgano jurisdiccional para que dicte el sobreseimiento, sino que también puede ser requerido ese pronunciamiento por el Ministerio Público ó Fiscal.

Lo anterior se entiende de la siguiente manera:

El imputado y su defensor pueden instar o solicitar el sobreseimiento de la acción penal a la autoridad jurisdiccional por considerar que se satisface alguna de las hipótesis que lo prevén.

Lo mismo resulta para el Ministerio Público, ya que de las diligencias practicadas durante la investigación del hecho, resulta que no se han reunido las condiciones establecidas por el Código Sustantivo para la configuración de un delito o para hacer penalmente responsable a su autor, el Fiscal no está obligado a acusar, sino que está facultado para pedir el sobreseimiento, aún en el proceso es posible descubrir que se surte alguna de las hipótesis para tal efecto.

Confrontando las posturas manejadas por los autores extranjeros, la referencia a las legislaciones nacionales de sus países, podemos confirmar un tratamiento análogo, al que en el país se le da al Sobreseimiento de la Acción Penal, destacando el hecho de que, en materia federal, éste ha existido aún con anterioridad a esas legislaciones extranjeras.

CAPITULO II.

DEFINICION DE CONCEPTOS FUNDAMENTALES:

II.1 RESPONSABILIDAD PENAL.

II.1.1 DEFINICIÓN:

La Responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme, a responder de él.

Existe cierta confusión respecto a lo que en Derecho Penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equipararse a la imputabilidad. En verdad tiene acepciones diversas. En un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de antijuridicidad o de culpabilidad en su conducta. Por otra parte se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalando la pena respectiva.

El Maestro Fernando Castellanos Tena, sostiene al respecto lo siguiente:

“La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta.” 12.

Haciendo un análisis de la Responsabilidad Penal, también se debe referir a dos problemas colaterales de profunda influencia en nuestra sociedad, por cuanto a la dificultad de justificar en uno y otro caso su existencia.

El primero de dichos problemas se refiere a la Impunidad, como consecuencia del fracaso del aparato persecutorio y represivo del Estado, con el efecto natural de la proliferación del delito, entre otras consecuencias.

El segundo problema, bien podría referirse, a la justificación necesaria para realizar todos aquellos actos de molestia tendientes, a la investigación, persecución y sanción de los delitos, en aquellos casos en que la persona que se investiga y persigue, resulta ser inocente, y esto logra acreditarse en cualquiera de las fases de la investigación y/o proceso.

Es en ésta última hipótesis, que el tema cobra mayor relevancia, en relación, con lo propuesto en éste trabajo.

El Sobreseimiento de la Acción Penal, guarda en relación con la responsabilidad penal un punto de equilibrio tendiente a concretar la justicia, para evitar actos de molestia, que incluso afecten la libertad de la persona, a aquellos que se encuentran bajo a alguna de sus hipótesis, y que en un primer momento aparecieron como presuntos responsables.

12. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, Trigesima Edición, pp. 219-222.

II.1.2 FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Desde tiempos lejanos se ha tomado en cuenta para la declaratoria de Responsabilidad del delincuente, no sólo el resultado objetivo del delito, sino también la causalidad psíquica. Por la indudable influencia del cristianismo en la legislación penal, el libre albedrío se convirtió en el eje central del Derecho represivo.

La Escuela Clásica, como ya se ha visto, se fundamentó en tal elemento. La revolución positivista y filosófica de la segunda mitad del siglo pasado, intentó cambiar en forma radical el fundamento de la responsabilidad; en primer lugar, negó el libre arbitrio y afirmó, en segundo, el determinismo de la conducta humana.

Según los libero-arbitristas, para ser el individuo responsable debe poseer, al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu; ha de poder elegir libremente, en forma voluntaria (libre albedrío).

En tales condiciones, la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral.

Para los deterministas, en cambio, como no existe el libre arbitrio, la conducta humana está por completo sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente, etc. La responsabilidad ya no es moral sino social. El hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.

Según Garófalo, el sabio jurista del positivismo, el determinismo es una hipótesis a la cual es dable prestar adhesión filosófica, pero nunca podrá ser popular, y esto es un bien. La conciencia del pueblo, expresa, siempre conceptúa la virtud y la moral merecedoras de premio y el vicio y la perfidia dignos de castigo; arrancar estos sentimientos del alma popular sería perjudicial; un Código no puede por tanto, prescindir del criterio de la responsabilidad moral, porque la ley está hecha para el pueblo .y no para los filósofos deterministas.

Según nuestra Suprema Corte de Justicia, aun cuando se pruebe que el sujeto se hallaba, al realizar la conducta, en un estado de inconsciencia de sus actos, voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad, (aplicando la teoría de las acciones libres en su causa). "13.

Sin descontar la validez del argumento de la responsabilidad que implica el vivir en sociedad, personalmente me inclino a considerar un mayor peso específico respecto de la teoría del Libre Albedrío.

En especial debemos considerar que actualmente el conocimiento humano, se ha visto fomentado por el acelerado crecimiento de los medios de información y comunicación.

El acceso al conocimiento hoy en día es mucho mayor que en el pasado, lo que también puede influir inclusive en la preparación del mismo delincuente, para conseguir sus propósitos ilícitos.

Tomando en consideración las circunstancias actuales de la ciencia, del conocimiento y de la evolución genética y biológica del ser humano, considero ampliamente superada la teoría del determinismo.

En todo caso se sanciona al sujeto bien sea, por su conocimiento y voluntad manifiesta de cometer el delito (dolo) o en su defecto por su incapacidad y falta de pericia para asumir las precauciones inherentes a la convivencia en sociedad (imprudencia o culpa).

13. Idem

II.2 LA ACCIÓN PENAL.

II.2.1 DEFINICIÓN.

La Acción Penal es la actividad del Estado cuya finalidad consiste en lograr que los órganos jurisdiccionales apliquen la ley punitiva a casos concretos. Según nuestra Constitución, el Ministerio Público es el titular de la acción penal (Artículo. 21).

“Al Estado corresponde igualmente, la ejecución de las sanciones impuestas a los infractores. Tanto el ejercicio de la acción penal como la ejecución, pueden extinguirse por diversos medios.” 14.

Al través de la acción penal se hace valer, sostiene la doctrina, la pretensión punitiva, esto es, el derecho concreto al castigo de un delincuente, no solamente el abstracto jus puniendi. Manzini se refiere a la relación punitiva como un derecho subjetivo del Estado de castigar, esto es, “la potestad de exigir la sumisión a la pena de un sujeto, del cual se haya comprobado el carácter de reo, en los modos y en los límites establecidos por la ley”. Aquí, con Clariá-Olmedo preferimos hablar de pretensión de justicia penal, pues es ésta, y no necesariamente y siempre la condena, lo que con la acción en el proceso penal se busca. Mas a esta cuestión nos referiremos al abordar el tema relativo a los caracteres de la acción penal.

Garraud define a la acción penal como “el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y la aplicación de las penas establecidas por la ley”.

Florian indica que acción penal es “el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho penal”. Para Alcalá-Zamora, se trata del “poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa constitutivos de delito”.

14 Ibidem, página 337.

La teoría dominante, dice Goldschmidt, arranca del concepto de una exigencia punitiva que corresponde al Estado, quien la hace valer en el proceso penal. Empero, el Estado titular del derecho de penar realiza éste en el proceso como juez, no como parte. En los términos de la teoría dominante, el Estado o el particular titular de la acción se dirigen mediante ésta al titular de la jurisdicción, tribunal del Estado, que tiene el poder de condenar al acusado presunto culpable, para satisfacer de esta suerte la exigencia punitiva cuya titularidad incumbe al Estado. Según Goldschmidt, el titular del derecho de acusación, sea el Estado, sea un particular, por medio del derecho de acusación se dirige al tribunal que ostenta la titularidad de la jurisdicción y del derecho de penar, para que éste, que significa tanto condenación como ejecución, se dirija en contra del acusado presunto culpable. 15.

El ejercicio de la acción penal se constituye como un medio de defensa del orden comunitario y social, ya que su consecuencia final, que vendría a ser la imposición de una pena o de una medida de seguridad, persigue en todo caso desde el punto de vista de la tendencia humanista que inspira a la mayoría de nuestra legislación vigente la readaptación del sujeto y su reincorporación al ámbito social, preferentemente a la función represiva que inicialmente se reconoció respecto de la potestad punitiva del Estado.

Para ello las medidas que se tomen dentro de la Averiguación Previa y posteriormente durante el Proceso Penal, también deberán ser acordes a esa corriente humanista, y en consecuencia tenemos una serie de beneficios que logran atemperar el rigor derivado del ejercicio de la acción penal ya sea temporalmente, como en el caso de la libertad provisional, ya sea en forma definitiva como en el caso de la sustitución de la pena o de la conmutación de las sanciones.

En el caso concreto, dichas bases humanistas, también se ven reflejadas en la figura del Sobreseimiento de la Acción Penal, considerando a ésta figura jurídica como una forma de extinguir la acción penal.

II.2.2 CARACTERES.

Corrientemente se sostiene la existencia de seis caracteres de la acción penal, que es, se dice, autónoma, pública, indivisible, irrevocable, de condena y única.

15. Véase García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A, México, 1989, Quinta Edición, páginas 200,201.

No tiene caso volver ahora sobre la autonomía; ésta significa que la acción penal es independiente tanto del derecho abstracto de castigar que recae en el Estado detentador del jus puniendi, como del derecho concreto a sancionar a un delincuente debidamente particularizado. La acción penal, en consecuencia, puede ejercitarse al margen del derecho a castigar a una persona en concreto. Otra cosa es la consecuencia de tal injustificable ejercicio.

Dado que aquí la sociedad es titular del bien jurídico lesionado y del interés de reparación jurídica que se promueve en el Derecho penal, dice Gelsi Bidart, la acción penal es pública. Añádase que ésta se dirige a la actuación de un derecho público del Estado. La doctrina no hace dispensa siquiera de los casos en que el ejercicio de la acción reclama la previa existencia del requisito de procedibilidad de la querrela. A la acción penal se le hace sinónima, inclusive, de acción pública, por contraste con la acción civil, que lo sería de privada en cierto sector de la doctrina francesa.

Es indivisible la acción penal en el sentido de que se despliega en contra de todos los participantes en la perpetración del delito. La doctrina acostumbra recordar que si la querrela se presenta sólo en contra de uno de ellos o el perdón se otorga de modo que únicamente a alguno favorezca, los efectos de aquélla y de éste se extenderán a todos los demás. Notoriamente ocurre así en el Derecho mexicano, pues cuando el ofendido formula querrela contra uno solo de los adúlteros se procederá contra ambos y contra los que aparezcan como codeincuentes (artículo 274 Cp.). En forma correspondiente, el perdón favorecerá asimismo a todos los responsables, aun cuando el ofendido sólo lo haya formulado por lo que respecta a su cónyuge.

La irrevocabilidad de la acción penal ha ganado terreno en México. Aquélla significa que el actor, entre nosotros el Ministerio Público, carece de facultad para desistiese del ejercicio de la acción penal. En estos términos, cuando el proceso comienza sólo puede tener como fin la sentencia. En México, en cambio, fue conocido en ambos fueros el desistimiento, que siempre había de resolver el Procurador, con una sola excepción, en la materia federal: cuando dentro de las setenta y dos horas de practicada una consignación y antes de que se dictase auto de formal prisión, tratándose de delitos contra la salud, se caía en la cuenta, pericialmente, de que el inculpado era farmacodependiente y sólo poseía droga en la cantidad necesaria para su propio consumo; aquí, el agente del M.P. se podía desistir de la acción sin resolución del Procurador (artículo 525).

La reforma procesal penal de 1983 suprimió el desistimiento, y estableció en cambio (más claramente en el sistema federal que en el común) la petición de sobreseimiento formulado por el M.P. ante el juez. Aquella se funda, precisamente, en que durante el proceso aparece que la conducta o los hechos no son delictuosos, que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue, que se ha extinguido la pretensión punitiva o que existe en favor del imputado una excluyente de responsabilidad (artículo 138 CF.). No hay, pues, margen para una actuación discrecional o arbitraria del M.P.

La promoción del M.P. se sujeta al régimen de control y revisión que hubo en las hipótesis de desistimiento y que hay, por ejemplo, en las conclusiones no acusatorias, como en cualquiera otros actos que aparejan la libertad absoluta del inculpado (artículo 140 CF; en relación con el artículo 13 Lpr.). Así se ha fortalecido el imperio de la legalidad en el desempeño procesal de M.P.

El pedimento del M.P.; ratificado en los términos de ley, trae como consecuencia que el juez decreta de plano, inmediatamente, el sobreseimiento del proceso y la libertad del inculpado (artículo 140 in fine).

Al hablar de que la acción penal es de condena, se pretende que ésta tiene por objeto la sanción de un sujeto determinado como responsable de hechos delictuosos. No hay, pues, ni acción penal declarativa ni acción penal constitutiva.

No existe inconveniente, acaso, para admitir que toda acción estrictamente penal es de condena, aunque no siempre se imponga una pena, sino a veces, en casos que la ley previene, una medida asegurativa. Pero no podría seguirse de aquí que toda acción ejercitada en sede penal, esto es, en procedimiento penal, revista inexorablemente calidad de acción de condena. Creemos que puede ser declarativa o constitutiva. Ya Cuenca entiende que si bien "la acción penal por regla general es de condena, en ciertos casos puede ser también declarativa (absolutoria) y constitutiva (rehabilitación), o introductiva, cautelar, consultiva e impugnativa".

Para ilustrar tales conceptos, evoquemos que el M.P., parte de buena fe o "imparcial", no ha de sostener a todo trance la condenación del culpable, sino asimismo perseguirá con igual empeño la absolución del inocente. Es por esto que al través de las acciones que se ejercitan en el proceso penal se hace valer no ya simplemente, como líneas arriba dijimos, la pretensión punitiva, sino mejor la llamada pretensión de justicia penal.

Manifiesta Clariá-Olmedo que la actividad del M.P. "tiene generalmente un sentido punitivo, pero puede tener también un sentido opuesto, de no punibilidad. Cualquiera que sea este sentido, ha de cumplirse por medio de la acción penal". Mientras exista sospecha de criminalidad, sigue diciendo Clariá, "la acción penal se presenta como el único y obligatorio medio de hacer valer la pretensión de justicia del Estado ante el poder jurisdiccional. Con tal finalidad el Ministerio Fiscal está investido del poder necesario (poder de acción), que tendrá, generalmente, una orientación punitiva o de condena, pero también puede tener otro sentido, ya no de punibilidad aun cuando tienda a la misma finalidad de hacer valer la pretensión de justicia. Estas manifestaciones del órgano acusador constituyen el ejercicio de la acción penal en cuanto por ellas se hace valer también la pretensión de justicia penal del Estado. Tanto la absolución como la condena y consiguientemente ejecución, concluye, son formas de realizar la pretensión de justicia penal, ya opuestamente o ya de acuerdo con los requerimientos de quien hace valer esa pretensión". 16.

Respecto al Sobreseimiento y en relación a tales caracteres se manifiesta que ésta figura jurídica, también es irrevocable, toda vez que una vez que resulta procedente y así se resuelve, no existe ni siquiera la facultad por parte del ofendido de impugnar la resolución, en virtud de que en nuestro sistema el monopolio de la acción penal, trae aparejada una discrecionalidad absoluta del Ministerio Público respecto del ejercicio de la acción penal o su negativa.

Las reglas que norman al Sobreseimiento de la Acción Penal, también son de orden público por encontrarse contenidas en la propia legislación penal, aún y cuando en ellas resulta predominante el interés del particular, respecto de su libertad, siempre será relevante como punto final de todo proceso la impartición de justicia.

Del análisis de cada una de las hipótesis previstas por el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se aprecia que el Sobreseimiento es divisible en virtud de que puede beneficiar a una persona específica, al margen de la situación jurídica de sus coprocesados.

En la práctica puede ocurrir que en un proceso que se instruya a dos personas, una de ellas se sustraiga de la justicia y por lo que hace a ella se pueda suspender el proceso, continuándose respecto de aquél que no sea sustraído, siendo posible que agotado el procedimiento se formularan conclusiones no acusatorias que beneficiarían única y exclusivamente a éste.

16. García Ramírez Sergio, *op cit*, pp. 201-204.

La Justificación que existe para afirmar que el Sobreseimiento de la Acción Penal si es divisible estriba precisamente en considerar la circunstancia personal de cada uno de los sujetos responsables del delito y en especial su grado de participación.

Como es el caso de las fracciones II y III, IV,V,VI, del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el artículo 662 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal que es el principal Fundamento de la Divisibilidad.

Tomando en consideración el contenido y naturaleza de las hipótesis de sobreseimiento, es evidente que en ellas se pondera de manera muy especial a la persona o individuo concreto en relación a las constancias o pruebas que aparecen en el proceso y por ello debe afirmarse que el Sobreseimiento de la Acción Penal sólo existe en aquellos casos en que una persona concreta encuadra en alguna de las hipótesis específicas, concepto que es diametralmente opuesto al que hemos venido manejando respecto a la autonomía como una nota característica de la acción penal.

El Sobreseimiento no es independiente del derecho a administrar justicia sino que es una parte del mismo, que se concreta al particularizar o individualizar las hipótesis correspondientes.

II.3 RAZONES DE POLÍTICA CRIMINAL.

II.3.1 Introducción.

Para la elaboración de éste Capítulo, hemos seleccionado las obras de los distinguidos Juristas y Criminólogos Mexicanos, María de la Luz Lima de Rodríguez y Luis Rodríguez Manzanera.

“María de la Luz Lima, en su estudio sobre la Política Criminológica, la concibe como un instrumento de cambio social que busca romper la incomunicación que existe entre los planificadores de diversas actividades y sectores, buscando dirigir todo hacia una sola resultante: la Justicia Social.” 17

Actualmente la Política Criminológica busca, con gran ambición, enfrentarse a la crisis de la justicia, replanteando estrategias de desarrollo social, mediante la elaboración sistemática de un plan de desarrollo integral, basado en informes sociales previos, proporcionando las rutas sociales adecuadas a los requerimientos de desarrollo nacional.

No ha sido fácil el encontrar colocación a la Política Criminológica dentro del cuadro de las Ciencias Penales, ya que se sirve del conjunto de ellas para lograr el fin supremo al que todas deben ir dirigidas: La Prevención.

No podíamos incluirla como Ciencia Criminológica, pues no estudia la conducta antisocial, sino la forma de prevenirla, incluyendo medios jurídicos. Tampoco entra como Ciencia Jurídica, pues la prevención abarca medidas extrajurídicas, y se trata de evitar conductas que no por fuerza están previstas por la ley como delito. No es ciencia histórico-filosófica, aunque necesite de éstas para lograr su finalidad.

Pensamos que es básica, esencial, fundamental e indispensable, ya que sin ella es muy difícil (por no decir imposible) el lograr la finalidad preventiva deseada.

La Política Criminológica (también llamada Política Criminal) es, tradicionalmente, la aplicación de todos aquellos conocimientos proporcionados por la investigación científica del crimen, del criminal y de la criminalidad, así como de la reacción social hacia ellos, en el intento de evitarlos en forma preventiva, y cuando esto no sea posible, reprimiéndolos.

Para Naciones Unidas, depende de la Política Criminológica: “cualquier proposición de una actividad deliberada que afecte los engranajes de la sociedad, o cualquiera de sus partes, con la finalidad de la prevención o control del delito”.

17. Lima de Rodríguez María de la Luz, “La Política Criminal”, Ponencia al Congreso Internacional de Derecho Penal, ENEP. UNAM., México 1977, pp. 82-83.

VÉRSELE nos recuerda cómo el Ministro Venezolano de Justicia lo define como “el conjunto armónico de acciones destinadas a alcanzar la justicia social”, y de ahí desprende que “la Política Criminológica debe ser por lo tanto y (ante todo) una Política Social, una Política de Reformas Sociales”. Creemos, con el maestro de Bruselas, que éste es el sentido moderno que debe dársele a la Política Criminológica.

Respecto a la denominación “Política Criminal”, debemos decir que no nos gusta el término, pues el descrédito mundial en que ha caído la política (vocablo que es ya sinónimo de “juego sucio”), aunado al adjetivo “criminal”, hace sospechar que se está haciendo referencia a una política que es criminal, es decir, la actividad antisocial de funcionarios públicos o de un gobierno, lo que por otra parte no es ya tan extraño, como lo demuestra la moderna macrocriminología y sus estudios sobre grupos de poder, transnacionales, violencia, etc.

Sin embargo, en algunas reuniones científicas (México, 1976) se decidió utilizar el término “Política Criminal” para designar el conjunto de medidas prácticas que el Estado debe tomar para prevenir la criminalidad. La Política Criminológica, por su parte, sería la aplicación de los conocimientos criminológicos en la prevención general y especial de las conductas antisociales.

Consideramos la denominación “criminal” impropia, y preferimos utilizar el término genérico de “Política Criminológica”, por considerarlo más adecuado.

Considerando la naturaleza misma de la Política Criminológica, es indiscutible que la figura del Sobreseimiento de la Acción Penal, resulta ser un medio idóneo, para equilibrar los extremos naturales de todo proceso penal, a saber persecución y represión y en el otro extremo la justicia, como una concreción jurídica y social de lo óptimo.

El Sobreseimiento es un medio que debe ser parte de la Política Criminal junto con otras figuras jurídicas como instrumento de viabilidad del proyecto social, para el efecto de evitar que se violente la esfera jurídica de un sujeto, que después de la investigación del delito y antes de la Sentencia de primera instancia aparece como inocente.

IL3.2 CONCEPTO.

En cuanto al primero en emplear el término de "Política Criminal" la solución es controvertida, aunque parece que, cronológicamente se debe a Kleinsrod, en el prólogo de su obra fechado en 1793. Más tarde lo utilizarían Feuerbach (1801) y Henke (1823), siendo de uso general a partir del Congreso Internacional de Derecho Comparado celebrado en París en 1900.

Existen diversos puntos de partida para referirse al contenido de la Política Criminal; hay quienes opinan que se trata de una ciencia (Liszt, Battaglini), de un arte (Gauckler, Gautier, Belloni), de una disciplina, de parte de otra ciencia (la Sociología Criminal) (Ferri), etc. Según el Doctor Luis Rodríguez Mancanera comparte la idea de que es una de las ciencias penales.

Esta Ciencia tiene como objeto de estudio los medios de prevención de las conductas antisociales, medios que le son propuestos por el resto de la enciclopedia de las Ciencias Penales.

Varias Definiciones se han dado de esta materia, así Ferri dice que es el arte de apropiar a las condiciones especiales de cada pueblo las medidas de represión y de defensa social que la ciencia y el derecho estable abstractamente; Alfredo Gautier afirma que "siendo la política el arte de escoger los mejores medios de gobierno, la política criminológica será el arte de escoger los mejores medios preventivos y represivos para la defensa contra el crimen".

En Maggiore encontramos que "teniendo en cuenta que el fin del Derecho Criminal es la lucha contra el delito, podemos decir que la Política Criminal es la ciencia o arte (o práctica) de los medios de que se sirve el Estado para prevenir y reprimir los delitos. El concepto de delito, a que la política se refiere, es más amplio que el ordinario; es decir, comprende no sólo los hechos que son delitos objetiva y subjetivamente, sino también los hechos que son delitos objetivamente nada más (por ser cometidos por personas no imputables) o subjetivamente tan sólo (delito putativo y delito imposible), a los que se aplican medidas de seguridad".

GOPPINGER, en su obra "Criminología", la define como: "una ciencia que se ocupa de la Política de reforma del Derecho Penal (en sentido amplio) y de la ejecución de la lucha contra el crimen por medio del Derecho Penal". La definición anterior circunscribe su contenido a una reforma y lucha dentro del campo del Derecho Penal, y aunque más adelante agrega que es también la eficaz organización y equipamiento del aparato estatal de persecución y ejecución penales, de todas formas la limita a la materia jurídico-penal.

La definición de **GRAMÁTICA** no sólo habla de reforma o lucha por medio del Derecho Penal, sino de prevención (impedir), y de antisocialidad. Este autor considera que la finalidad de la política criminal es "la de estudiar las mejores actuaciones prácticas para impedir o reprimir la denominada delincuencia o criminalidad, que nosotros por razones bien conocidas llamamos antisocialidad".

Para **BELLONI**, que la denomina Política Anticriminal, es la "teoría del arte de las providencias políticas para la defensa indirecta del progreso social contra la criminalidad".

En los últimos años, 1974-76, se ha ido ampliando el contenido de la Política Criminológica, tomando en consideración todo el marco socio-económico y político que la rodea. 18

Así nacen definiciones como la de **VÉRSELE**, extraordinario criminólogo belga, que afirma que la Política Criminológica es una estrategia global, una protección general del hombre en la colectividad, ya que, "si se quiere verdaderamente realizar las reformas sociales que son indispensables para una política racional de lucha contra la criminalidad o el desvío negativo, es necesario hacerlo dentro de las estructuras económicas y políticas".

18. Rodríguez Manzanera Luis, Criminología, Editorial Porrúa S.A., México, 1993, Octava Edición, Pp. 114,115.

II.3.3 POLITICA.

¿ Qué significa la palabra Política, dentro de este contexto? La explicación nos la da brillantemente VÉRSELE, al afirmar que si no nos ocupamos de la modificación de estructuras político-sociales en las cuales se dan las conductas antisociales, no estamos resolviendo en realidad el problema, solo es una lucha parcial y superficialmente inútil.

Por esto es necesario vincular la prevención y lucha contra el crimen con la acción política, en la cual se postulan metas a realizar por el estado; partiendo de la definición de que política es la ciencia, arte y virtud del bien común.

Para LUKIC la política es: “El conjunto de actividades socialmente conscientes encaminadas a conseguir unas metas determinadas, mientras que en el sentido más estrecho del término, estas actividades se realizan en el estado, o más bien por intermedio del estado”.

La Política influye en nuestro tema desde el punto de vista de que como actividad social impactará la valoración de las hipótesis contempladas en la ley para su procedencia, incluyendo nuevas hipótesis, extinguiendo algunas de las existentes o bien modificando su sentido.

II.3.4 POLITICA CRIMINOLOGICA.

En lo que se refiere al adjetivo “criminal”, éste se utiliza como sinónimo de criminoso. Por lo que autores como GRAMÁTICA y BELLONI prefieren usar el término anticriminal.

Hoy por hoy son utilizados los términos de “Desviación” y de “Patología Social”.

Así, hemos afirmado que el crimen es una amenaza para la salud pública; y por crimen no entendemos única y exclusivamente a aquellos hechos tipificados por un Código Penal, sino por el contrario, lo entendemos en el sentido más amplio, en su sentido de conducta antisocial. Es así que los hechos que alteran la paz, la seguridad y la salud públicas, deben estudiarse como una expresión de Patología Social.

Entendiendo el crimen en esta amplia acepción, la política que ha de seguirse es anti-criminal y no criminal, pues este término puede entenderse como adjetivo, confundiendo entonces la Política Criminal (es decir antisocial, patológica, dañina) con la Política Criminológica, que toma los conocimientos de la síntesis lograda por la Criminología para aplicar medidas concretas en la lucha anticrimen. Estas medidas pueden ser jurídicas, pero no necesariamente.

II.3.5 POLITICA CRIMINOLOGICA Y DERECHO.

Algunos autores consideran que la Política Criminológica es simplemente “ el aprovechamiento práctico, por parte del legislador, de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales, a fin de dictar las disposiciones pertinentes para el logro de la conservación básica del orden social”. En este mismo sentido se pronuncia LANGLE: “ Yo entiendo por Política Criminal la reforma regular de la Legislación Penal, a provecho del bien común. Política Criminal es Política de Legislación Penal”.

Según Roxin que afirma que la Política Criminológica, que se enfrenta con los fines y contenidos sociales del Derecho Penal, está situada fuera de lo jurídico.

Además, estamos de acuerdo con Versele en que en verdad, es a la Política Democrática, mas que al Derecho al que debemos pedir la solución de la crisis de la justicia penal y del control de la criminalidad. El Derecho y la Técnica Jurídica pura no son suficientes para combatir racional ni eficazmente al fenómeno de la delincuencia.

La Política Criminológica no es en primer lugar, ni exclusivamente, la tarea de los juristas. Es en verdad la tarea, tanto de los representantes del pueblo, como de las autoridades democráticas, de los especialistas de las varias Ciencias del Hombre y de la colectividad-comunidad.

Recordamos con preocupación una frase de Szabó: “Los órganos de protección social están mental y técnicamente equipados para combatir una criminalidad en vías de desaparición”.

Lo que implica que los cambios requeridos no son tanto de leyes como de estructuras; de estructuras sociales, políticas y mentales.

En realidad una buena, adecuada, correcta Política Criminológica lograría evitar las conductas antisociales antes que se produjeran, y quizá antes de que fuera necesario legislar.

II.3.6 POLITICA CRIMINOLOGICA Y POLITICA SOCIAL.

Es necesario que cada país, cultura y civilización indiquen los males que a ella afectan, ya que el crimen solamente podrá ser analizado estudiando la estructura que lo ha producido, es decir el fenómeno de la criminalidad no podrá explicarse si no es dentro de un contexto social que se da en un tiempo y en un espacio específicos.

Las formas y modalidades de la criminalidad se han ido transformando a la par del desarrollo social, no así nuestros sistemas de prevención; que en el momento actual se encuentran desvinculados de los cambios técnicos y científicos, lo que acarrea su ineficacia.

Ya decíamos que los órganos de protección social están mentalmente y técnicamente equipados para combatir una criminalidad en vías de desaparición.

Por otro lado los cambios técnicos han producido nuevas formas de criminalidad que quedan fuera de nuestros Códigos (algunos ya centenarios), entre las que tenemos varias actividades engañosas que obstaculizan el desarrollo de los países pobres, nos referimos a esta parte de la "cifra negra", también llamada "zona gris", que se integra por las actividades ilegales o cuasilegales no detectadas, ya que comportan ocultas y complicadas transacciones y procedimientos refinados de contabilidad.

A parte de las "cifras negras" de los delincuentes que evitan toda detención policial, existen, como ya lo hemos mencionado, cifras doradas de criminales que detectan el poder político y que lo ejercen impunemente, perjudicando a los ciudadanos y a la colectividad en beneficio de su oligarquía, o que disponen de un poder económico que se desarrolla en perjuicio del conjunto de la sociedad.

Esto nos muestra que muchas veces criminalizamos a quienes sólo requerían ayuda económica, y no perseguimos a quienes realmente necesitan un tratamiento o simplemente un escarmiento por perjudicar a toda la colectividad.

La prevención criminológica ha dejado de caminar por los rieles del progreso, sus vectores se dirigen cada uno simultáneamente a diversas direcciones, sin una planificación debidamente integrada.

Los países subdesarrollados, en lo que se refiere al campo internacional, se enfrentan con un impacto que los debilita; este es el mundo de la economía, por medio de las presiones del control de valores, las actividades de las transnacionales, los precios de transferencia, la venta de tecnología obsoleta, etc; por lo cual no pueden substraerse de una crisis general que paraliza irremediablemente su ruta de desarrollo.

Por eso si analizamos la prevención del crimen y la justicia penal dentro de este contexto, encontramos que posee lacras, ineficacia, corrupción, puesto que se encuentra esencialmente viciada.

Es necesario iniciar un programa de prevención que contemple todos los aspectos humanos, tomando en cuenta los factores de cambio; debe ser un plan proyectivo, es decir, que prevea (mediante métodos de evaluación), nuevas necesidades y llevar así a cabo una actualización continua, dentro de un marco económico-social que asegure una auténtica Justicia Social.

Es necesario asimismo estudiar las repercusiones del delito en todos sus aspectos en relación con la vida nacional, ya que éste posee “un costo social” que modifica la economía.

Y concluyendo este aparato diremos que es necesario partir, para hacer una política criminológica, de defensa social adecuada, de “una visión global de la sociedad en un momento y en unas circunstancias determinadas, es necesario insertar a la Criminología en el complejo de todas las ciencias, insertar al delincuente en la comunidad de sus hermanos y plantear a la Política Criminal dentro del cuadro de una Política General con la que se persigan la libertad, la justicia individual y social y el desarrollo provechoso para todos los hombres y para todos los pueblos”. 19

II.3.7 POLITICA LEGISLATIVA.

Como hemos asentado, es inaceptable el considerar la Política Criminológica como una Ciencia Jurídica, sentido estrecho en que la consideran Jiménez de Asúa y Göppinger, pues la finalidad rebasa en mucho el simple cambio de legislación

Aún jurídicamente, la Política Criminológica no nada más es crear normas, sino la aplicación correcta de éstas. Podríamos con buen criterio dividir la política criminológica en diferentes momentos y veremos que solamente algunos de ellos intervienen dentro de las ciencias jurídico-represivas.

Un primer momento de la Política Criminológica puede ser (aunque no necesariamente) el legislativo, uno de los más importantes, sin embargo no el más importante. En México padecemos de una verdadera legislomanía, le damos a la ley atribuciones mágicas que no tiene. Cuando queremos resolver un problema hacemos una ley

19. Rodríguez Manzanera Luis, *op cit.* Pp 116-122.

y creemos que con eso se resolvió el problema, entonces tenemos una de las colecciones de leyes más impresionantes del mundo, con 32 códigos penales, 33 procesales penales, etc.; llegamos a absurdos como el de la Legislación del Departamento del Distrito Federal, en que encontramos que hay hasta un Reglamento sobre la forma de aplicar los primeros auxilios.

“Así pues, no es raro que, ante la comisión de algún crimen con características sensacionales, se llega a desatar tal conmoción colectiva que, incluso, lleva al país a la promulgación de leyes casuísticas, eminentemente represivas, que en modo alguno contribuyen a la erradicación del mal perseguido”.

Estos dos fenómenos, la inflación penal y la superstición de la ley, han sido abundantemente estudiados por los criminólogos contemporáneos, y se consideran en todo el mundo como graves problemas a resolver por la Política Criminológica, lo que indica la necesidad más de deslegislar que de legislar.

La Ley, lejos de ser sentida como protectora, puede ser percibida como violencia, cuando, esotérica, inflacionista y cambiante, no puede ser conocida razonablemente.

- Desde luego que es básico el arte legislativo, ya que no se trata nada más de hacer leyes, sino de hacer leyes coherentes, de hacer leyes que se cumplan; el hacer leyes que nunca se van a cumplir es simulación y este es uno de los puntos en que la Criminología es básica; pues viene el dilema de si el legislador en lo penal debe de legislar de acuerdo con los conocimientos que le da la Criminología o de acuerdo a lo que él piensa que debe ser, o de acuerdo a lo que conviene al partido al que pertenece.

Podríamos proporcionar muchos ejemplos de aberraciones en el aspecto legislativo y aun podríamos ver cómo en muchas ocasiones la ley en lugar de convertirse en un instrumento regulador o normativo del delito se convierte en un factor criminógeno.

Uno de los fenómenos más interesantes estudiados por la Criminología, son los casos en que, tratando de prevenir un delito, se provoca la comisión de otros delitos más graves; tal es el caso del delito de exposición de menores, que lleva al aborto o al infanticidio, o de la punición del aborto, que lleva al homicidio o al infanticidio, o quizá el

ejemplo más manido, el de la prohibición o “ley seca”, que produjo el estallido de criminalidad común, más notorio de este siglo en los Estados Unidos de Norteamérica.

Nos adherimos a la conclusión de Roxin en que los tres requisitos fundamentales que deben exigirse a un sistema fructífero son:

- 1.- Claridad y ordenación conceptual;
- 2.- Referencia a la realidad;
- 3.- Orientación en finalidades político criminales.

IL3.8 POLITICA JUDICIAL.

Después del momento legislativo, una ley bien hecha, una ley bien elaborada, una ley que sepamos que es justa, positiva y vigente (tres características básicas para que una ley sirva, pues si le falta una de las tres no es eficaz); debemos de buscar su correcta aplicación y aquí es donde la Política Criminológica queda en manos de los jueces, lo que representa una terrible responsabilidad.

El momento judicial es muy importante, mucho se ha estudiado cómo una equivocada política de los jueces se convierte en factor criminógeno. Compartimos la opinión de Dn. Aureliano Hernández Palacios de que “Es más importante un buen juez que una buena ley”.

Versele asegura con razón que: “La formación de un juez no puede ya limitarse a conocer bien la ley, y aplicar correctamente sus preceptos, la formación de los jueces debe comportar su preparación al arte de juzgar, es decir, el arte de comprender también factores y decisiones no jurídicas y a tomarlas en cuenta en sus decisiones”.

La equivocada política legislativa de inflación penal repercute seriamente en lo judicial, ya que recarga el trabajo de los tribunales, lo que es grave principalmente en los casos en que el acusado está detenido en prisión preventiva.

Se ha aconsejado acelerar, desjudicializar y desdramatizar la justicia penal, pues su lentitud paquidérmica, el abuso de la materia penal, el exceso de fórmulas incomprensibles y esotéricas, los ritualismos, la solemnidad pedante e inútil, hacen que el ciudadano común haya perdido fe en ella.

Es urgente, como dice Mira y López, crear consultorios jurídicos públicos, en los que juristas solventes, especializados en diversos aspectos del Derecho, contesten gratuitamente las consultas que puedan serle hechas por personas desprovistas de medios económicos, referentes al uso de sus derechos o al cumplimiento de sus deberes.

Hay, en efecto, que tener en cuenta que gran número de personas, cuando menos en nuestro país, cometen delitos por ignorancia de las leyes que los definen y fijan su responsabilidad individual.

IL.3.9 CONCEPTO DE PREVENCION.

En materia criminológica, prevenir es el conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal, disponiendo los medios necesarios para evitarla.

Prevención, nos dice el Prof. Ceccaldi, es la “política de conjunto que tiende a suprimir o al menos a reducir los factores de delincuencia o inadaptación social”.

Peter Lejins habla de tres modos de prevención:

a) Prevención punitiva que se fundamenta en la intimidación, en el desistimiento por medio de la amenaza penal.

b) Prevención mecánica. Trata de crear obstáculos que le cierren el camino al delincuente.

c) **Prevención colectiva.** Trata de detectar y eliminar si es posible, los factores criminógenos en la vida; se trata en una forma no penal la **Pre delincuencia**.

3 Formas de Prevención:

Para Canivell existen tres formas de prevención:

1.- **Prevención Primaria.** Toda actividad de carácter general que tiene un fin de saneamiento social que se espera evite o reduzca la incidencia de fenómenos delictivos y de los que producen riesgos a la comunidad, (General).

2.- **Prevención secundaria.** Es la que se ejerce sobre personas de las que se pueda afirmar la posibilidad o la probabilidad de cometer delitos o de adoptar un género de vida que las pueda hacer especialmente peligrosas, (Individual).

3.- **Prevención terciaria.** Es la que se propone evitar que personas que ya hayan delinquido o incurrido en actividades especialmente peligrosas, persistan en su conducta socialmente nociva. (Reincidencia).

Existen diversas maneras de agrupar las medidas de prevención; así, pueden ser generales e individuales, de acuerdo con los factores que generan; Barreto prefiere clasificar basándose en ciertas distinciones como son:

- a) Los objetos del delito.
- b) Los medios del delito.
- c) El autor del delito.

Sánchez Galindo dice que “debemos prevenir antes que castigar: las sociedades del futuro deberán establecer métodos de prevención y tablas de predicción de tal suerte eficaces y valiosas que, aplicadas a tiempo hagan las prisiones por humanas y científicas que sean objetos del pasado”.

Respecto de la Prevención, basta señalar que queda referida a una serie de medidas de orden educativo principalmente, pero por lo que toca al Sobreseimiento de la acción penal debemos decir que no se trata de una medida preventiva sino de un medio

correctivo, por el cual el Estado rectifica su posesión persecutoria, para renunciar a dicha pretensión, reconociendo la no responsabilidad penal del sujeto básicamente dentro de la fase procesal.

a) OBJETIVOS DE LA PREVENCIÓN.

Los objetivos de la prevención son, siguiendo a Pizzotti Méndez:

a) Las investigaciones encaminadas para la obtención de un diagnóstico sobre las actitudes personales y los hechos sociales concurrentes a la génesis del delito, así como otros tipos de comportamiento o componentes de situación pre-delictiva.

b) La evaluación de las investigaciones criminológicas para establecer un plano de profilaxis social con el fin de disminuir la incidencia delictiva.

c) La formación de personal adecuado para aplicar las medidas inherentes a la prevención, y para la aplicación de medidas de profilaxis criminal.

d) La centralización, confección y publicación de estadísticas y tablas de pronóstico criminal.

e) La realización de campañas de orientación de la colectividad para obtener su colaboración en la prevención del delito.

f) La elaboración de proyectos de ley, de reglamentos, normas y procedimientos relacionados con la política antidelictiva.

g) El estudio y la coordinación de todo lo que se refiera a asistencia oficial a eventos nacionales e internacionales relacionados con la etiología y la prevención del delito.

h) La aplicación de medidas de profilaxis social. 20

20. *Ibidem*, 123-129.

II.4 MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL (ART. 21 CONSTITUCIONAL).

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Posteriormente en lo tocante a éste artículo 21 constitucional existió una Reforma según el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994 en la cual Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara Reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación quedando como sigue el artículo 21 Constitucional que estamos analizando:

Los tres primeros párrafos del artículo 21 Constitucional quedan iguales, agregándoseles tres párrafos más que son los siguientes:

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública. 21.

La Crítica a la Reforma del Artículo 21 Constitucional respecto del Párrafo primero sería la siguiente:

Es muy peligroso dejar en manos de particulares la instancia de revisión relativa a la impugnación de las resoluciones del Ministerio Público; dicha impugnación en relación al Sobreseimiento de la Acción Penal además de ser cuestionable por la razón expuesta, resulta poco viable respecto de los acuerdos del Ministerio Público en los cuales pueda decretarse, a nivel averiguación previa algún sobreseimiento, toda vez que las hipótesis viables para tal efecto serían las contempladas, en las fracciones II, V, y VI del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además de lo anterior la Ley Procesal no ha sido actualizada para dar cabida a dichas impugnaciones.

Desde luego que cuando el Sobreseimiento es decretado por la autoridad judicial no cabrá la impugnación por parte del Coadyuvante u Ofendido.

21. Reformas al artículo 21 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de Diciembre de 1994.

Este artículo posee precedentes a partir de la Constitución de Cádiz, que como es bien sabido estuvo vigente en nuestro país en algunos períodos anteriores a la independencia, en cuanto su artículo 172, fracción undécima prohibió categóricamente al rey, es decir, al ejecutivo, privar a ningún individuo de su libertad ni ponerle por sí pena alguna, y por su parte, el diverso artículo 242 dispuso que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales.

Varios preceptos de las cartas fundamentales posteriores consignaron disposiciones similares en cuanto a la prohibición al organismo ejecutivo, y en especial al Presidente de la República por imponer penas, las que se consideraban exclusivas de los tribunales a través del proceso correspondiente. En este sentido pueden mencionarse, entre otros, los artículos 112, fracción II, de la Constitución Federal de 1824; 45, fracción II, de la Cuarta de las Leyes Constitucionales promulgadas el 29 de diciembre de 1836; 9o. fracción VIII, de las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843; y 58 del Estatuto Orgánico Provisional de 15 de mayo de 1856.

Por lo que se refiere a las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones económicas y arrestos calificados de correccionales, pueden mencionarse los artículos 83, fracción XI, de las Bases Orgánicas de 1843, en el cual se faculta al Presidente de la República para imponer multas hasta de quinientos pesos, y 58, y 117, fracción XXIX, del Estatuto Provisional de 1856, sobre las sanciones pecuniarias y arrestos de acuerdo con las leyes de la policía y bandos de buen gobierno.

El antecedente inmediato del artículo 21 constitucional vigente es el precepto del mismo número de la carta federal de 5 de febrero de 1857, según el cual: "La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podría imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley".

El citado artículo 21 constitucional en vigor, tal como fue reformado por decreto publicado el 3 de febrero de 1983, comprende tres disposiciones diversas: a) en primer término la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial; b) la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial, y c) las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

1.- Imposición de las penas por la autoridad judicial. Este mandamiento tiene su origen en la Constitución de Cádiz, según se expresó anteriormente, y es una consecuencia del principio de la división de poderes, o en estricto sentido, de las funciones. El precepto vigente está relacionado con los artículos 13, 14 y 16 de la carta federal en vigor, en cuanto la atribución exclusiva de los tribunales tanto penales como militares, en sus respectivas esferas de competencia, para imponer las penas estimadas en sentido estricto, a los que se consideren culpables de una conducta delictuosa; sólo puede efectuarse a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en un proceso en el cual se respeten el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

2.- La persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la policía judicial. Este es el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 constitucional, puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por don Venustiano Carranza.

En efecto, en la citada exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público el que, de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puesto que la función de la policía judicial, no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Los debates del Congreso Constituyente durante los días 2 al 13 de enero de 1917, se centraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la policía judicial, como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero, tomándose como modelo según la extensa explicación de José Natividad Macías el 5 de enero de 1917, a la organización del Ministerio Público Federal (Attorney General) de los Estados Unidos, y a la policía bajo su mando directo, por lo que el objetivo del precepto constitucional consistía en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, para evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituidos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial, como se denunciaba en la exposición de motivos.

La citada disposición del artículo 21 constitucional ha dado lugar a un debate que todavía no termina sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el periodo calificado como averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal, que se ha calificado como verdadero monopolio.

A) Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera al propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, de tal manera que los códigos procesales penales, tanto el federal como los de las entidades federativas, no reconocen la calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiario, a la víctima del delito.

Si bien un sector de la doctrina (Teófilo Olea y Leyva y Juventino V. Castro, entre otros), estima inconveniente esta interpretación radical del citado artículo 21 constitucional, la mayor parte de los tratadistas sostiene que es conveniente el monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público. A su vez, la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que, contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse como autoridad en sus actividades de investigación, pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal. Además de aceptarse lo contrario, se otorgaría al particular afectado la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública (Tesis 198, página 408, Apéndice publicado en 1975, Primera Sala).

La única posibilidad de combatir los actos del Ministerio Público en su calidad de parte en el proceso penal, es a través de un control interno administrativo que regulan las leyes orgánicas respectivas.

B) En el aspecto en el cual no existe un criterio preciso en la jurisprudencia de los tribunales federales, se refiere a si el desistimiento de la acción penal o las conclusiones no acusatorias vinculan al juzgador, porque en algunas resoluciones se ha estimado que aun en el supuesto de que estas actuaciones sean autorizadas por el procurador respectivo, como jefe del Ministerio Público, el juez de la causa no está obligado por ellas, en virtud de que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar de acuerdo con las constancias procesales, lo que nos parece un criterio acertado.

Sin embargo, ha predominado la interpretación que considera al desistimiento de la acción penal y a las conclusiones no acusatorias, autorizadas por el procurador respectivo, como obligatorias para el juzgador, quien debe decretar el sobreseimiento definitivo del proceso, con efectos equivalentes a la absolución del procesado. Este principio en la práctica, ha producido el fenómeno contrario a la extralimitación de los jueces, es decir, la hipertrofia del Ministerio Público.

C) Finalmente, debe tomarse en consideración que es incorrecta la denominación que se confiere a la policía que se encuentra bajo las órdenes del Ministerio Público, la que se debe considerar como un cuerpo de investigadores, pues el calificativo de judicial proviene del sistema francés, en el cual se justifica porque se encuentra bajo las órdenes del juez de instrucción y no del representante social. 22.

IL5 DEFINICION DE PROCESO.

El Proceso lo definimos como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.

Los Elementos esenciales de esta definición son:

- a) Un conjunto de actividades,
- b) Un conjunto de normas que regulan estas actividades, y
- c) Un órgano especial que decide, en los casos concretos, sobre las consecuencias que la ley prevé.

22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985, Primera edición, 1985, páginas 54.55.56.

Definido el Proceso, ya se puede pasar al estudio de sus límites. Según todos los procesalistas mexicanos, el proceso se inicia con el auto de radicación.

Así como también la Suprema Corte de Justicia resolvió que el proceso se iniciaba con el auto de radicación, ya que por procesado se debía entender todo individuo sujeto a un procedimiento.

Para terminar lo relativo a los límites del proceso, nos resta manifestar que, siguiendo un criterio completamente jurídico, y apoyados en la hermenéutica de nuestras leyes, fijamos como iniciación del proceso el auto de formal prisión, y como límite extremo la sentencia ejecutoriada.

En apoyo del límite inicial señalado al proceso, deben recordarse los lineamientos generales que hemos dado a nuestro procedimiento, los cuales nos permiten afirmar que el proceso principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Además, conviene tener presente lo estatuido en el artículo 19 constitucional en su párrafo segundo, que expresa: “ todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión”, lo que con buena lógica lleva también a la conclusión de que antes del auto de formal prisión no hay proceso, porque éste se debe seguir por el delito o delitos consignados en el auto.

El señalamiento del auto de radicación como iniciación del proceso (independientemente de la interpretación a que hemos aludido en renglones anteriores), se debe a que algunos autores mexicanos, copian servilmente la doctrina extranjera y como en otros países no existe el término de las setenta y dos horas, con las características peculiares que animan nuestro procedimiento, es lógico que en ellos el proceso sí se inicie con el auto de radicación, mas no en México, en que por las razones apuntadas, no puede principiar con el auto mencionado.

Continuando con el estudio de los elementos señalados en la definición del proceso, nos encontramos con que hemos expresado que el proceso comprende un conjunto de actividades y creemos oportuno advertir que esas actividades no están carentes de orden, pues se encuentran concatenadas atendiendo a principios de orden cronológico, teleológico y lógico. Es decir, los actos del proceso, además de sucederse en el tiempo (orden cronológico), resultan entrelazados de manera que cada acto tiene su presupuesto en el anterior (orden lógico) y persiguiendo la finalidad de que el juez pueda decidir sobre las consecuencias fijadas en ley (orden teleológico).

Todo proceso tiene como esqueleto tres funciones que son: la acusación, la defensa y la decisión. Estas funciones, a través de los diferentes sistemas procesales, adquieren expresiones propias que, en términos generales, son las siguientes: oral o escrita, con publicidad popular, con publicidad mediata y con publicidad para las partes o secreta.

Se dice que el proceso es oral “cuando se desarrolla preponderantemente a través de la palabra hablada” (Florián), presentándose la inmediatez revelada en el contacto directo entre las partes, los terceros y el juez; es escrito, cuando la escritura es el medio que utilizan las partes para intervenir en el proceso. El proceso es público popular, cuando se desenvuelve ante la mirada de todos; es público mediato, cuando pueden estar presentes en los actos que informan el proceso, cierto grupo de personas, por ejemplo, magistrados, abogados notables, etc.; el proceso es público para las partes, cuando únicamente éstas pueden estar presentes en la diligencia y, es secreto, cuando además del juez y el secretario, sólo está presente la persona que deba desahogar la diligencia.” 23

Considerando la naturaleza de cada una de las hipótesis previstas por el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el estudio del Proceso se hace necesario dentro de éste trabajo toda vez que en él se da normalmente en donde pueda decretarse el Sobreseimiento.

Lo anterior significa que generalmente será dentro del Proceso que se pueda demostrar si la necesidad de llegar a Sentencia, que una persona sujeta a proceso, no es penalmente responsable.

23. Véase Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa S.A., México 1982, Duodécima Edición, páginas 183,184,185,186,187.

La única cuestión discutible, desde un punto de vista de la pureza y exactitud de la teoría del Proceso, será el de establecer si es válido que el Juez resuelva una cuestión de fondo, como lo es la declaración de no responsabilidad penal del Procesado mediante un auto y no através de una sentencia.

Para resolver ésta cuestión deberemos considerar las razones de equidad y justicia que inspiran al Derecho Penal, pero sobre todo la necesidad de salvaguardar uno de los dos valores más importantes del hombre, la Libertad.

Filosóficamente es correcto evitar a quien no es penalmente responsable, sufrir cualquier acto de molestia derivado de un Proceso Penal, y en la práctica constituye una potestad a cargo del órgano Jurisdiccional limitado únicamente a su buen criterio y justa apreciación de las constancias de autos.

En el Proceso como ya lo dijimos anteriormente se da la figura del Sobreseimiento de la Acción Penal considerando las causales de que habla el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por tanto convendría analizar cuales Causales de Sobreseimiento podrían encuadrarse en un Proceso Jurisdiccional.

II.5.1 Causales del Sobreseimiento de la Acción Penal, en el Proceso Jurisdiccional.

CAPITULO VIII

SOBRESEIMIENTO

Artículo 660. El Sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

III. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

IV. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546;

V. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VI. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado;

VII. Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.

Las fracciones anteriores son las que encuadrarían, para que en un Proceso Jurisdiccional se presente la figura del Sobreseimiento de la Acción Penal.

II.6 DEFINICION DE PROCEDIMIENTO.

Como antecedente de la definición de Procedimiento Penal quiero hacer mención de lo siguiente:

Haciendo relación a la disciplina la cual estamos estudiando que es el Derecho Penal, nos encontramos, que el Estado para mantener la armonía social establece, en primer lugar, de manera abstracta, definidora o enunciativa, qué actos son delitos y cuáles son las sanciones correspondientes y, en segundo lugar, hace vivir, en los casos concretos que presenta la vida, las abstracciones citadas, es decir, a la existencia de un delito le anexa la sanción correspondiente o, hablando con estilo moderno, al “ser” de un delito liga el “debe ser” de la sanción.

El primer trabajo del Estado, o sea, el enunciativo, constituye el Derecho Penal Material. El segundo, informa el procedimiento penal, (aplicar la sanción).

Reuniendo todos los datos a que hemos hecho referencia, podemos definir el Procedimiento Penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

La definición anterior nos entrega los siguientes elementos:

A) El conjunto de actividades se informa con todas las acciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para que se determine la aplicación de la ley penal a un caso particular.

B) El conjunto de preceptos se integra con las reglas que dicta el Estado para regular las actividades anteriores y en su totalidad constituyen lo que puede llamarse el Derecho de procedimientos penales, abarcando estos preceptos la reglamentación no sólo de los actos que se realizan en el llamado proceso, pues también comprende la de aquellos que

se llevan a cabo por o ante órgano jurisdiccional y que no están dentro de lo que técnicamente puede llamarse proceso e igualmente los actos que no realizados por o ante autoridad judicial, son lo que bien podría llamarse actos parajurisdiccionales, por estar encaminados a que el juez pueda posteriormente dictar el derecho. En este orden de ideas puede concluirse que el Derecho de procedimientos penales regula todas las actividades: las parajurisdiccionales y las jurisdiccionales y que el Derecho procesal penal o Derecho del proceso penal, como lo denomina Martínez Lavalle en su cátedra, tan sólo rige las actividades del llamado proceso.

C) Por último, la finalidad buscada se ubica en reglamentar las actividades a que nos hemos referido, a efecto de lograr la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, de clarar la vinculación entre el “ser” y el “debe ser” contenido en la ley material, pudiendo esta declaración comprender los siguientes casos:

1.- Se declara que al “ser” delito (tipicidad, imputabilidad y culpabilidad) se vincula el “debe ser” sanción;

2.- Se declara que al “ser” delito con excluyente de responsabilidad se vincula la consecuencia jurídica de la no penalidad; y

3.- Se declara que al “no ser” delito se vincula la no penalidad.

Si el momento postrero del procedimiento penal se encuentra en la declaración a que nos venimos refiriendo, resulta obvio que la ejecución de sanciones no pertenece al procedimiento, a pesar de que nuestro Código Federal adjetivo la incluya en él y de que en la doctrina, autores tan respetables como Carneluti y Florián sostienen postura igual.

En la actualidad se lucha por un Código de Ejecución de Sanciones, con lo que tácitamente se está atribuyendo a la ejecución calidad diversa de la del procedimiento.

Otra idea importante es entender que la actividad que une los extremos de la norma del Derecho penal material, debe ser una actividad de carácter técnico: una actividad sujeta al método que señala la ciencia cultural de los institutos procesal-penales y el Código

de Procedimientos Penales. En otras palabras, para la aplicación de la ley (finalidad del procedimiento penal) nos encontramos lo siguiente:

- a) Una norma en la que se vincula el “ser” con el “deber ser”;**
- b) Una actividad que se necesita realizar para que presentado el “ser” se actualice el “deber ser”;**
- c) Un método, o sea, un conjunto de preceptos que regulen esa actividad, a efecto de obtener un buen enlace entre el “ser” y el “deber ser”.**

El conjunto de normas integra el Derecho penal material; las actividades, el proceder que se realiza para aplicar la ley, y el método para lograr una correcta unión entre el “ser” y el “deber ser”, constituye la técnica, la cual está informada por el Derecho de procedimientos penales.

Ahora bien, hemos expresado que la actividad que vincula los extremos de la norma del Derecho penal material, es de carácter técnico, porque esta actividad debe estar sujeta a un método (el que fija el Código de Procedimientos Penales y la ciencia cultural de los institutos condignos).

Por lo tanto con lo anterior podríamos definir el Derecho de Procedimientos Penales como la técnica del derecho penal y podemos definir el procedimiento penal como la actividad técnica que tiene por finalidad hacer efectivas las normas del Derecho penal material.

En cuanto a los fines del Procedimiento Penal decimos lo siguiente:

El fin específico del Derecho Penal se hospeda en la fijación de lo que no se debe hacer (delitos) para lograr la realización del fin genérico, o , como dice Florian al referirse al proceso (y que nosotros lo aplicamos al Derecho penal en general) “el fin que tiende a la defensa social, estudiando en sentido amplio, contra el delincuente”.

Al referirnos al procedimiento penal, los fines que hemos señalado al Derecho penal se convierten en fines remotos o mediatos. Más cerca del procedimiento se encuentran dos fines íntimamente entrelazados que son especiales de él y que, portanto, los podemos denominar fines inmediatos. El primero consiste en la aplicación de la ley al caso concreto, o como diría Kelsen, la creación “de la norma jurídica individual, la individualización o concreción de la norma jurídica general o abstracta, la continuación del proceso de producción jurídica desde lo general a lo individual”. En el segundo fin descansa el sujetar la aplicación de la ley a determinadas reglas, invalidando así cualquier confusión que se pudiera presentar en la propia aplicación.

Los fines inmediatos del procedimiento penal se pueden resumir en una sola frase: crear la norma jurídica individual ciñéndose a reglas especiales.

Los fines tratados se van eslabonando de manera gradual del más particular al más general, lo cual permite colocarlos en un orden en el que se acusan todos ellos y que, en una sola frase, podrían sintetizarse así: el procedimiento penal intenta, con cierta reglamentación que quiere impedir la anarquía en la actuación, comprobar la existencia de los datos que la ley fija como condicionantes de la sanción, para poder dar vida, en casos concretos, a las normas contenidas en el Derecho penal material y así hacer efectivas las formas de conducta que el propio Derecho penal señala como idóneas para la buena vida que regaría al través de las cuales se pugna por la feliz verificación de la personalidad humana.

“Frente a los fines que hemos estudiado (mediatos e inmediatos) que se pueden calificar de generales por referirse a todo el procedimiento, aparecen los fines que son propios de cada uno de los períodos en que hemos dividido el mismo procedimiento y que, por tanto, se ofrecen como fines particulares”. 24

Dentro del Procedimiento Penal cabe mencionar que concurren todas las causales de Sobreseimiento de la Acción Penal que contempla el Artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

24. *Ibidem*, pp. 22-30 y ss.

IL7 ASPECTOS PROBATORIOS DEL SOBRESEIMIENTO.

IL.7.1 Consideraciones Generales.

Al iniciar el estudio del Derecho de Procedimientos Penales, lo caracterizamos como el verdadero complemento del Derecho Penal, porque lo actualiza a través de una dinámica especial, y en ello, la Prueba Penal es lo más trascendente. Por esta razón, no es exagerado afirmar que el Derecho Penal (partes general y especial), para la realización de su objeto y fines, está condicionado en todo a la prueba; de otro modo, no pasaría de ser un conocimiento teórico sin ninguna relevancia práctica.

La prueba, es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento; de aquélla dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin. Si quienes deben determinar la situación jurídica del probable autor de una conducta o hecho ilícito no se sustentaran en ella para fundar sus determinaciones, éstas carecerían de la fuerza necesaria para su justificación particular y general.

IL.7.2 Etimología y Concepto.

Antes de emitir un concepto sobre la prueba, es conveniente recordar que, etimológicamente, viene de probandum, cuya traducción es: patentizar, hacer fe; criterio derivado del viejo Derecho español.

Para Vicente y Caravantes, prueba, del adverbio probe, significa: honradamente, porque se piensa que toda persona, al probar algo, se conduce con honradez.

Gramaticalmente, es un sustantivo que alude a la acción de probar, es decir, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto; origen, de la relación jurídico-material de Derecho penal, y luego, de la relación jurídico-procesal.

Florián, al estudiar el tema en cuestión, señala: "En el lenguaje jurídico la palabra -- prueba-- tiene varios significados. Efectivamente, no sólo se llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho, o cosa, sino también este resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerlo."

Ahora bien, tomando en cuenta los aspectos generales antes consignados, podremos ya entonces definir lo que se entiende por Prueba:

Prueba es, de acuerdo con el Maestro Guillermo Colín Sanchez," todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal". 25

II.7.3 Los Actos de Prueba y su Ubicación en la Sistemática del Derecho de Procedimientos Penales.

En el Derecho de Procedimientos Penales, la dinámica de la prueba se manifiesta en actividades específicas llamadas "actos de prueba".

Durante la averiguación previa, intervienen: el denunciante, el querellante o su legítimo representante, el Ministerio Público, el indiciado, algunos terceros, como los testigos y los peritos, y otros más, un tanto ajenos a la averiguación, cuyos informes o certificaciones son necesarios para complementarla; y aun la autoridad judicial, cuando ordena la práctica de un cateo, a solicitud del Ministerio Público. En términos generales, la sola interposición de la denuncia o la querrela constituye un acto de prueba; también el dictámen de peritos, el testimonio y las diversas diligencias practicadas por el funcionario de Policía Judicial (inspección, levantamiento de cadáver; fe de lesiones, de objetos, de daños, etc.).

25. Colín Sanchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, Décimo Segunda Edición, pp. 302-304.

Todo lo mencionado facilita al Ministerio Público el fundamento jurídico para sus determinaciones; es decir, perseguirá el delito cuando los elementos probatorios le proporcionen un índice considerable de verdad; de lo contrario, desvirtuaría sus funciones.

Por ello, las probanzas recabadas son el medio indicado para justificar su postura legal, ya sea ejercitando la acción penal o, en su defecto, haciendo cesar todo acto lesivo a los derechos humanos jurídicamente protegidos.

En la instrucción, los actos de prueba gravitan en los sujetos de la relación procesal (Ministerio Público, procesado, defensor, ofendido, testigos, etc.); los actos de uno, son, a la vez, el origen y base en donde se sustentan los de los otros intervinientes.

De lo expuesto se colige que la prueba, en principio, está dirigida al órgano jurisdiccional, en razón de ser éste el encargado de dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo del proceso (orden de aprehensión, auto de formal prisión, etc.), y, sobre todo la sentencia. No obstante, visto en conjunto el procedimiento, en la averiguación previa las pruebas proporcionan al Ministerio Público el fundamento legal para provocar la jurisdicción; más tarde, con apoyo en el material probatorio de la defensa promoverá otros, e indudablemente, para fijar su posición jurídica, al formular conclusiones analizará las probanzas acumuladas a lo largo del proceso.

Con el procesado y el defensor ocurre algo similar; parten siempre de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, para aportar las suyas. También a algunos terceros, como los peritos, irá dirigida la prueba; en otra forma, carecerían de base para su actuación.

Explicado lo anterior, es necesario tratar de precisar la ubicación de los actos de prueba dentro de la sistemática del Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

¿ Deberá estudiarse en la etapa procedimental llamada averiguación previa? ¿ O, por el contrario, en la instrucción?

El procesalista Carlos Franco Sodi opina: "El estudio de la prueba debe llevarse a cabo en la segunda etapa de la instrucción, ya que durante ella debe comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad plenamente, la

personalidad del procesado en todos sus aspectos y el daño causado; de aquí que no sea exagerado asegurar que ocuparse del estudio de tal parte de la instrucción, es tanto como ocuparse del estudio de las pruebas.”

En cuanto a la ubicación del tema, compartimos la opinión del autor citado, aunque, no totalmente, en las argumentaciones que esgrime. La prueba penal nace en el momento mismo en que suceden los hechos, en consecuencia, opera desde la averiguación previa, etapa procedimental, en la cual, el funcionario de Policía Judicial lleva a cabo la recolección de todo elemento que le conduzca al conocimiento del delito y de la presunta responsabilidad. Más tarde, continúa en la instrucción, en segunda instancia, y aún prosigue, en algunas ocasiones, en la ejecución de sentencia, independientemente de que, con ello, no se persigan los fines antes señalados, sino otros de importancia singular para el sentenciado (condena condicional, libertad preparatoria). Por estos motivos, no es posible concentrar el estudio de la prueba, únicamente, en el proceso.

No obstante lo señalado, adviértase que, si bien, en la primera etapa de la instrucción pueden darse actos de prueba (inspección, exámen de testigos, etc.), en la segunda, se cuenta con mayor oportunidad para desahogar el material probatorio; es más, como ya se han fijado los hechos fundamentales, tema del proceso, podrán aportarse algunas probanzas que, por la naturaleza de los hechos, hasta antes de ese momento hubieran sido inconducentes, y aun cuando la prueba es relevante en todas las etapas procedimentales, alcanza su máximo desarrollo en la segunda etapa de la instrucción, la cual permite que aquélla produzca todas sus manifestaciones y efectos sobre el tema central del proceso.

II.7.4 Objeto de Prueba.

El Objeto de Prueba es el *thema probandum*, la cuestión que dio origen a la relación jurídica-material de Derecho penal. Esto es lo que debe probarse; es decir, que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad), o , en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta; cómo ocurrieron los hechos, en dónde, cuándo, por quién, para qué, etc.

En términos generales, el objeto de prueba abarcará la conducta o hecho, tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo, porque, si la conducta siempre concierne al ser humano, la motivación de aquélla debe buscarse en las regiones más recónditas del alma. “En lo criminal, el juez tiene que esclarecer circunstancias que los sentidos no advierten y que sólo salen del fuero interno. La imputabilidad moral del acusado, la situación de su espíritu en el momento de delinquir, la lucidez de sus facultades intelectuales, la intención perversa y su intensidad; he aquí los objetos sobre los cuales es preciso dirigir los instrumentos de prueba; pero ni ésta podría considerarse comenzada por los medios aplicables en lo común a hechos exteriores, ni adquirirse su certeza sino por vía de inducción.”

En resumen, son objeto de prueba: la conducta o hecho (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, ofendido, testigos), las cosas (en tanto que en éstas recae el daño, o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito) y, por último, los lugares, porque de su inspección, tal vez se colija algún aspecto o alguna modalidad del delito.

El objeto de prueba es, fundamentalmente: la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido. Puede recaer también sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general del Derecho penal (teoría de la ley penal), así como, en el orden negativo, sobre la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias. 26

II.7.5 Organos de Prueba.

Organos de prueba, es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible.

De los sujetos intervinientes en la relación procesal, son órganos de prueba:

26. Colín Sánchez Guillermo, op cit, 305-310.

El probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos. Este carácter no es posible atribuirlo a los órganos jurisdiccionales, al Ministerio Público, a los peritos, pues “el juez conoce del hecho mediatamente, el órgano de prueba lo conoce inmediatamente (por supuesto del hecho del cual es órgano) y, en cuanto al juez, no es órgano y en cuanto órgano no es juez”. El Ministerio Público, por su misma naturaleza y atribuciones, tampoco puede ejercer una doble función: por lo tanto, nunca puede ser órgano de prueba.

Por último, los peritos, debido a la naturaleza de la peritación, tampoco son órgano de prueba, como lo explicaremos más adelante.

II.7.6 Medios de Prueba.

El medio de prueba es, la prueba en sí. Es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que, para su operancia, debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y así, a través de uno o más actos determinados, se actualice el conocimiento.

Claría Olmedo hace notar: “no deben confundirse los elementos probatorios con los medios de prueba. Los primeros están en el objeto integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones; los segundos son elaboraciones legales, aun cuando no taxativas, tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso”.

Franco Sodi, aclara: “el objeto de la prueba es el tema del proceso o la verdad histórica concreta por conocerse, el órgano de la misma es la persona física que aporta el conocimiento, y el medio de prueba es el acto o modo usado por la persona física referida, para proporcionar el citado conocimiento”. Consecuentemente, conocer es “individualizar un objeto de nuestra conciencia, y el modo de conocer el medio de prueba”.

II.7.7 Sistemas Probatorios.

Los Sistemas Probatorios objeto de la doctrina y la legislación, son: el libre, el tasado y el mixto; sin embargo, Marco Antonio Díaz de León, prefiere hablar del sistema de la tarifa legal o tasada y la del sistema de la libre convicción.

a) Libre. Tiene su fundamento en el principio de la verdad material; se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y , además, valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.

b) Tasado. Este sistema (históricamente llamado “de las pruebas legales”) se sustenta en la verdad formal, dispone sólo de los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración, el juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente.

c) Mixto. Es una combinación de los anteriores: las pruebas las señala la ley; empero, el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirla, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su justipreciación, se atiene, para ciertos medios de prueba, a reglas prefijadas; en cambio, para otros, existe libertad.

Los sistemas mencionados convergen en el objeto (medios de prueba y valoración), pero difieren entre sí en cuanto a la dosis de libertad.

Tomando en cuenta la naturaleza y fines del procedimiento penal, lo indicado es el predominio de la prueba libre y la libertad de convicción.

En cuanto al órgano jurisdiccional, teniendo presente que no es sólo un receptor de la prueba, no debe permanecer en forma contemplativa. Si decidirá sobre la situación jurídica planteada, lo indicado es que no tenga dudas, que llegue a la certeza.

Un sistema probatorio contrario al libre, fatalmente conduce a la pronunciación de resoluciones injustas, por falta del conocimiento indispensable sobre la verdad histórica. Para llegar a este conocimiento, es necesaria la iniciativa del juzgador, solicitando pruebas y llevando a cabo la práctica de todas aquellas a que vayan dando lugar las ya aportadas.

Hemos repetido que la búsqueda de la verdad debe llevarse a cabo por medios técnicos, utilizando los procedimientos obtenidos por el hombre; pero esto no debe entenderse en forma extrema, porque estamos convencidos de la primacía de lo jurídico sobre lo científico, especialmente cuando se llega a extremos como los adoptados por los científicos del “derecho del porvenir” y por todos aquellos que, pretendiendo hacer de la justicia una verdadera degeneración, consideran a la matemática, la electrónica y, en fin, al maquinismo de nuestros días, como la ansiada panacea aplicable a la justicia para liberarla de “su ceguera, atraso y aberraciones”.

Insistimos: “ las técnicas modernas” no deben ser empleadas nunca para el mal, y aunque el hombre ha logrado hacer realidad la propia desintegración de la materia, esto no significa de ningún modo que el producto de los descubrimientos científicos se aplique en todos los sectores, en todos los ámbitos y para todas las cosas, llegando así al extremo de utilizarlos para la destrucción y envilecimiento del hombre, degradándole hasta destruir su propia personalidad.

II.7.8 Valoración de las Pruebas.

a) Concepto. La valoración de las pruebas, es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras), para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente (certeza).

b) La valoración libre y las bases generales en que se sustenta. El sujeto a quien se encomienda justipreciar el material probatorio, no debe atender a ningún criterio legal preestablecido, susceptible de impedir la actualización de la verdad material.

La variedad de los asuntos y sus peculiaridades nos conducen a concluir que, ninguna prueba, en forma aislada, puede tener un valor superior al de otra; es el concurso de todas lo que tal vez, permita el esclarecimiento de la conducta o hecho. Si a esto agregamos que, a través de la secuela procedimental, el juez (actualizando el principio de legalidad) estuvo en constante contacto con los integrantes de la relación procesal, y se le proporcionó la asesoría técnica necesaria, estará en aptitud de otorgar a las probanzas el valor que su íntima convicción le dicta.

Para llevar a cabo ese juicio valorativo, el juez empleará:

1.- Su preparación intelectual: conocimientos jurídicos, psicológicos, experiencia en general, etc.

2.- Las llamadas, “máximas de la experiencia”: enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana, que en forma concreta, según cita de Leone, debemos entender como “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto que debe decidirse en el proceso y de las singulares circunstancias de él, conquistadas con la experiencia, pero autónomas respecto de los casos singulares de cuya observación han sido deducidos, y además de los cuales deben valer para nuevos casos”.

3.- El conocimiento de los hechos notorios (que por su propia naturaleza no están necesariamente sujetos a prueba, acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza, que, por su fuerte impacto, quedaron grabados en la conciencia general.

c) ¿ Quién lleva a cabo la valoración y en qué momento procedimental ?

Otra cuestión de interés es precisar a cargo de quién está la valoración de la prueba, y en qué momento procedimental debe darse.

En el Derecho mexicano, en términos generales, la valoración incumbe a los órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), y la realizan en diversos momentos del proceso (al decidir la solicitud de orden de aprehensión, al resolver la situación jurídica del procesado al fenecer el término constitucional de 72 horas, o algún incidente, etc.); y básicamente, de manera integral, al dictar sentencia.

El Ministerio Público, para cumplir sus funciones, también valora las pruebas; de otra manera, no podría fundar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento, ni muchos otros de sus pedimentos. Incuestionablemente, para esos fines, el Ministerio Público atenderá al criterio que anima todo el sistema legal vigente, aunque el valor que les otorgue no produzca los efectos y la trascendencia jurídica de la valoración realizada por los órganos jurisdiccionales.

El procesado y su defensor, a su manera, valoran las probanzas en diversos momentos procesales (conclusiones, agravios, etc.).

Algunos terceros, como los peritos, también valorarán los medios de prueba relacionados con la materia sobre la cual dictaminarán.

A pesar de todo, la valoración de mayor trascendencia incumbe a los órganos jurisdiccionales; la que realizan los otros sujetos mencionados, se justifica por necesidades procedimentales; la situación del probable autor del delito, nunca dependerá de la convicción que les haya producido la prueba, porque la auténtica justipreciación es de orden netamente jurisdiccional.

d) Resultados de la valoración. La valoración de los medios de prueba conduce a los siguientes resultados: certeza o duda.

La certeza permite al juez definir la pretensión punitiva estatal y hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos, de tal manera que, frente a los primeros se aplica la pena, y en lo segundo, la absolución correspondiente. 27

27. *Ibidem*, pp. 311-320.

e) La duda. La duda en el juzgador es un verdadero problema, digno de meditarse para su correcta solución.

De la legalidad característica del procedimiento penal, se colige que, el órgano de la jurisdicción está obligado, fatalmente, a resolver todo asunto sometido a su conocimiento. No se justificaría lo contrario, aún en el supuesto de oscuridad de la ley, lagunas de ésta, falta de prueba, prueba defectuosa, o efecto dudoso de la misma. Frente a tales hipótesis, tomando como punto de partida el criterio orientador de las instituciones jurídicas, ineludiblemente resolverá con un criterio racional y humano, capaz de mantener el justo equilibrio entre la legalidad y “la naturaleza misma de la sociedad y sus relaciones con el individuo, considerado éste como sujeto y no como objeto del derecho.

Cuando el tribunal procede a la valoración de la prueba, frente a la problemática de la duda se aplica el principio exegético *in dubio pro reo*; de tal manera que, si através de la apreciación del material probatorio, se llega a la incertidumbre, a un estado dubitativo, esto no justifica al juzgador para dejar de resolver el asunto, y en tales circunstancias de absolver, independientemente de que al sujeto a quien se exculpe, tal vez, en otras circunstancias procesales debiera ser condenado.

En la práctica, frente a lo incierto se declara la inocencia, considerando, entre otras cosas, que de no ser así habría una regresión a lo absoluto ab instantia del “Derecho Intermedio”, en donde todos aquellos a quienes por defectos procesales no podría calificárseles ni como culpables ni como inocentes, eran objeto de un doble o triple procesamiento, lo cual en la actualidad contravendría otro de los dogmas penales: *non bis in idem*, elevado a rango de garantía por nuestra Constitución (art. 23).

Si la duda tiene lugar respecto de lo objetivo, pero toma vida en lo subjetivo, el *in dubio pro reo* se aplica en cuanto surge lo incierto, con motivo de la interpretación o de la valoración de la prueba y repercute en alguno o algunos aspectos positivos o negativos del delito, y por ende, en la responsabilidad.

En cuanto a los elementos del delito, pueden darse dos hipótesis;

I. La duda se manifiesta respecto a la existencia, o no, de algún aspecto negativo del delito, es decir, cuando al valorar la prueba se está ante la imposibilidad de decidir si ha habido, en el caso a estudio, conducta o ausencia de ésta, tipicidad o atipicidad, antijuricidad o causa de licitud, imputabilidad o inimputabilidad, culpabilidad o inculpabilidad, punibilidad o excusa absolutoria.

II. La duda puede referirse a las modalidades de la conducta, a la prescripción, a las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, a los requisitos de procedibilidad, etc.

En estas condiciones, como existe duda respecto a la conducta y a su adecuación al tipo penal preestablecido, opera el beneficio, *in dubio pro reo*, porque la duda afecta, no sólo a la tipicidad, sino aún a la “culpabilidad”, a la que se tuvo que acudir, revirtiendo la prelación para determinar la existencia de aquélla.

Advertimos que en nuestro medio, prevalece un sistema mixto para la valoración de las pruebas; para algunos casos, existen reglas conforme a las cuales se llevará a cabo la justipreciación, y, para otros, la convicción se forma no a través de un criterio legal preestablecido, sino mediante la libre apreciación del juez. En esas condiciones, el principio *in dubio pro reo*, en cuanto a lo primero, no surte efectos, porque, en tal caso, la prueba no conduce a la duda; más bien, por no satisfacerse las exigencias legales, la absolución del sujeto es obligada. Es importante señalar que la prueba, considerada aisladamente, no puede arrojar como resultado la duda; ésta podrá darse, en tanto se analicen todos los medios de prueba, relacionándolos unos con otros.

El proceso penal debe mantener un justo equilibrio entre los derechos y garantías del que ha violado un precepto penal y los de la sociedad ofendida; por ésta razón, tal vez fuera aconsejable que, frente a problema tan complejo, el juez resolviera el caso concreto, tomando como punto de partida las hipótesis siguientes:

I. Cuando existen dos intereses en pugna (el del acusado y el colectivo), aplique el aforismo clásico y la duda benefice al acusado; por ejemplo: si alguien ha privado de la vida a otro en circunstancias tan especiales que hagan dudar si se trata de una causa de justificación o de un homicidio simple, de un homicidio simple o de un homicidio en riña.

II. Cuando exista interés individual e interés social, predominando el primero en relación con el segundo (como en el caso del estupro, las injurias, etc.), indudablemente debe prevalecer el interés individual. En el caso inverso, en donde el interés colectivo es predominante, si bien, ante la duda no es posible castigar a nadie, tal vez convendría asegurar al peligroso, y eso en condiciones excepcionales (estando suspendidas las garantías) tratándose de delitos en contra de la nación, contra la economía, la asonada, el motín, etc; debiendo substituir la fórmula *in dubio pro reo*, por *in dubio pro societate*.

III. La del interés social, un tanto incierto, frente a interés individual perfectamente definido; por ejemplo, falsedad en declaraciones judiciales o informes dados a una autoridad, aborto, etc; en este caso prevalecerá el *in dubio pro reo*. 28

La Prueba debe referirse a acreditar dos extremos, el primero de ellos relativo a la procedencia de la hipótesis del Sobreseimiento que se invoca, en aquellos casos previstos por las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y la segunda relativa a la valoración que deba hacer la autoridad en términos del artículo 261 del medio de prueba, partiendo del enlace de todos sus elementos y de todas las aportadas, valoración ésta última que deberá ser acorde a la actuación procesal de las partes dentro del sumario.

28. *Ibidem*, pp. 321-324.

CAPITULO III.

FIGURAS AFINES.

III.1 CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELTO (Artículo. 15 del Código Penal).

III.2 AMNISTIA (Legislativo).

III.3 INDULTO (Ejecutivo).

III.4 DUALIDAD DEL SOBRESEIMIENTO:

**III.4.1 ANALISIS DEL TRATAMIENTO ANTE EL MINISTERIO
PUBLICO DEL SOBRESEIMIENTO.**

a) Averiguación Previa.

**III.4.2 ANALISIS DEL TRATAMIENTO JUDICIAL DEL SOBRE-
SEIMIENTO (Pruebas en Proceso).**

a) PROCESO.

b) CONCLUSIONES.

CODIGO PENAL.

Artículo 15. “Causas de Exclusión del Delito”.

Artículo 17. Causas de Exclusión del Delito: Proceden de Oficio o a Petición de Parte.

Para referirnos al análisis de las Causales de Justificación, bajo la perspectiva de la afinidad que puedan guardar, respecto a las diversas hipótesis de Sobreseimiento, debemos de antemano, descartar el análisis y estudio de la fracción V del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez de que la referencia a tales causales es directa.

La presente reflexión resultaría ociosa, de no ser porque, esta nos permite ponderar, en beneficio de un procesado o indiciado, diversas vías jurídicas, para resolver, a la brevedad su situación jurídica a la luz de una declaratoria de Sobreseimiento, sin embargo también nos obliga a reconocer una situación “paralela” al proceso penal, en virtud de que se llega al conocimiento de la actualización de alguna de las hipótesis del sobreseimiento, por la vía del incidente No Especificado.

En este sentido, resulta obvia la amplitud de la referida figura jurídica, abriendo incluso la posibilidad de aportar pruebas, en la vía incidental, que no se relacionen a la causa penal, pero sí a la causa del sobreseimiento.

En este sentido, el análisis se justifica, si consideramos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que la fracción V del artículo 660 (causas de justificación) procede a petición de parte; sin embargo, el artículo 17 del Código Penal, refiere respecto de esas mismas causales (ahora previstas en el artículo 15 del Código Penal) que estas proceden de oficio o a petición de parte, en todos los casos.

La determinación en el sentido de declarar la procedencia de oficio de dichas causales, desde luego beneficia con mayor amplitud al procesado o indiciado.

Con independencia de lo anterior, al buscar la posible afinidad o similitud entre las causales que preve el artículo 15 del Código Penal y las diversas hipótesis de procedencia del sobreseimiento, en los términos del artículo 660 (a excepción de la fracción V), se pretende establecer la posibilidad, de que ante la “conurrencia” de soluciones, en tanto puedan ser aplicables al caso dos o más hipótesis de una (artículo 15) u otra (artículo 660), se pueda optar por aquella, que desde el punto de vista de la defensa del inculcado represente un mayor beneficio.

Del análisis que se plantea aparece como obligatoria la siguiente reflexión, cual es el efecto jurídico de declarar procedente alguna causa de justificación (del artículo 15 del Código Penal), considerando que respecto al sobreseimiento de la acción penal, el artículo 667 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le concede, jurídicamente, el efecto de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

III.1 CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO. (Artículo 15 del Código Penal).

Para la elaboración de éste Capítulo, hemos seleccionado la obra de los distinguidos Doctores en Derecho, Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, “Código Penal Anotado”, conforme con lo siguiente:

Artículo 15.-- (Excluyentes de Responsabilidad) El delito se excluye cuando:

Fracción I.- (Ausencia de Voluntad) El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

“Esta fracción I del artículo 15 del Código Penal, corresponde desde luego, a una verdad indiscutible. Es obvia la proposición que lo anterior entraña, el Derecho Penal parte de la base de que haya voluntad en el agente, y que esta tienda a la causación de un daño”. 29

29. Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, pp. 77-79 y 117.

El Derecho Penal, pues, se actualiza o cobra vida cuando hay voluntad de por medio (en el agente), si no la hay, el evento no es penalmente relevante.

Si no hay voluntad del sujeto activo de cometer un delito, (voluntad en cuanto a la norma), luego entonces no habrá tal delito por que el sujeto no lo cometió, no habrá por tanto intención, ni dolo, ni culpa por ausencia de representación ,ya que no existe voluntad, no hay participación en los hechos delictivos.

Es una excluyente que serviría de base para el Sobreseimiento de la acción penal, ya que por ambas vías se busca la extinción de la acción penal, sin consumir la pretensión punitiva.

Luego entonces en el Sobreseimiento, podría darse el caso de tomar en cuenta, ya sea en la averiguación previa llamándose Sobreseimiento Administrativo, o en Proceso por la Autoridad Jurisdiccional ésta excluyente, prevista por la fracción I del artículo 15 del Código Penal, para conseguir extinguir la acción penal y como consecuencia la pretensión punitiva estatal.

En el caso que estamos analizando, respecto de la fracción I del artículo 15 del Código Penal, con la figura del Sobreseimiento de la acción penal, diremos lo siguiente:

La Afinidad ocurre toda vez que la fracción III del artículo 660, establece como causa suficiente para decretar el sobreseimiento, la inexistencia del hecho delictuoso, si tomamos en cuenta la teoría pentatómica del delito, la falta de conducta, también hace inexistente el delito.

La diferencia de la fracción III del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con la fracción I del artículo 15 del Código Penal, es que la fracción III del artículo 660 es mucho más amplia, por señalar que el delito es inexistente por ausencia de conducta entre otras tantas causas.

En efecto, partiendo de la teoría pentatómica, además de la ausencia de conducta, otras hipótesis pueden producir la inexistencia del delito, como específicamente lo prevee, en su primera parte la propia fracción III del artículo 660, como podría ser la atipicidad de la conducta. (Por ejemplo Matar al muerto no se lesiona el bien jurídico tutelado pero si hay conducta).

Al igual que la figura con la cual se confronta (fracción I del artículo 15 del Código Penal), esta fracción III también procede de oficio o a petición de parte, (artículo 663 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Vamos a hablar de la relación que tiene ésta fracción I del artículo 15 del Código Penal, respecto de las Reglas de Cooperación del artículo 13 del mismo ordenamiento, para establecer el grado de participación del delincuente en la supuesta conducta comisiva, así como también la misma comparación con las otras fracciones de Exclusión del delito de éste artículo 15 del código penal; por lo pronto vamos a establecer la relación con ésta fracción I.

El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, se refiere a lo siguiente:

ARTICULO 13.- Son autores partícipes del delito:

I.-Los que acuerden o preparen su realización;

II.-Los que lo realicen por sí;

III.-Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.-Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.-Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.-Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII.-Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI,VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código.

Según el artículo 15 del Código Penal, a la letra dice:

Artículo 15.- El Delito se excluye cuando:

Fracción I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

Al hablar de “Voluntad del agente”, puede referirse directamente a una persona singular o a varias personas como responsables del delito, por tanto en la etapa de averiguación previa y del proceso, si se consigue extinguir la acción penal, fundamentándose la Autoridad correspondiente en ésta fracción I, favorecerá ésta Causa de exclusión del delito a un solo sujeto, o a varios sujetos, ya sea el caso de tratarse de inculpados o procesados.

Relacionando dicha fracción, con el artículo 13 del Código Penal que refiere a la participación del delincuente en el delito, resultaría aplicable lo dispuesto por todas las fracciones de dicho artículo, ya sea el grado de participación en el delito de un solo procesado o de varios procesados, o inculpados sea el caso.

Fracción II.- (Imperfección Típica) Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate.

Respecto a ésta fracción II del artículo 15 del Código Penal se dice, que si falta alguno de los elementos del tipo penal no hay ni siquiera lugar a invocar el Derecho Punitivo.

En la Averiguación Previa cuando falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate, inmediatamente el Ministerio Público tendrá que acordar el No ejercicio de la Acción Penal por no haber lugar a delito que perseguir, fundamentándose en ésta fracción II del artículo 15 del Código Penal, para lograr actuar conforme a derecho en el caso que se le presente, siendo éste No ejercicio de la acción Penal mejor conocido como Sobreseimiento Administrativo. Esto en los términos que desde el punto de vista orgánico se preven en los artículos 3, fracción X, inciso a) y d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y del Acuerdo A/005/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Podría darse el caso que el Ministerio Público ejercite acción penal, es decir consigne la averiguación previa y llegue a Juzgado al conocimiento de una Autoridad Jurisdiccional, la cual de acuerdo a la ley y conforme a Derecho para conseguir la correcta administración de Justicia, deberá dictar en cualquier etapa de Preinstrucción, Instrucción o Proceso , Auto de Sobreseimiento, fundamentándose en esta fracción II del artículo 15 del Código Penal, por no existir el delito, debido a que no se reunieron todos los elementos indispensables para poder comprobar la comisión del mismo.

El análisis respecto de la fracción II del artículo 15 del Código Penal con su figura a fin respecto de las causales de sobreseimiento, previstas por el artículo 660, nos coloca frente a lo dispuesto por la fracción III del artículo 660 del código de procedimientos penales para el distrito federal, en este caso la simetría es total, pues lo que dispone la primera parte de la fracción III del artículo 660, en cuanto señala, “que aparezca que el hecho que motiva la Averiguación Previa no es delictuoso”, se identifica a la falta de uno de los elementos del tipo, en ambos casos el hecho no será delictuoso.

Lo anterior (fracción III del artículo 660), desde luego, significa atipicidad, igual que, en la fracción II del artículo 15 del Código Penal, la falta de algunos de los elementos del tipo penal.

Se plantean como diferencias, que caracterizan a una y otra de las figuras en estudio, que la fracción III, en su parte inicial, circunscribe sus efectos a la averiguación previa, (sobre todo porque opera sólo cuando no se ha dictado Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso).

Es obvio, que la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 15, no se encuentra limitada en tales términos y por ello representa, en el aspecto procedimental, una mayor amplitud en beneficio del reo del delito.

Por otro lado, la redacción de la fracción III del artículo 660, nos circunscribe al proceso de indagación del delito, en donde la labor investigadora del Ministerio Público, se resuelve, cuando aparece de la investigación que no hay delito, sin que tal conclusión devenga del análisis de pruebas, que puedan ser aportadas por el propio indiciado, como si podría ocurrir en el caso del artículo 15 fracción II.

Respecto de ambas figuras, la ley establece que procederán de oficio o a petición de parte.

Al hablar de la fracción II de éste artículo 15 del código penal y equiparándolo con el artículo 13 del código penal, respecto de las reglas de cooperación del delincuente decimos:

Artículo 15 del Código penal, fracción II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

Dicha fracción se refiere a un Delito determinado, cuando falte alguno de sus elementos para integrarse el mismo, pero sin especificar el caso en concreto; es decir sin especificar si se extingue la acción penal para uno o varios procesados; por lo que sino se especifica, luego entonces operará para ambos casos, y se aplicará el artículo 13 del código penal respecto de las personas responsables de los delitos en todas sus fracciones.

Fracción III.- (Consentimiento del titular del bien jurídico afectado) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo.

Se exige que el bien jurídico sea disponible. De acuerdo. ¿Es disponible la vida de uno? Formalmente no lo es, ni materialmente y ni jurídicamente, en virtud de la existencia de prohibiciones de orden legal, moral y social. Pero en esencia sí puedo disponer de mi vida, y tan puedo que es factible que me la quite por voluntad propia o que la lastime lesionándome mortalmente. Excepción hecha del caso del artículo 312 que he ofrecido como ejemplo (sólo formalmente) no es suficiente con prescribir que hay una excluyente cuando el agente actúa con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado (y con la condición de que tal bien jurídico sea disponible). La regla que critico se puede prestar en la práctica a una serie muy compleja de problemas; los que a mi juicio aparecen claramente por el afán del legislador de introducir teoría en el texto de la ley.

La Crítica sería que si el Derecho Penal es de orden público y de interés social, en su contenido no hay lugar para caprichos de los particulares, que puedan disponer o no a su arbitrio de la protección penal, dando o negando su consentimiento. al sujeto activo de un delito.

Es de hacerse mención que ésta fracción es un poco confusa, ya que los legisladores debieron haber configurado correctamente la misma, ya que hacen mención de un actuar, con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siendo éste disponible, además que el titular tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, concepto novedoso, ya que con anterioridad esa capacidad solo se exigía respecto del activo, para efecto de determinar si es o no imputable, y que el consentimiento sea expreso o tácito (conceptos eminentemente civilistas), sin que medie algún vicio (reiterativo, vicio anula la capacidad), o bien que el hecho se realice en tales circunstancias que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el

mismo; bueno lo importante en éste caso es resaltar la dificultad para comprobar, ya sea en la etapa de Averiguación Previa o en un Proceso Jurisdiccional, que una persona haya actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, sobre todo si el consentimiento resulta ser tácito y debe presumirse a partir de la diversidad de elementos que haya considerado el sujeto activo.

En todo caso, cabe la reflexión siguiente, si una persona ha dado su consentimiento en los términos expuestos, que sentido tiene, que ahora formule una querrela; o a la inversa, para que formular una querrela, si en su oportunidad el acto fue consentido.

Muchas veces el ofendido por algún delito, podría defender su postura declarando en una averiguación previa o en un proceso, el hecho de que en realidad actuó con consentimiento del titular, y este aducir que no se opuso porque consideró que el activo no sería capaz de fallarle o traicionarlo, pero cual de las dos versiones deberá prevalecer, esta idea destaca en aquellos delitos en los cuales el activo abusa de la confianza que recibe, o engaña al pasivo o se aprovecha de su torpeza o error.

Pero por lo general el ofendido siempre tendrá que defender su posición, atacando a la parte responsable del delito, argumentando que no actuó otorgando consentimiento a la parte responsable, pues de lo contrario carece de objeto la denuncia o la querrela mediante la cual hace del conocimiento de la autoridad penal los hechos.

Luego entonces los legisladores al haber creado esta figura (del artículo 15 fracción III), demostraron incoherencia, por no concordar con la realidad del Derecho Penal Punitivo, ni con sus objetivos.

Lo dispuesto en ésta fracción puede justificar el auto de sobreseimiento, pero como ya comentamos es muy difícil demostrar ante la autoridad que conozca del caso concreto, sin embargo debemos aclarar que la fracción III a que nos hemos venido refiriendo también puede aplicarse como fundamento del auto de término constitucional, resolverse en términos de una sentencia definitiva, o la que corresponda a un incidente de desvanecimiento de datos.

Sin embargo la diferencia se deduce de lo dispuesto por la fracción II del artículo 660, que refiere, como causa de sobreseimiento, que la responsabilidad penal, esté extinguida, en esos términos el propio código penal prevee, como causas de extinción de la responsabilidad penal al perdón, como extremo opuesto al consentimiento.

Respecto de la comparación de dicha fracción con las reglas de cooparticipación, contenidas en el artículo 13 del Código Penal decimos lo siguiente:

Actuar con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre y cuando el bien jurídico sea disponible, que el titular de dicho bien, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente de él, y siempre y cuando el consentimiento otorgado sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo, tal y como lo dice ésta fracción, se entiende concedido éste consentimiento para uno o varios procesados quienes supuestamente lesionan el bien jurídico protegido del ofendido, y por tanto se aplica el artículo 13 del código penal en todas sus fracciones.

Dicho artículo 13 del código penal, como ya lo habíamos mencionado, sus dos primeras fracciones se refieren a la participación del delito pero de un solo delincuente, y las fracciones III a la VIII se refieren a la participación en el delito, pero de varios procesados, las cuales las menciono a continuación:

Artículo 13 del Código Penal.- Son autores o partícipes del delito:

Fracción III.- Los que lo realicen conjuntamente;

Fracción IV.- Los que lo lleven a cabo, sirviéndose de otro;

Fracción V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

Fracción VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

Fracción VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

Fracción VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Fracción IV.- (Legítima defensa). Se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

El núcleo del concepto de la legítima defensa está suficientemente contenido en la concreta fórmula que dice: “Defensa necesaria es aquella que es requerida para rechazar un ataque actual e injusto, dirigido contra el que se defiende o contra un tercero”. (código penal alemán, artículo 53, fracción II).

La naturaleza objetiva de la excluyente se advierte por cuanto su condición *sine qua non* es la existencia de una agresión. Se entiende por agresión la actividad de un ser viviente, racional o irracional, que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos. Puede por tanto provenir de un loco o de un niño, de un ser racional como de uno irracional. Puede ser material o sea que se desarrolle mediante una actividad física peligrosa para la integridad de los bienes de naturaleza física protegidos jurídicamente, o puede ser moral o sea que se desarrolle peligrosamente contra la integridad moral del agredido (por ejemplo.. amenazar con causar ofensas a la reputación u honor); pero siempre ha de manifestarse exteriormente y en forma que constituya el peligro de un daño. En cuanto a las agresiones de naturaleza moral han de revestir forma física de manifestación.

“Como la agresión puede recaer sobre la persona, sobre su honor entendido como la reputación u opinión valorativa de los demás, respecto a una persona-- o sobre sus bienes económicos, resulta que los elementos que conforme al inciso comentado integran la legítima defensa, se sistematizan como sigue: a) existencia de una agresión, que ha de ser actual, violenta, sin derecho y de la que resulte un peligro inminente; b) que esté dirigida dicha agresión contra una persona, su honor o sus bienes económicos; c) que sea rechazada la misma agresión por el agredido o por un tercero; d) que el agredido no haya dado causa inmediata y suficiente para la agresión; y e) que no haya previsto la agresión o podido fácilmente evitarla por otros medios legales. Con los requisitos anteriores la consecuencia es la justificación de la contra-agresión, cualquiera que sea el daño que se cause al agresor”. 30

En tanto que hay exceso en la legítima defensa y, por consiguiente, responsabilidad penal, aunque con pena atenuada (ver artículo 16, código penal), cuando: a) no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; o b) el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

La afinidad de estas figuras osea del sobreseimiento de la acción penal y de la legítima defensa, estriba en el hecho de que, constituyen una causa para extinguir la acción penal.

De ordinario la acción penal debe concluir en el juicio de reproche que importa la imposición de la sanción privativa de libertad; sin embargo, ambas figuras se refieren a corregir el error persecutorio, y a restablecer el principio de inocencia.

Esto significa que ambas figuras anulan la pretensión punitiva del Estado.

La diferencia se da tomando en cuenta la naturaleza propia de cada una de ellas, mientras que el sobreseimiento es una figura de orden formal y naturaleza eminentemente procesal; la legítima defensa presenta un concepto eminentemente material, fáctico, que requiere de un “recipiente legal”, como puede serlo el propio sobreseimiento, en una relación de contenido a continente.

30. Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl, op cit., pp. 92-95.

Por lo que toca a las fracciones I, IV, VI y VII, del artículo 660, cabe señalar, que por su naturaleza, no se pueden relacionar con ninguna de las hipótesis del artículo 15 del Código Penal, principalmente en atención a la excesiva limitación que enuncian, por ejemplo, es obvio que las causas para formular conclusiones no acusatorias pueden ser muy diversas, sin embargo considero que atendiendo al estado de proceso, ya que las conclusiones se producen en la fase final, parecería remoto, en términos de justicia, considerar a tal momento procesal, como el oportuno para hacer valer alguna de las causas excluyentes del delito, pues con anterioridad a ello se han dado multiplicidad de oportunidades para tal efecto. (en la vía incidental o por la vía de los recursos procesales y del juicio de amparo).

En atención al análisis de la fracción IV, del artículo 660, cabe señalar que dada su estrecha relación con un aspecto valorativo de la prueba incriminatoria, para considerar que esta no es bastante y se encuentra desvanecida, más que vincularla a una causal de justificación, debe ponderarse en el aspecto de valoración de la prueba tomando la exigencia de la prueba plena, como requisito indispensable para imponer una sanción y si la prueba incriminatoria se ha “debilitado” no tiene objeto continuar un proceso y se decreta éste, sobreesido.

El mismo comentario nos merece la fracción VI, del referido artículo.

En cuanto a la fracción VII, del artículo 660, la limitación procedimental se da en extremo, pues se circunscribe a los delitos culposos, que sólo produzcan daño en las propiedades o lesiones (código penal en los artículos 289 y 290), en donde la renuncia a la pretensión punitiva se justifica, toda vez que por la vía extra-judicial, es decir fuera de un proceso, es posible restituir, por equivalente, el bien jurídico lesionado, mediante la reparación del daño, condicionado a que por sus condiciones físicas y morales (no se encuentre tomado y no abandone a la víctima), es decir, que el sujeto activo no revele peligrosidad.

Respecto de ésta fracción que comprende a la Legítima Defensa, con la comparación que se hace con las reglas de coautoría del delito comprendidas en el artículo 13 del código penal decimos lo siguiente:

Dentro de lo que entendemos por legítima defensa menciona el concepto de "Agresor" y "Agredido", por lo que si nos fijamos solamente refiere a un Agredido, es decir a quien se va a favorecer con la aplicación de ésta legítima defensa, agredido quien repele la agresión en contra del agresor obrando portanto, en "Legítima Defensa" y como consecuencia se extingue la acción penal por un delito determinado, en favor de su persona, obteniendo su libertad automáticamente.

Por lo anterior relacionando dicha fracción con el artículo 13 del código penal que habla de las personas responsables de los delitos, solamente resulta aplicable las fracciones I y II de dicho artículo, por resultar supuestamente responsable un solo delincuente, un sólo partícipe del delito, fracciones que ya comentamos anteriormente.

Fracción V. (Estado de Necesidad) Se abre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Se define esta excluyente como "una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho en la que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos", como lo expresa Von Liszt. Si en legítima defensa el contra-ataque ofende intereses de un injusto agresor, en el estado de necesidad ofende los de un inocente, lo que impone un encuadramiento más rigurosamente objetivo de la conducta para que esté justificada.

En cuanto a la fracción V del artículo 15 del Código Penal, debemos señalar, que no se tiene, dentro de las hipótesis de procedencia establecida en relación al sobreseimiento, ningún punto para confrontar el contenido de la misma y establecer algún tipo de afinidad, pues si bien guarda algún tipo de similitud con la defensa legítima, el Estado de Necesidad, importa un mayor contenido valorativo y una limitante a la excusa.

Su contenido valorativo es mayor, ya que exige que exista la necesidad, situación que será valorada por el "activo"; que el objetivo sea salvaguardar, es decir conservar intacto, incohume un bien jurídico; que a la causa del riesgo no concurra con dolo el "agente", (entonces puede concurrir con imprudencia) que el bien sacrificado sea de igual o menor valor, otra cuestión eminentemente axiológica para el "activo"; pero sobre todo debe destacarse en esta hipótesis, que el "activo" no este obligado a afrontarlo.

Entonces, si debemos valorar el hecho típico en las condiciones que fueron tomadas en cuenta por el activo, es obvio que la renuncia a la pretención punitiva no deviene de que éste sea inocente (fracción VI, 660) o de que no exista un hecho delictivo o este no sea típico (fracción III, 660), tampoco deriva de la extinción de la responsabilidad penal (fracción II, 660), y mucho menos de que las pruebas se hayan "debilitado" o desvanecido; si no que por razones de política criminal se ha decidido no castigar a aquel, que con justicia, "comete" el delito (es decir satisface con su conducta la totalidad de los elementos del tipo, si hay delito, pero no hay castigo) en aras a proteger un bien de una inminente afectación grave.

El Estado de necesidad, relacionado con las reglas de cooparticipación del delito, contenidas en los artículos 13 del Código Penal refiere a lo siguiente:

Cuando hablamos de Estado de Necesidad, refiere solamente a un solo sujeto (agente), un solo probable responsable de un delito, cuya acción es de "la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro, real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, etc, etc, etc, comprendiendo dicha fracción a un solo sujeto, extinguiéndose la acción penal por lo que a él se refiere.

Como consecuencia de lo anterior, el estado de necesidad relacionandolo con el artículo 13 del código penal, solamente se aplica las reglas de cooparticipación de un solo sujeto, comprendidas en las fracciones I y II del mismo artículo.

Fracción VI.- (Deber o derecho legales). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

El deber consignado en la ley para ser cumplido, cuando se cumple afirma la juridicidad de la conducta. “El que usa de su derecho escribió Pacheco no injuria a nadie; el que cumple con su deber, si algo merece por ello es elogio, que no pena. El soldado que fusila, el alguacil que prende, el médico que amputa, no son objeto de la ley criminal, a pesar de que causan daño”. En ejecución de la ley se tienen deberes o derechos.

El deber puede estar configurado en la ley taxativamente o puede derivar de la función amparada en la ley, pues el que está obligado a cumplir un deber legal ha de contar con los medios que su prudente arbitrio le aconseje cuando la ley misma no los fije ni los prohíba.

Pueden distinguirse dos situaciones: a) los actos ejecutados en cumplimiento de un deber resultante del empleo, autoridad o cargo público, que pesa sobre el agente, v.gr. el agente policial que catea un domicilio obedeciendo la orden judicial que le ha sido transmitida por los debidos conductos; y b) los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que pesa sobre todos los individuos, por ser tales y no como titulares de empleo, autoridad o cargo público, por ejemplo; la aprehensión de un delincuente in fraganti delito. En uno y otro casos la acción está amparada por la ley y no es antijurídica.

La conducta que se ampara en un derecho consignado en la ley es, asimismo, afirmación de la ley y no puede ser antijurídica.

En la actualidad se dice que es excluyente “obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consagrados en la ley”. Por supuesto que ese obrar debe ser legítimo ya que, cosa contraria le quitaría su calidad de excluyente; y el añadido, en la reforma, de “siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho” es algo que no enriquece a la excluyente puesto que aunque no se diga de manera expresa el juez deberá calibrarlo para medir la culpabilidad y la capacidad del agente para cumplir el deber o ejercer el derecho.

La parte final de ésta fracción entraña una seria duda. Me refiero a lo de que el ejercicio del derecho “no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro”.

Lo evidente es que la fracción VI del artículo 15 (que el ejercicio del derecho “no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro”) y los “fines lascivos” del hostigamiento sexual contradicen el principio de las solas presunciones de responsabilidad penal para poder consignar a un juez.

Por tanto esta excluyente de incriminación operará, cuando la acción o la omisión de una conducta se realicen en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado, es decir que la actuación se realice conforme a la ley, conforme a derecho sin dolo, ni intención de dañar o perjudicar a alguien.

Dicha excluyente deberá aplicarse, cuando el Ministerio Público en la averiguación previa o el juez en el proceso jurisdiccional, consideran que no ha lugar a delito que perseguir cuando el sujeto o los sujetos actuaron conforme a la ley, cumpliendo su deber, o realizando alguna actividad que se encuentre respaldada por algún reglamento, siendo el caso del reglamento de cualquier tipo deporte, cuando la actividad a realizar no ha lugar a delito que perseguir.

La excluyente a la cual hacemos mención podría proceder en el Sobreseimiento de la acción penal ya sea dentro de la averiguación previa o en un proceso jurisdiccional cuando así lo crean conveniente las autoridades que intervengan en el caso concreto.

El ejemplo mas claro que explica lo anterior es el caso de la Pena de Muerte que se dicta por un canciller del Ejército contra uno de sus soldados, por desobedecer el reglamento del ejército, sometiéndose el mismo, a dicho acatamiento sin proceder ningún delito porque está operando ésta excluyente.

El Cumplimiento de un deber o el Ejercicio de un derecho, según lo contempla ésta fracción VI del artículo 15 del código penal, opera ésta excluyente de responsabilidad penal para ambos casos de participación en el delito; es decir se refiere a uno o varios responsables en el delito a quienes se le concederá su libertad aplicándose dicha fracción.

Relacionando dicha fracción, con el artículo 13 del código penal respecto a las reglas de cooperativación en el delito por parte de los delincuentes. son aplicables todas sus fracciones de dicho artículo, por favorecer a uno. o todos los responsables del delito.

Fracción VII.-- (Estados específicos de inconciencia) Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuída, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

La parte final de esta fracción crea serias dudas a la reflexión analítica: "... responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible". ¿ Cuál es la diferencia semántica, gramatical, estrictamente gramatical, entre haber previsto un resultado típico o que le sea a uno previsible? Es de grados, y de grados mínimos. Yo, por ejemplo, preví el resultado; pero si lo preví quiere decir que me fue previsible. Lo que preveo me es previsible, evidentemente. Me parece que el legislador, en su afán de purismo técnico jurídico, confunde y distorsiona las ideas con grave peligro para la impartición de la Justicia. ¡ Pobre Juez !, confróntese con el artículo 69 bis, que en su parte final dice: "... tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor". Afectación es la acción de afectar, que en medicina corresponde a producir afectación o daño en algún órgano. La imputabilidad es a su vez, en términos generales, la responsabilidad moral de un individuo, la calidad o condición de imputable. Bien, no se puede afectar la calidad o condición de algo. Se afecta algo, en concreto. O sea, y en la especie, se afecta lo imputable. Sería mejor decir, por ejemplo: "tomando en cuenta su grado de afectación como imputable". 31

Por tanto haciendo un análisis de ésta fracción podremos decir que cuando se actúa sin la capacidad de poder comprender el carácter ilícito del hecho realizado, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, luego entonces operará esta excluyente, en este sentido podemos concluir al igual que al tratar el caso de la fracción I del artículo 15; que el hecho se realiza sin intervención de la voluntad del agente, y por lo tanto la similitud opera respecto de la fracción III, del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

31. *Ibidem*, pp. 122-129

Luego entonces si el sujeto es inimputable no actuará con su voluntad al momento de realizar una conducta delictiva por no comprender el carácter ilícito del hecho y por tanto se extingue su voluntad de querer, de hacer, de planear la realización de una conducta delictiva.

Si el agente de una conducta delictiva, se provocara su estado de trastorno mental dolosa o culposamente, en todo caso si responderá por el resultado típico siempre y cuando lo hubiere previsto o le fuere previsible; es decir el sujeto así mismo antes de provocar su estado de trastorno mental dolosa o culposamente haya previsto el resultado que iba a producir su conducta antijurídica y lo haya hecho conciente de eso.

Al margen de lo anterior, es lamentable la duplicidad que importa esta fracción en relación a la ausencia de voluntad contemplada en la fracción I del artículo 15 del Código Penal.

Dicha fracción VII, es una causa de Inimputabilidad, la cual será personalísima para el supuesto autor del delito, por ser dicho sujeto activo incapaz de poder realizar una conducta falaz en contra de una o varias personas, como ofendidos del supuesto delito.

Como consecuencia de lo anterior se extinguirá la acción penal, a favor de dicho inimputable, fracción que no podrá aplicarse para el caso de varios procesados como causal de excluyente del delito.

Resulta, portanto aplicable respecto de ésta fracción, lo contemplado en el artículo 13 del Código Penal en sus fracciones I y II, cuando la participación en el delito recae en una sola persona.

Fracción VIII.- (Error de hecho y error de prohibición. Se realice la acción u omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refiere los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código.

Se trata aquí como se puede apreciar, del error de tipo y del error de prohibición. El error de prohibición, por su parte, encierra múltiples problemas. “La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento”, dice el artículo 21 del Código Civil vigente; añadiendo luego una verdadera excusa absoluta.

El hecho es, como ya lo hemos observado, que ni siquiera los abogados conocen o conocemos la totalidad de las leyes; por lo que en el fondo, en su substancia, hay que interpretar el precepto civil en el sentido de que lo que no se puede -- ni se debe -- ignorar es la norma. La ignorancia de las normas, pues, no excusa su cumplimiento. Y en éste orden de ideas ya se trate de que el sujeto desconozca la existencia de la ley, o el alcance de la misma, o bien crea que se halla justificada su conducta, en rigor se trata de una ignorancia de la ley en los términos del Código Civil; lo que es en realidad, como ya se explicó, una ignorancia de la norma. De cualquier manera es positivo que se hable del desconocimiento de la existencia de la ley o del alcance de la misma. En cuanto a que el posible sujeto activo del delito “crea que está justificada su conducta”, ello forma parte de la existencia de la propia ley o de su alcance.

Si se acepta la tesis de que lo que no excusa su cumplimiento es la ignorancia de las normas, la cuestión adquiere matices insospechados. Por ejemplo, A no podría pretender la justificación de su acción homicida sobre la base de que ignoraba la existencia del artículo 302 del Código Penal (“Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”): “Yo no sabía, señor Juez, que privar de la vida a otro es un delito”. Lo que A no puede ignorar de ninguna manera, salvo que sea inimputable (que el hecho se haya realizado sin la intervención de su voluntad), es la norma cultural, y por ende jurídica, contenida en la entraña del tipo penal que corresponde al artículo 302 a saber, “No matar”.

El error a que se refiere ésta fracción VIII del artículo 15 del Código Penal, debe ser invencible, es decir que no haya de ninguna forma, de ninguna manera de poderlo vencer, de poderlo combatir porque es invencible, cuando se aplique sobre alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate; esto es que el sujeto en el momento que realizó su conducta, no previó los elementos del tipo penal que iba a cometer, es decir no los pudo evitar por no conocerlos, o por no preverlos, y luego entonces actúa con error invencible. (inciso A).

En el inciso B se puede aplicar también ésta excluyente de error invencible cuando el sujeto al momento de realizar su conducta desconocía la existencia de la ley; esto es que realiza su conducta antijurídica y no sabía que existía una ley que normará su actividad como delito con su sanción correspondiente, o también no previó el alcance de la misma, es decir no se cercioró de que pudiera aplicársele una ley en su contra, y no previó que tanto daños y perjuicios y que graves consecuencias pudiera alcanzar la infracción de la misma, o por creer que está justificada su conducta, es decir que la acción o la omisión que realizó dicho sujeto se percate de que no va a ver ningún problema después de realizada puesto que cree, que no es antijurídica y esta justificada por lo mismo su actuación.

En este sentido, el error provoca, en términos de lo analizado por el Maestro Juan Córdova Roda, (El conocimiento de la antijuridicidad en la teoría del delito), página 37; que la voluntad del agente no esté dirigida a la realización del tipo.

En ese mismo sentido Welzel; (op cit) página 55 establece:

“Las causas de justificación (incluida la que se analiza), no constituyen circunstancias negativas excluyentes de tipicidad, sino causas que, al concurrir, autorizan la realización de un comportamiento jurídicamente relevante”.

Esto se explica, en tanto la acción voluntaria se ha de referir a alguna meta, si ese objetivo es producto de error la conducta, no será típica, por carecer del conocimiento del injusto penal.

Esto significa que también resulta aplicable lo expuesto al analizar la fracción I del artículo 15 y en este caso (fracción VIII), también se vería relacionada con el artículo 660 en su fracción III.

“Se realice la acción u omisión bajo un error invencible”; éste error conforme con lo dispuesto por el inciso “A”, se refiere al error de tipo, y al inciso “B”, se refiere al error de prohibición, en ambos casos la supuesta responsabilidad en el delito se atribuye a uno o varios responsables del mismo, a quienes se les extingue la acción penal y no hay delito que perseguir en su contra.

Por tanto relacionando dicha fracción con el artículo 13 del código penal, se aplican todas sus fracciones de dicho artículo, por la supuesta participación en el delito de uno o varios procesados.

Fracción IX.- (No exigibilidad de otra conducta) Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

Hay excluyentes que se encuentran más allá de la ley (no fuera de la ley ni al margen de ella) : las supralegales. Y frente al problema de las supralegales cabe sostener que son de aplicación exclusiva del juez. La presencia de una causa supralegal, por ejemplo la no exigibilidad de otra conducta, significa el encuentro de dos juicios de valor: por una parte el que da lugar a la acción y por la otra el que da lugar a la abstención. Osea, a Juan no se le ha podido exigir otra conducta diferente de la que realizó; y en vista de esta circunstancia no es objeto de reproche y se le absuelve. Pero para absolverlo se deben, lógicamente, reunir todos los elementos de prueba que el caso requiera. Juan, en efecto, mató:

Juan ha producido un hecho típico, Juan quiso matar, hubo intención. Hasta aquí el juicio hace procedente la acción. Pero no se le pudo, ¡ Sin embargo!, exigir otra conducta: he aquí el juicio de valor que da lugar a la abstención.

“En el caso de las supralegales debe decidir el Juez, no el Ministerio Público”.

Por otro lado podemos decir que está muy manoseada aquí la fórmula clásica de la no exigibilidad de otra conducta. Se trata de una de las dos formas negativas de la culpabilidad (la otra es el error, de tipo o de prohibición). Ya se sabe que la reprochabilidad, en la especie, se agota en los límites de la exigibilidad. Por lo tanto, no hay culpabilidad.

Lo importante, en el caso, es que la exigibilidad halle su fundamento en la base psíquica de la conducta, o sea, de la propia culpabilidad.

También se puede asimilar ésta hipótesis con lo expuesto en la fracción III del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cuando se habla del agente del delito, se refiere directamente, a un solo sujeto como responsable del mismo, por lo que en ésta fracción así se menciona, y portanto solo se atribuye la supuesta responsabilidad penal a un solo responsable del delito.

Dicha fracción, es el clásico ejemplo de atipicidad, por lo que no hay elementos para tipificar una conducta delictiva, cuando se le pretende atribuir al sujeto activo, otra conducta diversa a la que realizó.

Por lo anterior, y relacionando dicha fracción con lo que dispone el artículo 13 del código penal respecto de la participación en el delito, solamente se aplican las fracciones I y II de dicho artículo.

Fracción X.- (Caso fortuito) El resultado típico se produce por caso fortuito.

Para Raúl Carrancá y Trujillo “siempre se ha opuesto a que el caso fortuito sea una excluyente de incriminación. Si “el resultado típico se produce por caso fortuito”, como dice la ley, es evidente, quiérase que no y ateniéndose a una interpretación gramatical, que se causó un daño por lo que se podría llamar mero accidente, sin intención dolosa ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas (lo que corresponde a los términos de la versión original del Código del 31). Esto y no otra cosa es el caso fortuito. La teoría jurídica nos enseña que dicho caso es un suceso, por lo común dañoso, que acontece inesperadamente (imprevisible). Es un hecho no imputable a la

voluntad del obligado, que impide y excusa el cumplimiento de las obligaciones. Se trata de una causa de irresponsabilidad penal universalmente admitida, que se ubica en el límite entre la culpabilidad y la inculpabilidad (aunque para Raúl Carrancá y Trujillo opera plenamente en el terreno de la inculpabilidad)". 32

No hay responsabilidad del agente cuando el hecho típico se cause por caso fortuito; esto es por mero accidente en el que el supuesto sujeto activo nunca actuó dolosamente, ni con imprudencia alguna ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas; no hay conducta. Entonces también opera lo expuesto al analizar las hipótesis relativas a las fracciones I, VIII y IX, al vincularlas al artículo 660 en su fracción III.

El caso fortuito se refiere a la mala suerte que pudiera presentarse en el momento de la comisión del delito; no hay voluntad del hombre dolosa o culposamente para cometer una infracción penal, solo es por casos de mala suerte, cuando por fuerzas de la naturaleza, acontecimientos inesperados ocasionados por la misma naturaleza, como es el caso del estado del tiempo, o la realización de una conducta dolosa por parte de otra persona, se produce ésta infracción penal, osea se refiere a casos de la vida real que son impredecibles y que pueden ocasionar graves estragos para la sociedad o para una persona en lo particular, pero por ésta razón esta conducta se encuentra amparada por la excluyente del delito de la fracción X del artículo 15 del código penal.

En el caso fortuito encuadran los daños causados en los eventos deportivos que confrontan la pugna de fuerzas físicas, con sus consecuencias peligrosas que no es raro causen daños aún de grave entidad, por ejemplo homicidios. Si todo lo que el deportista persigue como fin es el triunfo sobre su contendiente; si los daños que pueda causar no son sino medios admitidos reglamentariamente para alcanzar ese fin; si tales daños están autorizados por los especiales reglamentos del evento, dictados por el Estado, no siendo por tanto ilícitos, el resultado no puede considerarse carente de juridicidad ya que están reglamentariamente previstos y autorizados y no fueron lo querido por el deportista sino simples medios conducentes al fin de vencer al oponente, no habiendo sido, tampoco, culposamente causados si se ajustaron a la técnica particular del deporte y no obedecieron ni a imprudencia ni a impericia ni a ineptitud. En la hipótesis de que tales daños fueren extrareglamentarios cabría la culpabilidad, ya dolosa, ya culposa.

32. *Ibidem*, pp. 130-132.

El resultado típico se produce por caso fortuito; dicha fracción relacionándola con el artículo 13 del código penal diremos lo siguiente:

El caso fortuito, son circunstancias inesperadas, que se pudieran presentar en la posible comisión del delito, que son provocadas por la fuerza de la naturaleza, por lo que la probable responsabilidad en el delito no se atribuye al hombre, sino son sucesos que se pueden presentar en la vida cotidiana sin intervención del hombre, y por esta razón dicha fracción, es una causa de exclusión del delito.

Por tanto, no es aplicable en el caso concreto, lo dispuesto por el artículo 13 del código penal respecto de la participación del delito por parte de los delincuentes.

Fracción XI.- (Error invencible y error vencible). Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.

Se trata aquí del error de derecho o error juris, puesto que el precepto se refiere a "la descripción legal". Cabe aclarar que la doctrina tiende a la unificación del error de hecho, error facti, y del error de derecho, error juris, refiriéndose exclusivamente al error.

El error no es ignorancia de la ley; es conocimiento de la Ley, pero bajo un sentido o interpretación equivocado en cuanto a su alcance, contenido, naturaleza, etc.

Ahora bien, el párrafo segundo de la fracción XI, en que “no se excluye la responsabilidad si el error es vencible”, alude obviamente al error culpable. Aunque es ésta, en la nueva ley, una fórmula inútil, apendicular. ¿Para qué gastar palabras y papel si ya en la primera parte de la fracción XI aparece de manera muy clara la frase “bajo un error invencible” ? Ergo si el error es vencible, o sea, culpable, se ha de entender por lógica elemental que no procede invocar la excluyente.

En lo general, también vincularemos a ésta hipótesis bajo el mismo comentario, vertido respecto de la fracción VIII del mismo artículo y relacionarla con el artículo 660 fracción III.

El Sobreseimiento de la Acción Penal según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentra comprendido en los artículos 660 al 667 en el Capítulo VIII del mismo Código, siendo ésta la figura jurídica que estamos analizando en éste trabajo de investigación.

Por otro lado las Causas de Exclusión del Delito se encuentran comprendidas dentro del Capítulo IV del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal siendo en total diez causales.

Esta situación nos obliga a reflexionar respecto de la naturaleza de unas y otras, para establecer sus diferencias, ya que una se da dentro del código de procedimientos penales para el distrito federal, y por lo tanto es una cuestión procesal y la otra pertenece al derecho sustantivo.

Cabe señalar en cuanto a la aplicación de la ley procesal, al caso concreto, o las causales contempladas en el artículo 15 del Código Penal, representan también un conflicto, en virtud de que existe, como principio del derecho penal, la obligación de aplicar la ley vigente, al momento de consumarse el delito; mientras que en relación a la ley procesal, se deberá aplicar aquella, que se encuentre en vigor al momento de ser sujetos a proceso; sin embargo entre ambos momentos (comisión del delito y enjuiciamiento) puede haber, (como de hecho ha ocurrido con las reformas, diversas modificaciones, debiéndose determinar toda solución, en función de favorecer al reo.

En este sentido, la existencia en el Código Penal de tales Causas de Exclusión del delito, y que estas queden contempladas dentro de la fracción V del artículo 660, garantiza, al menos parcialmente, que ante un conflicto entre una nueva ley procesal y el Código Penal, prevalezca éste último.

Como anteriormente lo mencionamos en el artículo 15 del Código Penal, se dieron Reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994, en las que se derogó la fracción XI del mismo artículo, quedando comprendido sólo con 10 fracciones, suprimiéndosele la onceava.

Por otro lado haciendo un análisis del Capítulo VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 660 al 667, que contempla el Sobreseimiento de la Acción Penal, así como de las Causas de Exclusión del Delito que contempla el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal llegamos a los siguientes razonamientos:

El artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hace mención de las Causales de Sobreseimiento de la Acción Penal en cuanto a los casos en que procederá el Sobreseimiento, y respecto al punto que estamos tocando que son las Causas de exclusión del delito lo refiere éste artículo 660 en su fracción V, que a la letra dice:

Artículo 660.- El Sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

Fracción V. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculcado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

El hecho concreto es que cuando proceda el Sobreseimiento de la Acción Penal, ya sea a nivel Averiguación Previa o en un Proceso Jurisdiccional, la autoridad podrá fundarse para conceder el Sobreseimiento en la fracción V del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se refiere a las causas de exclusión del delito.

Por tanto las Excluyentes del Delito de que habla el artículo 15 del Código Penal se consideran figuras a fines con el Sobreseimiento de la acción penal, ya que el mismo Sobreseimiento comprende a éstas excluyentes en una de sus fracciones del artículo 660, y ambas figuras osea Sobreseimiento y Excluyentes consiguen extinguir la acción penal y como consecuencia de ésta extincion, se consigue la extinción de la pretensión punitiva estatal y la extinción de la responsabilidad penal.

Por otro lado cabe hacer mención, que no concuerdan el Sobreseimiento de la acción penal previsto en la ley procesal, con las Causales de Exclusión del delito en lo siguiente:

Segun el Artículo 663, El Sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte en los casos de las fracciones I a III y VII del artículo 660, y en la última forma en los demás.

Corroboramos que la fracción V del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que habla de las Causas de Exclusión del Delito, de acuerdo con el artículo anterior proceden para conceder Sobreseimiento a Petición de parte.

Y por otro lado si nos remitimos al Código Penal, su artículo 17 señala:

Artículo 17.-- Las Causas de Exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

En cuanto al análisis que hemos hecho de la figura del Sobreseimiento de la acción penal en su artículo 660 fracción V que procede solamente a Petición de Parte, y remitiéndonos al Código Penal en su artículo 17 que refiere que las causas de exclusión del delito proceden de oficio y a petición de parte, nos encontramos con una contradicción respecto a éstos dos artículos y por lo mismo con una vaguedad en la ley que mas adelante comentaremos.

Podemos señalar, a manera de crítica que no es correcto, que si el artículo 17 del Código Penal señala, que las Causas de Exclusión del delito se pueden solicitar de oficio y a petición de parte en cualquier etapa del procedimiento, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 663 señala que las causales previstas en la fracción V del artículo 660, sólomente proceden a petición de parte, ya que, desde luego, se debe vincular a la autoridad, ya sea Ministerio Público ó Juez, a conocer oficiosamente de las causales de improcedencia ya que ambas, son órganos técnicos.

Por lo anterior encontramos una contradicción entre ambos ordenamientos, lo cual sería conveniente que lo tomaran en cuenta los legisladores, para modificar el artículo 663 del código de procedimientos penales para el distrito federal que habla de como procede el Sobreseimiento de la acción penal del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su fracción V, para modificarlo al igual que el artículo 17 del código penal que habla que las causas de exclusión del delito proceden de oficio y a petición de parte, ya que los dos ordenamientos se asemejan en el sentido de que hablan de las causas de exclusión del delito.

El Sobreseimiento al igual que las Causas de exclusión del delito extinguen la acción penal, decretan la absolución del inculcado, extinguen la responsabilidad penal, por tanto ambas figuras contempladas en sus respectivos ordenamientos desde mi punto de vista deben proceder de oficio y a petición de parte como lo establece el artículo 17 del código penal para darle mayor oportunidad al inculcado o procesado según se trate, de defenderse cuando proceda a su favor alguna de las causas de exclusión del delito que estamos tratando. 33

III.2 AMNISTIA.

La Amnistía está contemplada dentro del artículo 92 del Código Penal para el Distrito Federal.

Resulta necesario estudiarla como figura a fin del Sobreseimiento de la acción penal debido a que ambas consiguen extinguir la acción penal.

33. *Ibidem*, pp 133-137.

El artículo 92 del código penal dice lo siguiente:

Artículo 92.-- (Extinción de las acciones, por la amnistía).

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

Por lo anterior se hace mención de cuando procede, a quienes beneficia, y que extingue al momento de que la ley se dicte concediéndola.

La Amnistía puede proceder tratándose de una persona en particular, cuando ha cometido algún delito, o también para el caso de varios partícipes del delito, cuando lo hayan cometido en coparticipación.

La amnistía es causa de extinción tanto del derecho de acción (amnistía propia) como del derecho de ejecución penal (amnistía impropia), con excepción de la reparación del daño, que debe ser hecha efectiva. La amnistía borra toda huella del delito y se aplica a los delitos políticos.

La amnistía procede cuando hay una causa injusta de responsabilidad penal, en cuanto a los responsables del delito, como una causa justa de represión a esa injusta por no haber delito que perseguir por parte del Derecho Punitivo Estatal.

La Jurisprudencia también refiere a la amnistía, de acuerdo con la fracción XXII del artículo 73 Constitucional, la amnistía sólo puede ser concedida por el Congreso y consignada en una ley. En tal virtud los salvoconductos extendidos por autoridades militares en los que conste que se ha concedido amnistía a un rebelde, no son bastantes para tener por amnistiado a éste. La amnistía, ley del olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos borra los actos que

han pasado antes de ella; suprime la infracción, la persecución por el delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y solo se detiene ante la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que pueda tener para la sociedad que se den al olvido ciertos hechos, y tiene por efecto extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho invalida la condena misma. Los sentenciados a penas corporales recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidos y si los amnistiados cometen nuevos delitos no son considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito subsisten las consecuencias civiles de la infracción y la parte civil perjudicada tiene derecho a demandar ante los Tribunales la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica que, a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político, restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena habían perdido (S.J; t. LX, página 1017).

La amnistía, como queda dicho, se aplica a los delitos políticos y es, puede ser, un acto de Justicia contra la injusticia. La amnistía invoca una especie de Justicia extralegal y hasta superior a la ley. Se trata de una justicia humana (mejor dicho humanizada) que pretende corregir o evitar las injusticias reales que de la estricta y rigurosa aplicación de las disposiciones del Derecho vigente, pueden provenir.

Ahora bien, es el mismo Estado quien ejerce la capacidad de olvido (por causas de utilidad social: utilitatis causa).

En suma, la amnistía opera bajo la influencia de elementos de orden filosófico y de orden práctico y político (ampliándose así, de alguna manera, el concepto de utilitatis causa), e, individuo, en algún grado, la dinámica del Derecho.

En los términos del artículo 144 del código penal, la sedición y la rebelión, tanto como el motín y la conspiración para cometerlos, son delitos considerados como políticos; por lo que la Ley de Amnistía (aplicándose ésta sólo a los delitos políticos) obedece al anterior concepto en cuanto a los delitos de sedición y rebelión en grado de invitación. Pero no acontece lo mismo por lo que se refiere a la resistencia de particulares. El concepto de delito político no encaja en ninguna de las modalidades previstas en el tipo del artículo 178 del código penal. En efecto, rehusarse a prestar sin causa legítima "un servicio de interés público a que la ley obliga", o "desobedecer un mandato legítimo de la autoridad", no corresponde ni al aspecto formal ni al material del tipo contenido en el artículo 144 del código penal. 34

34. Ibidem, páginas 301-304.

En la Amnistía , cuando se dictare una ley concediéndola se le llama la Ley del Olvido, es decir el reconocimiento de injusticia por parte del Estado (Derecho Punitivo Estatal) de que considera que no ha lugar a delito que perseguir en contra de los responsables del delito.

Como consecuencia de lo anterior entra la causa justa contra la injusta, por tanto no ha lugar a seguir ejercitando la acción penal contra los responsables del delito, dado que en ningún momento, en ningún lugar, en ninguna especie ni tiempo determinado se dió éste.

La Sociedad reclama justicia y por causas de utilidad social, de bienestar social, de orden social se debe aplicar la amnistía para favorecer a los supuestos responsables de algún delito, cuando en realidad nunca existió tal, o nunca lo cometieron, la afinidad de ambas figuras, Sobreseimiento y Amnistía, deriva en que ambas son producto de la valoración legalista de conductas sociales justificadas, en determinadas condiciones y circunstancias.

En éste trabajo de investigación resulta necesario hacer una relación de la Amnistía con el Sobreseimiento de la Acción Penal, debido a que la Amnistía es una figura a fin del Sobreseimiento ya que también extingue la acción penal.

La Amnistía es el reconocimiento del Estado de que considera que no ha lugar a imputar una figura delictiva en contra de algunas personas que supuestamente se les considera que hayan cometido un delito, por tanto con la expedición de una ley que expida el Congreso de la Unión y promulgada por el Poder Ejecutivo Federal que conceda la amnistía por lo que cabe a los responsables del delito, automáticamente se extingue la acción penal y las sanciones impuestas a los mismos, excluyéndose la reparación del daño que se tendría que cumplir.

Por lo anterior la Amnistía como figura a fin del Sobreseimiento de la acción penal, al momento de autorizarse por la autoridad correspondiente, surte los mismos efectos que el Sobreseimiento, ya que extingue la acción penal y el expediente automáticamente se archiva, por considerar que no hay delito que perseguir y las cosas regresarian al estado en que se encontraban antes de la comisión del delito.

Esta figura de procedimiento procede en cualquier etapa del procedimiento penal al igual que el Sobreseimiento, como otra alternativa más de lograr por medio de una causa justa, combatir una injusta que se estaba dando en la impartición de justicia, lográndose como consecuencia de lo anterior que se libere al sujeto o a los sujetos presuntos responsables de toda imputación que obre en su contra.

Se distingue del Sobreseimiento, por cuanto su especial origen, toda vez que surge mediante una ley especial, pero además se distingue por cuanto a sus efectos, ya que el Sobreseimiento en términos del artículo 667, produce los mismos efectos de una Sentencia Absolutoria, en el caso de la Amnistía, sus efectos se limitan respecto a las consecuencias del delito, respecto a la reparación del daño que subsiste, no se extingue.

III.3 INDULTO.

Artículo 94.-- (Caso en que procede el indulto). El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

El indulto es causa de extinción del derecho de ejecución.

La Doctrina distingue varios tipos de indulto:

- a) El indulto por gracia; y
- b) El indulto necesario.

El Código Penal preceptúa cuando es forzoso concederlo, o sea que es necesario; cuándo es potestativo concederlo, o sea que es por gracia; y cuándo no podrá concederse.

Respecto al indulto que no podrá concederse la Jurisprudencia también refiere al mismo y dice lo siguiente:

Jurisprudencia.--- La fracción VII del artículo 4 de la Ley de Indulto de 11 de noviembre de 1938, dispone que no podrán beneficiarse con el indulto aquellos que, por la gravedad de su delito, antecedentes personales, conducta o peculiaridades individuales y sociales, revelen un estado peligroso que aconseje su no reintegración al seno de la colectividad (*Semanario Judicial de la Federación.*, t. LXI, página 3946).

Artículo 95.-- (Penas que no pueden ser objeto de indulto). No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

Por lo anterior se dice que los delitos que no son graves, cuya penalidad no tiene un número alto de años de prisión, o sea que su penalidad es baja, así como las penas que son alternativas, y las penas que sancionan delitos culposos, tratándose de éste tipo de penalidades no dan lugar a la concesión del indulto, ya que el indulto procede en otros casos, que nuestro código penal nos muestra en artículos subsecuentes.

El indulto equivale a la renuncia de la pretensión punitiva del Estado, entendida esta en toda su extensión, como persecución del delito y la imposición de la pena.

Artículo 96.-- (Procedencia del reconocimiento de la inocencia del sentenciado).

Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de éste Código.

En este caso se extingue el derecho de ejecución hasta en lo tocante a la reparación del daño causado, siendo de otro modo el caso de la Amnistía, en el que no extingue el derecho a la reparación del daño.

Es necesario concederse el indulto, por así solicitarlo la justicia social que reclama desde el exterior, la inocencia de un sujeto que no cometió delito alguno, y como consecuencia no será penalmente responsable por el mismo delito; es decir no cabe de que acusarle el Estado bajo su pretensión punitiva por el simple hecho de que es inocente.

Hay también Jurisprudencia en éste sentido, la cual menciono a continuación:

Jurisprudencia.— De acuerdo con el artículo 96 del Código Penal Federal se concederá el indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente, y conforme al artículo 560 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, se considera necesario el indulto cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que resulten falsas. Indulto Necesario Número 3/70. Primera Sala de Justicia de la Nación. (C y R).

A que refiere éste artículo 96 del Código Penal cuando dice que aparezca que el sentenciado es inocente y entonces procederá su reconocimiento de inocencia o sea el indulto necesario. Por lo anterior, varias hipótesis pudieran presentarse, para el reconocimiento de su inocencia las cuales menciono a continuación:

- Que el interesado fuere absuelto.
- Que el hecho imputado no constituyere delito.
- Que el interesado no lo hubiere cometido.

Pero la Doctrina y la Ley refieren que no equivale a la concesión del indulto, si el sujeto es absuelto (por sentencia judicial); si el hecho imputado no constituye delito, se supone que el Ministerio Público no ejercita la acción penal, o que dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas el juez dicta un auto de soltura por falta de méritos, y ello tampoco equivale a la concesión del indulto; y si el interesado no cometió delito, es evidente que no procederá el ejercicio de la acción penal o que el juez dictará, como en el caso anterior, un auto de soltura por falta de méritos, lo que tampoco equivale a indulto. Por lo tanto y en conclusión, cuando la ley habla de que “aparezca que el condenado es

inocente” se está refiriendo al indulto, porque ocurre posterior a una Sentencia habida en proceso; siendo esta, (la oportunidad procesal) la principal diferencia entre ésta figura y las diversas hipótesis de Sobreseimiento, atendiendo al contenido del artículo 665 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, asimismo, mientras que las causales de Sobreseimiento constituyen hipótesis generales, en el indulto el análisis particular del caso, justifica la medida y no la comprobación de los extremos de una hipótesis.

El Indulto es en Derecho la gracia otorgada a los condenados y que equivale al perdón de las penas que debían expiar.

El Indulto se diferencia de la Amnistía en que no borra totalmente los efectos de la comisión del delito y se limita a cancelar aquellos que corresponden a la ejecución de la condena.

Artículo 97.-- (Indulto facultativo o por gracia). Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y la seguridad públicas, conforme al dictámen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I.-- Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 del Código Penal.

II.-- Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y (por ejemplo; pintas y daños en marchas y plantones, como también los ataques a las vías generales de comunicación.

III.-- Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, previa solicitud.

Este es el caso de cuando procede concederse por el Ejecutivo Federal el Indulto Facultativo o por Gracia, siendo potestad del mismo concederlo o no concederlo.

Se requiere que se reúnan todos los requisitos que señala el artículo 97 del Código Penal para concederse el indulto facultativo o por gracia.

A manera de crítica, bastaría mencionar que el Ejecutivo Federal para conceder éste indulto facultativo o por gracia, requiera que de acuerdo a sus facultades discrecionales y con sus razones y fundamentos, las tres fracciones a que hace mención el artículo 97 del código penal, refiriéndose las mismas a delitos de carácter político, o a conductas realizadas por motivaciones de carácter político o social, o del caso que el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación; esto es una vacilada, ya que en la actualidad nuestro México vive una realidad Política, Económica y Social deplorable; existiendo en nuestro Gobierno pura impunidad, pura corrupción, una injusta distribución de la riqueza, estando de "moda" el Derecho Penal por tantos delitos de carácter político, económico y social que se están sustentando en nuestro México, razón clara del porqué desde mi punto de vista, deben de derogarse éstas tres fracciones del artículo 97 del Código Penal, ya que benefician a su favor a la cantidad de delincuentes que Políticamente están trabajando en perjuicio de México, protegiéndolos con el indulto facultativo o por gracia para considerarlos inocentes, o no responsables penalmente por algún delito cometido en perjuicio de México.

Artículo 98.-- (Obligatoriedad del pago de la reparación del daño). El indulto en ningún caso extingue la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

Al condenado por sentencia ejecutoria a reparar el daño causado, y que es indultado, debe hacerse efectiva dicha sanción por el procedimiento económico-coactivo que se sigue igualmente tratándose de la multa.

El indulto no extingue la obligación por parte del procesado de reparar el daño causado, o sea tendrá que cubrir esa reparación del daño cometido siendo patrimonial, con alguna garantía que le señale el juzgado que esté conociendo de su causa penal que se le sigue en su contra. 35

El Indulto se da fuera de proceso, por parte de una administrativa y no judicial.

35 Ibidem, páginas 308-312.

La figura jurídica del indulto está contemplada dentro de los artículos 94,95,96,97 y 98 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

En el indulto, existe como condición, que se haya concluido un Proceso Jurisdiccional en contra de un procesado y que se sancione al mismo con la resolución jurisdiccional de un Juez que haya conocido de ese proceso por medio de Sentencia Irrevocable Condenatoria.

Cuando la Sentencia Irrevocable ha causado estado y no cabe lugar a impugnarla puesto que ya la misma tiene el valor de cosa juzgada, luego entonces podría operar el indulto que concediera, el Ejecutivo Federal.

Al expresar que el indulto es causa de extinción del derecho de ejecución: se dice por tanto que no ha lugar a ejecutar la pena del delito que se persigue por el Estado.

Sin embargo, en términos del artículo 34 del Código Penal, la reparación del daño tiene carácter de pena pública, se concede el indulto no ejecutando la sanción y como consecuencia de dicha concesión el sujeto queda en absoluta libertad gozando nuevamente de sus derechos que se habían suspendido a raíz de la resolución.

El Indulto como el Sobreseimiento consiguen como fin último la extinción de la pretensión punitiva del Estado, obteniendo la libertad de una persona y la reintegración de esa persona al seno de la colectividad, así como la restitución de sus derechos que habían quedado en suspenso.

Por tanto Indulto y Sobreseimiento se identifican, son figuras a fines que llevan al individuo procesado a conseguir su libertad por una resolución jurisdiccional, siguiendo cada una de estas figuras su propio procedimiento, logrando al fin y al cabo su propio fin que es la extinción de la pretensión punitiva estatal; es decir en ese momento ya no hay delito porque nunca lo existió, debido a estas figuras de procedimiento y como consecuencia responsabilidad penal.

III.4 DUALIDAD DEL SOBRESEIMIENTO.

III.4.1 Análisis del tratamiento ante el Ministerio Público del Sobreseimiento.

a) La Averiguación Previa.

Es el llamado Sobreseimiento Administrativo (no ejercicio de la acción penal o “archivo”).

Otra de las decisiones finales en que remata la actividad averiguatoria del Ministerio Público es el llamado archivo, que se resuelve, en rigor, en un sobreseimiento administrativo por el no ejercicio de la acción penal. Al respecto cabe considerar dos temas fundamentales, entre otros, a saber: los supuestos y los efectos de este sobreseimiento.

A) Supuestos.

Debido a la trascendencia de la materia, ésta se ha contemplado dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como también la Doctrina y la Jurisprudencia por lo cual hago mención de lo siguiente:

Tocaremos en primer término a la Doctrina en la cual, Sergio García Ramírez refiere al Sobreseimiento Administrativo haciendo mención de lo siguiente:

El Ministerio Público deberá determinar el No Ejercicio de la Acción Penal cuando:

- a) Los hechos no sean constitutivos de delito.
- b) Se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en ellos;
- c) Se hubiese extinguido la responsabilidad penal;

d) Se compruebe que el imputado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos, por obstáculo material insuperable.

De acuerdo con el inciso (a) nos preguntamos sobre el alcance de la expresión “hechos no constitutivos de delito”. De la frase podía deducirse que cualquier excluyente de incriminación privaba a tales hechos de carácter delictivo, porque suprimía alguno de los elementos necesarios para la integración del delito plenario (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad). No obstante, preferimos interpretar el precepto en el sentido de que sólo la falta de conducta o hecho y la ausencia de tipicidad podrían dar lugar al no ejercicio, porque en tales supuestos resultaría imposible satisfacer una de las bases del ejercicio de la acción penal, como son los elementos del tipo penal del delito que se trate. En cambio las demás eximentes habían de quedar sometidas a la decisión del juzgador.

En efecto en cuanto a la conducta o los hechos se puntualiza que “no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal”; y además se añadió, como fundamento para el no ejercicio de la acción penal, que el comportamiento del agente se encuentre amparado por una circunstancia excluyente de responsabilidad, sin salvedades sobre la naturaleza de ésta.

Rivera Silva indica que la resolución de no ejercicio “ha sido criticada manifestándose que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso. La crítica, con purismo jurídico, puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía y práctica procesal es correcto que no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben”. Más lejos va Colín Sánchez al estimar indebida la consignación en el caso de que claramente obre en favor del indiciado alguna excluyente de responsabilidad; en este supuesto, dice, sería absurdo pedir su detención, su prisión, etc.

En última instancia, estimo que es correcta tal facultad, si consideramos que el Ministerio Público, es una Institución de buena fé.

Por último, agreguemos que, en caso de duda, la práctica viciada ha provocado que el Ministerio Público consigne, en fuerza el principio *in dubio pro societate*, que norma la actividad del órgano persecutorio, a diferencia del principio *in dubio pro reo*, que conviene a la actuación del órgano jurisdiccional.

Esta postura es inadecuada, pues sobre el principio "*in dubio pro societate*", debe prevalecer la calidad de órgano técnico y especializado, del Ministerio Público, por lo que si aparece comprobada la hipótesis que sustenta el archivo, deberá resolverse en este sentido.

B) Efectos.

En este punto se plantea la cuestión sobre el carácter definitivo o meramente provisional de la resolución de archivo. Si se le asigna efecto definitivo, que impida, por ende, el posterior ejercicio de la acción en cuanto al delincuente y a los hechos considerados en la determinación respectiva, parecería ser que el Ministerio Público se atribuye poderes jurisdiccionales. En cambio, si únicamente se le fija efecto provisional, sus consecuencias se confunden (no así sus supuestos), para fines prácticos, con las de la reserva, y se abre la puerta a la permanencia de situaciones indefinidas, sólo salvables por el instituto de la prescripción, que ciertamente no contribuyen a satisfacer la necesidad de certeza jurídica.

En este punto encontramos, nuevamente, una laguna en la legislación común, que nada dice sobre los efectos del archivo, por lo cual se ha dado lugar a apreciaciones contradictorias. Al paso que Franco Sodi, González Bustamante y Colín Sánchez se pronuncian en favor de la provisionalidad de los efectos del archivo, Rivera Silva lo hace en pro de sus consecuencias definitivas, ya que dicha resolución se dicta cuando se han agotado las diligencias pertinentes; la solución contraria, agrega, reñiría con los principios generales del Derecho, al abrir cauce a situaciones indecisas.

Por otro lado el Código Federal de Procedimientos Penales también hace mención del Archivo; quiero aclarar que me refiero al Código Federal de Procedimientos Penales debido a que respecto a éste tema, tiene relación con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que es terminante al respecto: las resoluciones de archivo aparejan el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven (artículo 139); la resolución del Ministerio Público; adoptada en los términos que fija el artículo 133, ya analizado, es inimpugnable.

A nuestro modo de ver, si el archivo se funda en la carencia absoluta de elementos para consignar (falta de delito o de responsabilidad del indiciado), en la imposibilidad material e insuperable de prueba del delito o en el agotamiento de la pretensión (por prescripción, amnistía, muerte del inculcado, etc.), no existe inconveniente alguno en aceptar la definitividad de aquel acuerdo.

A lo sumo, podría admitirse, como fórmula intermedia, el cambio en el régimen de la prescripción (plazos más reducidos, que sólo se interrumpirían por la obtención de pruebas que permitan efectuar la consignación y, no por la simple actividad averiguatoria del Ministerio Público) en la hipótesis de archivos determinados por carencia de prueba sobre el delito o acerca de la responsabilidad del inculcado. A los casos primeramente citados se puede asimilar el de excluyente de responsabilidad, si no se opta por la acción declarativa, cuyo efecto necesario sería, por lo demás, el sobreseimiento en el proceso.

En cambio, la posibilidad de revisión (en contra del indiciado favorecido con el sobreseimiento administrativo), no deja de suscitar serias reservas, por más que en ocasiones pudiera ser instrumento de justicia, como lo han reconocido las leyes extranjeras que aceptan la revisión incluso en contra de la sentencia absolutoria, más aún de una medida administrativa.

Por otra parte, esta resolución de no ejercicio de la acción penal, al igual que varias más de especial trascendencia, se halla sujeta a un procedimiento de control o supervisión técnica-jurídica, que implica un dictamen a cargo de los Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, en forma previa a la determinación definitiva. Esta función compete a la Dirección Técnica Auxiliar, que ejerce actividades de inspección y de visita.

“Debido a lo anterior, el no ejercicio de la acción penal se resuelve por el Procurador o por los funcionarios sustitutos de éste, osea (la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador), mediante acuerdo, en que, el propio Procurador les delegue el despacho de la atribución que comentamos”. 36

Respecto al Sobreseimiento Administrativo que analizamos, también se hace referencia en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de abril de 1996, en los siguientes términos:

36. García Ramírez Sergio, op cit., pp. 498-502.

Artículo 2.- La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

Artículo 3.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

Fracción X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;**
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;**
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;**
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;**
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y**
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.**

Para los efectos de ésta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal.

Si analizamos, estas fracciones que contempla la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto del no ejercicio de la acción penal, con las fracciones que menciona el Doctor Sergio García Ramírez, son totalmente iguales, nada más que por las Reformas a la Ley, que se han producido al Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya no se tocan términos como circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, cambiándose por causas de exclusión del delito, extinción de la responsabilidad penal, cambiándose por extinción de la acción penal, etc. 37

Por otro lado, si analizamos el Acuerdo número A/005/96 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que se refiere al Sobreseimiento Administrativo, apreciamos lo siguiente:

Acuerdo número A/005/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las reglas del procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa.

En el Considerando de dicho Acuerdo refiere a lo siguiente:

Que la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal corresponde a la institución del Ministerio Público, parte fundamental de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el ejercicio de la acción penal, siempre que se cumplan los presupuestos que marca la ley;

El párrafo transcrito es acorde a lo que establece el artículo 21 Constitucional, que se refiere al Monopolio de la acción penal, en favor del Ministerio Público, artículo ya comentado en éste trabajo de investigación.

37. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 30 de Abril de 1996.

Continuando con el análisis de éste Considerando se observa que el Ministerio Público, con estricto apego a los principios de legalidad y certeza jurídica, debe abstenerse de ejercitar la acción penal en los supuestos en que no se satisfagan los requisitos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones legales aplicables;

En los casos en que el Ministerio Público, proponga el no ejercicio de la acción penal, debe dar oportunidad al denunciante o querellante, legitimados en la averiguación previa, para que aporten mayores elementos de prueba y, en su caso, se desahoguen las diligencias necesarias mediante un "recurso" de inconformidad, (recurso cuya sustanciación no se encuentra regulada).

Resulta importante para nuestro trabajo de investigación, éste acuerdo, debido a que el tema que corresponde a éste inciso, comprende el alcance de corroborar, que este Acuerdo de no ejercicio de la acción penal, equivale, desde el punto de vista práctico, al llamado Sobreseimiento Administrativo o Sobreseimiento ante el Ministerio Público en la averiguación previa.

Este acuerdo es reciente, ya que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Septiembre de 1996, por lo que podemos concluir que la tendencia de la autoridad investigadora, se da hacia la definición de los criterios de antaño arbitrarios, y refiere, en que casos el Ministerio Público deberá acordar el no ejercicio de la acción penal y su trámite. Es decir abarca todo el procedimiento a seguir desde el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, hasta el archivo definitivo del expediente, incluyendo la defensa de los intereses del ofendido.

Respecto al artículo primero de éste acuerdo A/005/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al a par con el acuerdo A/003/96 por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se establecen las reglas de distribución de competencias entre las diversas áreas centrales y las desconcentradas de la dependencia, acuerdo que determina los delitos que serán del conocimiento de cada una de las unidades de investigación especializadas y de las delegaciones de la Procuraduría; corresponde a los Subprocuradores "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales, la resolución de las averiguaciones previas en las que se proponga el no ejercicio de la acción penal, respecto de cada grupo de delitos.

En los casos en que el Ministerio Público acuerde, en una averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal, la resolución final de éste no ejercicio será verificada por el Subprocurador correspondiente ya sea confirmando u objetando la resolución.

El expediente de averiguación previa, en que se consulte el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, deberá estar debidamente integrado y cumplir con las formalidades legales, así como también se hará constar en él, que se dio el destino legal a los objetos y documentos involucrados, y se respetará el derecho de quien formuló la denuncia o querrela.

Especial consideración merece el Artículo Cuarto, del mencionado acuerdo, por cuanto en él se señalan las causas en que procede proponer el No Ejercicio de la Acción Penal, en los siguientes términos:

Artículo Cuarto.- Los agentes del Ministerio Público, propondrán el no ejercicio de la acción penal en los casos siguientes:

I. Cuando no exista querrela del ofendido o sus representantes legales o no exista legitimación para presentarla y el delito se persiga a petición del ofendido;

En cuanto a la fracción I, de éste Artículo Cuarto ya mencionado, diremos que no debe ser definitiva, ya que un ejemplo lo sería el caso de:

Fraude Hoy, denuncio mañana, sin querrela, archivo dictado al quinto mes, puedo o no querellarme.

II. Cuando no se encuentren comprobados los elementos del tipo penal del delito;

III. Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal, no esté demostrada la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Cuando pudiendo ser delictiva la acción o la omisión, exista imposibilidad material para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del indiciado;

V. Cuando esté acreditada alguna causa de exclusión del delito;

VI. Cuando se ha extinguido la acción penal;

VII. Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de dictamen de no ejercicio de la acción penal, aprobado por el Subprocurador correspondiente;

Respecto de la Definitividad o Provisionalidad; y a los principios *in dubio pro reo* e *in dubio pro societate*, respectivamente, ésta fracción es el claro ejemplo de los efectos que realmente corresponden a la resolución ministerial que corresponde al No Ejercicio de la Acción Penal, sobre la base del principio *Non Bis In Idem*, llevado al extremo, con apoyo a lo que dispone el artículo 16 Constitucional, que limita todo acto de molestia, como lo es la investigación del delito, a que existe causa fundada y motivado, situación que no concurre en aquellos casos en que ya se resolvió un archivo, pues la “nueva” investigación sería equivalente a una pesquiza o a la actividad inquisitoria carente de fundamento.

VIII. Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de una sentencia o sobreseimiento judicial, que hayan causado ejecutoria;

IX. Cuando se expida una ley que quite al hecho investigado, el carácter de delito y la averiguación previa esté en trámite, y

X. En los demás casos que señalan las leyes.

Este artículo, comprende 10 fracciones en las cuales el Ministerio Público deberá acordar el no ejercicio de la acción penal en una determinada averiguación previa de la cual conozca.

Para que el Ministerio Público pueda acordar el no ejercicio de la acción penal deberá actuar conforme a los supuestos contenidos en el artículo cuarto, fundando y motivando correctamente su resolución, después de haber practicado las diligencias necesarias en la averiguación previa.

El Procedimiento Administrativo relativo al acuerdo de no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público comienza desde el momento de ésta resolución.

Después de ésta resolución de no ejercicio, se establecerá que el denunciante o querellante contará con un plazo de 15 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado la notificación, para el efecto de que el denunciante o querellante manifieste su inconformidad al respecto, fundamentándose en el caso de que quiera ofrecer pruebas, o señalar que no se llevaron al cabo por el Ministerio Público ciertas diligencias para poder acreditar algún delito, o sea diligencias no practicadas, salvo que renuncie el denunciante a ése derecho de manifestar su inconformidad. Situación interesante, pues en tal caso y por tratarse de un acuerdo aplicable tanto a los delitos que se persiguen de oficio, como aquellos que precisan de la formulación de una querrela, se deja al "interés" de la parte, formular o abstenerse de formular su inconformidad.

Este acuerdo, también refiere que la notificación del acuerdo de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, que se haga al denunciante o querellante, deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo, para asegurar que la notificación se hizo efectivamente.

Y en el caso de que se ignore el domicilio del querellante o denunciante, o que éste hubiere sido cambiado sin comunicarlo a la Procuraduría, la notificación se hará por cédula que se fijará en los tableros de la unidad investigadora o delegación correspondiente.

Si en esos 15 días el denunciante o querellante manifestare su inconformidad, tendrá derecho a consultar el expediente de la averiguación previa.

Cuando el denunciante o querellante dentro del término de 15 días no manifestare su inconformidad, entonces el Ministerio Público remitirá la averiguación previa, el acuerdo por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal y la constancia de notificación a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, para efectos de su revisión y dictámen.

Si los escritos de inconformidad se presentaren fuera del plazo ya mencionado en éste acuerdo por el denunciante o querellante, se desecharán de plano por el Ministerio Público.

Si el denunciante o querellante manifiesta su inconformidad respecto del acuerdo de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, entonces el Ministerio Público remitirá la averiguación previa, el acuerdo respectivo, la constancia de notificación y el escrito de inconformidad, al Coordinador, Director General o Delegado de la unidad administrativa de su adscripción, según corresponda.

En el caso de que la inconformidad del denunciante o querellante fuere procedente, el Coordinador, Director General o Delegado correspondiente, revocará el acuerdo del agente del Ministerio Público por el que haya propuesto el no ejercicio de la acción penal, y ordenará el desahogo de las pruebas, la práctica de las diligencias procedentes o, en su caso, la propuesta de ejercicio o del no ejercicio de la acción penal, es decir se estudiará el expediente, por los funcionarios ya antes mencionados y determinarán si procede o no procede ejercitar acción penal en el caso concreto.

Cuando se regresa la averiguación previa al Ministerio Público de la mesa de trámite de origen y éste realiza las diligencias pertinentes y agotadas éstas, estima procedente el no ejercicio de la acción penal, deberá nuevamente notificar su propuesta al denunciante o querellante, de acuerdo con las formalidades que ya anteriormente mencionamos.

Si el Coordinador, Director General o Delegado confirman el acuerdo de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, entonces remitirá la averiguación previa, los acuerdos respectivos, la constancia de notificación y el escrito de inconformidad del denunciante o querellante, a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para efectos de su revisión y dictámen.

Cuando llegan las constancias anteriores, a la Coordinación de Agentes Auxiliares del Procurador y ésta considera que no se encuentra debidamente integrada la averiguación previa, entonces devolverá el expediente a la Coordinación, Dirección General o Delegación, según sea el caso, y ordenará el desahogo de las pruebas, y la práctica de las diligencias pertinentes.

Si la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador confirma la propuesta del Coordinador, Director General, Delegado o agente del Ministerio Público, según sea el caso, por el que proponga el no ejercicio de la acción penal, emitirá el dictámen respectivo, y enviará el expediente al Subprocurador que corresponda.

El dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador deberá ser firmado por el agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, el Director de Area, el Director General, y contará con la aprobación del Coordinador.

En caso de que el Subprocurador correspondiente no autorice, el no ejercicio de la acción penal, dejará sin efectos el dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y ordenará el desahogo de las pruebas o la práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa.

Las averiguaciones previas en las que se haya acordado el no ejercicio de la acción penal por el Subprocurador correspondiente, no podrán abrirse nuevamente sino por orden del Procurador.

Lo anterior es lo que se llama "el Archivo Definitivo" de una averiguación previa, cuando ya no es posible ningún procedimiento más a seguir después de pasar por manos del Subprocurador correspondiente para su archivo definitivo, a menos de que la averiguación previa la solicite el Procurador. 38

Con respecto a la fracción VIII del artículo cuarto de éste acuerdo, resulta importante hacer énfasis para señalar que reiteramos el comentario vertido en relación al principio Non Bis In Idem, y dicha fracción señala:

Artículo 4.- Los Agentes del Ministerio Público propondrán el acuerdo de no ejercicio de la acción penal en los casos siguientes:

38. Acuerdo número A/005/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las reglas del procedimiento, para autorizar el No ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de Septiembre de 1996.

Fracción VIII.- Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de una Sentencia o Sobreseimiento Judicial, que hayan causado ejecutoria.

En ésta fracción se señala que el Sobreseimiento Judicial o Sentencia, que puede ser de condena o absolución habida en un Proceso que haya existido ya con anterioridad, y con éste fundamento el Ministerio Público deberá acordar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa de que esté conociendo.

La importancia del análisis de ésta fracción, que refiere al Sobreseimiento Judicial ya concedido con anterioridad, resulta interesante por cuanto vincula la posibilidad de que se haya concedido por alguna de las causales contempladas dentro del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se repiten en las fracciones V y VI del acuerdo.

Por lo anterior considero que con la fracción VIII del acuerdo A/005/96 del Procurador que habla del Sobreseimiento Judicial ya concedido con anterioridad, da fundamento al Ministerio Público para que en la averiguación previa pueda conceder el Sobreseimiento Administrativo como consecuencia del Judicial; osea aquí los dos Sobreseimientos se interrelacionan, se mezclan uno con el otro, uno es consecuencia del otro.

Ahora, respecto de la fracción IX del artículo cuarto, del mismo acuerdo también vale la pena hacer una observación, de acuerdo con lo siguiente:

Fracción IX. Cuando se expida una ley que quite al hecho investigado, el carácter de delito y la averiguación previa esté en trámite.

La Observación es que si analizamos ésta fracción en su contenido nos podemos dar cuenta que se equipara exactamente a lo que entendemos por Amnistía, puesto que es lo mismo; se expide una ley concediéndola por el Ejecutivo Federal y se aplica al caso concreto, quitándole al hecho ilícito, o al ilícito penal el carácter de delito.

Se concede ésta fracción al igual que la amnistía, es decir que el Ministerio Público extinga la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño.

Por lo anterior corroboramos en nuestro Trabajo, que la Amnistía también es materia de Sobreseimiento Administrativo, concediéndola por el Ministerio Público en determinada averiguación previa.

Resulta también sorpresivo, que con anterioridad a éste tema de Sobreseimiento Administrativo habíamos hablado de Amnistía estudiándola la misma con todos sus elementos, de cuando procede y sus efectos, y ahora que analizamos el Sobreseimiento Administrativo nos damos cuenta que efectivamente sí existe una fracción del artículo cuarto del acuerdo ya mencionado, que refiere a Amnistía, y que el Ministerio Público en cualquier momento puede fundamentarse en ella, para acordar su famoso no ejercicio de la acción penal.

Otro caso de Sobreseimiento Administrativo, no contemplado por la legislación secundaria, es el que deriva de la aplicación del principio ne bis in idem, bajo los términos del artículo 23 Constitucional.

¿ Que quiero decir con esto ?

Lo que quiero decir es que, es interesante examinar las consecuencias que en este campo tiene una resolución de No Ejercicio de la Acción Penal, dictada en definitiva por el Ministerio Público, con respecto a una averiguación previa anterior a la que sustentó a Consignación, también por los mismos hechos y contra las mismas personas. Si la resolución de no ejercicio de la acción tiene eficacia conclusiva de un procedimiento, es razonable pensar que se debe sobreseer en el proceso abierto merced a la segunda averiguación.

III.4.2 Análisis del Tratamiento Judicial del Sobreseimiento, (pruebas en Proceso).

a) Proceso.

En el Proceso, cuando se concede el Sobreseimiento por la Autoridad Jurisdiccional, recibe el nombre de Sobreseimiento Judicial.

La Procedencia para que se conceda el Sobreseimiento por la autoridad jurisdiccional en el Proceso, es de oficio y a petición de parte.

El Sobreseimiento Judicial, luego entonces operará en el Proceso, cuando se conceda por el Órgano Jurisdiccional fundamentándose en alguna de las causales de Sobreseimiento que contempla el artículo 660 de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Luego entonces, si en la etapa de Averiguación Previa, no se logró conceder el Sobreseimiento Administrativo por parte del Ministerio Público para algún probable responsable de un delito, se podrá conseguir en el Proceso Jurisdiccional mediante el Sobreseimiento Judicial.

b) Conclusiones.

Que conforme con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de Julio de 1996, reformado ya de acuerdo con las nuevas unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para una mejor procuración de justicia y abrogándose el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Marzo de 1995, se contempla en el mismo, el Sobreseimiento Judicial.

Lo anterior lo corroboro, ya que en el mismo Reglamento, obra el Capítulo VII que refiere a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

En su artículo 13 de éste capítulo refiere a lo siguiente:

Artículo 13.- Al frente de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, habrá un Coordinador, que ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

Fracción III.- Dictaminar lo procedente cuando se solicite la libertad del procesado en los casos siguientes:

a) Cuando no esté comprobado alguno de los elementos del tipo penal del delito, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

b) Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal del delito, aparezca que el procesado no sea responsable;

c) Cuando se decrete la libertad por haberse desvanecido plenamente los elementos del tipo penal del delito o los que fundaron la probable responsabilidad en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso;

d) Cuando esté plenamente demostrada a favor del procesado una causa de exclusión del delito;

e) Cuando esté plenamente demostrado que se ha extinguido la acción penal;

f) Cuando se presenten conclusiones no acusatorias;

g) Cuando el Ministerio Público omita presentar conclusiones;

h) Cuando el Ministerio Público presente conclusiones que no incluyan un delito que fue materia del auto de formal prisión o de sujeción a proceso o a persona a quien se dictó alguna de estas resoluciones;

i) Cuando el Ministerio Público presente conclusiones en que se cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso;

j) Cuando se presenten conclusiones contrarias a las constancias procesales; y

k) Cuando se solicite el Sobreseimiento en los casos de las fracciones III y VII del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En los supuestos de los incisos a) al g), deberá promoverse oportunamente el sobreseimiento.

Como vemos en los incisos anteriores, que refieren a las atribuciones que tendrá el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador que realizará por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, se basan fundamentalmente al Sobreseimiento Jurisdiccional.

Es decir en cada una de las fracciones anteriores, el Coordinador de agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador tendrá las atribuciones de dictaminar lo procedente cuando se le solicite la libertad del procesado, esto lógicamente por el Juez que esté conociendo de una causa penal determinada y así si dictamina a favor de la libertad del procesado, entonces se sobreserá la causa penal.

Por tanto nos percatamos que también éste nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del Miércoles 17 de Julio de 1996, en su Capítulo VII, que refiere a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, hace mención del Sobreseimiento, y lo más curioso, es que se refiere directamente al Sobreseimiento en el Proceso Jurisdiccional y no al Sobreseimiento en la averiguación previa o mejor llamado Acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

Llama también la atención, que en los incisos a) al g), deberá oportunamente promoverse el Sobreseimiento, y esto nos indica que ya el Sobreseimiento es tomado en cuenta por nuestra legislación local, es decir en éste Reglamento de la Procuraduría del Distrito Federal que estamos analizando, así como también lo vemos en el inciso k), que ya refiere directamente a las causales III y VII del artículo 660 de nuestro Código de Procedimientos, siendo materia de nuestro trabajo de investigación. 39

Vamos a hacer un análisis del Sobreseimiento en el Proceso Jurisdiccional, en cuanto a cuando procede, en que casos, sus efectos, su procedencia, etc; de acuerdo con los siguientes puntos:

Conclusión:

La conclusión de un proceso, no su mera paralización o detención transitoria, en forma tal que se recabe el cierre definitivo de aquél, puede atender a muy variada génesis, en el conjunto del sistema procesal: actos de partes, hechos que vinculen en cierto sentido la resolución del juzgador, pronunciamiento libre del mismo una vez agotada la secuela normal del proceso, inactividad procesal que implique la caducidad de la instancia, muerte de alguna de las partes, aplicación retroactiva de ley favorable, etcétera. Empero, todas las causas conducen, por fuerza, a un proveimiento judicial, sea el Sobreseimiento o Auto de Libertad Absoluta, sea la Sentencia, que así constituyen, en nuestro Derecho, los dos modos únicos de conclusión del proceso.

39. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 17 de Julio de 1996.

Sobreseimiento Jurisdiccional.

En México, donde no existe el Sobreseimiento Provisional, sino sólo el Definitivo, el fenómeno que ahora nos ocupa, consiste en una resolución jurisdiccional, diversa de la sentencia, que pone término a la instancia con absolución del inculcado. Sus efectos, por lo demás, son los mismos de la sentencia absolutoria definitiva.

La materia se halla captada en un capítulo ad hoc del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relaciona siete hipótesis de sobreseimiento en el artículo 660, dentro del Capítulo VIII "Sobreseimiento", que es menester sistematizarlas a partir de preceptos dispersos; así como también hay otras, que se desprenden de los artículos 6,8,36,323,324 y 551 dentro de éste mismo código.

Estos artículos 6,8,36,323,324 y 551 que también refieren al Sobreseimiento, los vamos a analizar dentro del siguiente capítulo, de éste trabajo de investigación que refiere al Análisis de las causales del sobreseimiento contempladas dentro del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que tienen relación con las causales del 660 y que refieren directamente al Proceso Jurisdiccional.

La Doctrina, también nos enseña cuando opera el Sobreseimiento dentro del Proceso Jurisdiccional, por lo que Sergio García Ramírez en su obra "Derecho Procesal Penal", dice que la petición del Sobreseimiento por parte del Ministerio Público cuando, a juicio de éste, "durante el proceso, aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad".

García Ramírez también dice, que ha quedado expuesto el sistema de consulta y resoluciones para otorgar firmeza a la petición de Sobreseimiento formulada por el Ministerio Público; así como a las conclusiones no acusatorias y a cualesquiera otros actos que traigan como consecuencia el sobreseimiento del proceso y la libertad absoluta del inculcado, antes de que se dicte sentencia en el proceso.

Según Juventino V. Castro, sostiene que el Ministerio Público no puede desistirse de la acción penal, pues esto, a su juicio, es contrario a la naturaleza de aquélla y del proceso, y a la letra y al espíritu de la Constitución. Funda su afirmación diciendo que “el Ministerio Público no tiene ninguna facultad, ni constitucional ni doctrinaria, para decidir sobre el delito y la responsabilidad, y debe en todo caso motivar una decisión jurisdiccional, pues es el Juez, el más alto sujeto procesal, al que corresponde en forma exclusiva la facultad decisoria, como función de soberanía del poder judicial de la Nación, función que no tiene, que no debe ni puede tener el Ministerio Público”.

Conforme a la fracción II del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procede el sobreseimiento cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida. No hay aquí simple reiteración de la norma que faculta al Ministerio Público, para pedir el Sobreseimiento en la misma hipótesis, pues también puede solicitarlo la otra parte o resolverlo de oficio el juzgador.

Otro caso que procede el Sobreseimiento en en Proceso Jurisdiccional es la fracción III del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que refiere cuando no se ha dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso por la autoridad jurisdiccional y aparezca que no es delictuoso el hecho que motivó la averiguación o cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió tal hecho, luego entonces se concederá tal hipótesis.

Dentro del Proceso Jurisdiccional se pueden presentar otros casos de Sobreseimiento de la acción penal, como lo es el hecho de que se otorgue la libertad por desvanecimiento de datos, se halle agotada la averiguación , y no existan elementos posteriores para dictar una orden de captura, o el caso de que se compruebe en plenitud la existencia de una causa de exclusión del delito, etc, pero esto ya es materia de nuestro capítulo IV de éste trabajo de investigación que refiere a las Causales de Sobreseimiento del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Dentro de éste análisis que estamos haciendo nos percatamos que varias de las causales del artículo 660 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se refieren directamente a la etapa del Procedimiento Penal llamada Proceso Jurisdiccional, por lo que son materia de el punto que estamos analizando.

Otro caso de Sobreseimiento, no contemplado por la legislación secundaria, es el que deriva de la aplicación del principio *ne bis in idem*, bajo los términos del artículo 23 Constitucional. Aquí se debe distinguir entre la Sentencia preexistente a un nuevo proceso por los mismos hechos y en contra de la misma persona; y la preexistencia de un proceso, lo cual supone que un juzgador previno y ya conoce del asunto.

En el primer caso, ya antes mencionado, se aplica la fracción II del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, (o bien, el Ministerio Público, hace el pedimento respectivo, al amparo del artículo 6 del mismo Código que también es materia de Sobreseimiento y que en el próximo capítulo de nuestra Tesis haremos mención).

Efectivamente se ha extinguido la responsabilidad penal (la pretensión punitiva) en forma natural: sentencia (o resolución equivalente, como el sobreseimiento. En el segundo, se remite lo actuado al órgano que previno. Para este efecto, no es relevante, en nuestro concepto, el momento en que se encuentre cada uno de los procesos. El Juez que conoció en segundo lugar no puede retener la causa, ni debe sobreseer, puesto que equivaldría a absolver en un asunto del que otro juzgador, que intervino primero, está conociendo.

Según el artículo 665 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice que “No podrá dictarse Auto de Sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 660 de este Código, así como también otros artículos de este Código refieren también a lo mismo, como es el caso del artículo 6, 36, que los analizaremos en nuestro próximo capítulo.

El Sobreseimiento también procede en el Proceso Jurisdiccional, cuando no existan elementos para dictar nueva orden de aprehensión, que es el caso genérico de la libertad por desvanecimiento de datos (en realidad desvanecimiento de datos vinculados con probable responsabilidad, cuerpo del delito; osea los elementos del tipo penal y comprobación de una excluyente).

La Procedencia del Sobreseimiento dentro del Proceso Jurisdiccional se dispone de oficio y a petición de parte, de esto lo contempla nuestro artículo 663 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 663.-- El Sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III y VII del artículo 660, y en la última forma en los demás.

Por lo anterior nos damos cuenta que el Sobreseimiento procede de ambas formas, oficio y a petición de parte, claro depende en qué casos respecto con los fracciones del artículo 660 del Código ya comentado.

Si recordamos, en éste trabajo de investigación habíamos tocado el tema de las Causas de Exclusión del Delito, las cuales de acuerdo con el artículo 17 del Código Penal proceden de oficio y a petición de parte, y relacionándola con el artículo 663 del Código de procedimientos penales para el distrito federal nos damos cuenta que éstas son las contempladas en la fracción V del 660, por lo que proceden a petición de parte.

Hay una incongruencia en la Ley debido a que el 663 del Código ya citado refiere a las Causas de Exclusión del delito que aparejan Sobreseimiento y que proceden a petición de parte, mientras el artículo 17 del Código Penal refiere que éstas proceden de oficio y a petición de parte.

Desde mi punto de vista, el artículo 663 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe de ser Reformado en cuanto a “Las Causas de Exclusión del Delito”, el cual debe decir que proceden de oficio y a petición de parte”, esto con la finalidad de darle mas armas al Procesado para conseguir su libertad cuando así proceda.

El Sobreseimiento se resuelve de plano cuando se decreta de oficio. En cambio, si es una parte quien lo solicita se tramitará por cuerda separada conforme a los cánones del incidente no especificado, esto conforme con el artículo 664 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ha habido, en ocasiones, duda o error acerca de la consecuencia de la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público. Es claro que ésta no acarrea el efecto de sobreseer si no hay la confirmación que la ley exige en el sistema de control interno de actos del Ministerio Público. Pero no debe existir duda sobre el efecto cuando ya existe confirmación.

Lo anterior lo corroboro de acuerdo con lo que dice el Doctor Sergio García Ramírez al respecto; “ Ratificada la promoción del Ministerio Público, el Juez, de plano, decretará inmediatamente el Sobreseimiento del Proceso y la Libertad del Inculpado “, (Procedencia del Sobreseimiento en el Proceso de Oficio).

El Sobreseimiento acarrea los mismos efectos que una Sentencia Absolutoria, incluso la firmeza de cosa juzgada, una vez que causa estado el auto correspondiente, (artículo 667 del código de procedimientos penales para el distrito federal).

En consecuencia, el Sobreseimiento, ocasiona que cese el procedimiento, se archive lo actuado y se produzca la absoluta libertad del imputado,(artículos 661 y 667 del código de procedimientos penales para el distrito federal).

También, trae consigo la devolución del depósito o la cancelación de la garantía, en caso de haberse constituido, éstos para caucionar la libertad provisoria (artículo 572, fracción I y II, del código de procedimientos penales para el distrito federal). Desde luego aprovecha únicamente al inculpado que se encuentre dentro de los supuestos de sobreseimiento. 40

40. Véase García Ramírez Sergio, op cit., pp. 636- 641.

CAPITULO IV

IV.1 ANALISIS DEL ARTÍCULO 660 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (confrontar con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

IV.2 OFICIOSIDAD DEL SOBRESEIMIENTO, CAUSAS.

IV.3 PRINCIPIOS DE INSTANCIA DE PARTE.

IV.4 CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL SOBRESEIMIENTO.

IV.4.1 EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO, COMO SENTENCIA ABSOLUTORIA.

A) EFECTOS SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

B) EFECTOS FORMALES DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

IV.4.2 APELACION DEL SOBRESEIMIENTO.

IV.5 CONSECUENCIAS JURIDICAS PARA EL OFENDIDO (reparación del daño por la vía civil).

IV.6 EXTINCION DE LA ACCION PENAL EN EL CASO DEL MISMO DELITO Y VARIOS PROCESADOS.

CONCLUSIONES.

IV.1 ANALISIS DEL ARTICULO 660 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (confrontar con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, refiere a las Causales del Sobreseimiento en el Procedimiento Penal, el cual menciono a continuación:

Artículo 660.- El Sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

III.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

IV.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no exista elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546;

V.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VI.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado, y

VII.- Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontráse el activo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.

VIII.- Cuando así lo determine expresamente este código.

— Confrontar el Artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con el Artículo 36 del mismo Código.

Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las órdenes referidas, se Sobreseerá la causa. 41

SOBRESEIMIENTO.

I.- Petición de sobreseimiento: efectos.

En Doctrina suele hablarse de dos formas de terminar el proceso. La más relevante manera natural de concluir, es la Sentencia, que pone fin a la instancia, resolviendo sobre el asunto materia de la controversia. Pero también es posible que el Proceso culmine con otra determinación: el Sobreseimiento. Igualmente se trata como en el caso de la sentencia de una resolución judicial. Tiene carácter siempre definitivo, no existe entre nosotros el llamado sobreseimiento provisional, que se asimilaría a la absolución de la instancia, y produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria. Viene al caso el sobreseimiento cuando aparece prácticamente inútil o jurídicamente innecesario llevar adelante el proceso. Se interrumpe su normal desenvolvimiento, pues, y se procede a sobreseer.

41. Véase Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 1931, artículos 36 y 660.

1.- Hipótesis de Sobreseimiento.

Como Antecedente de las Hipótesis de Sobreseimiento contenidas en el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal podemos decir:

El Código Federal de Procedimientos Penales, más evolucionado que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, merced a las numerosas e importantes Reformas emprendidas desde 1983, contenía ya, antes de los cambios de 1990, un capítulo especial acerca del Sobreseimiento. Lo que no sucedía en aquel tiempo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La Reforma del último año, claro está, hablando de Sobreseimiento, introdujo en el ordenamiento Distrital el correspondiente Capítulo, aprovechando para ello el "espacio" que había quedado vacante, si cabe la expresión, al ser suprimidos los artículos 660 a 667, a propósito "Del Tribunal de Menores", por la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal, de 1941, luego relevada por la Ley de los Consejos Tutelares, de 1973. La materia de Sobreseimiento ha quedado, así, en un título al que no corresponde este género de prevenciones, a saber el VII, acerca de Organización y Competencia".

El Tema del Sobreseimiento, los puntos sobresalientes son las causas de dicha resolución, la forma de plantearlas y los efectos que produce. Por tanto al Primer asunto se destina el nuevo artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en buena medida reproduce el texto del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales. Por otro lado el legislador del Proceso de 1990 ha incorporado en éste algunas novedades importantes. Haré enseguida el examen de dicho artículo 660, indicando sus correspondencias en el artículo 298 federal, que le sirve como antecedente.

Por tanto, ahora sí, analizaremos las Causales del Artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 660. El Sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

Fracción I.- Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, confirme o formule conclusiones no acusatorias;

Como se sabe, las conclusiones son el acto con que las partes definen su posición en el juicio, resumiendo, analíticamente, el material reunido hasta el cierre de la instrucción y valorándolo conforme a derecho. Las conclusiones formuladas por el agente del Ministerio Público adscrito al tribunal en que se sigue el Proceso, pueden ser examinadas por el Jefe de la Institución, el Procurador o por el funcionario en el que, por delegación, recaiga esta actividad, quien ha de confirmarlas, sustituirlas u ordenar que se formulen de nueva cuenta. Si el propio Procurador ha confirmado o formulado y presentado conclusiones, éstas representan, en definitiva, la posición del Ministerio Público.

Fracción II.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida;

Aquí se trata de aplicar el título quinto del libro primero del Código Penal, que estipula cuándo se extingue la responsabilidad penal. Lo que ocurre, en realidad, es la extinción de la pretensión punitiva (a encauzar por la acción penal o por la ejecución de la pena o medida, según sea el caso).

Nos referimos al Título Quinto del Libro Primero del Código Penal que refiere directamente a las Causas de Extinción de la Responsabilidad Penal las cuales menciono a continuación:

Por Muerte del delincuente, Amnistía, Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, Reconocimiento de la inocencia e indulto, Rehabilitación, Prescripción, Cumplimiento de la pena o medida de seguridad, Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable, Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos, Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.

Estas son las Causas de Extinción de la Responsabilidad Penal contempladas, en nuestro Título Quinto del Libro Primero de nuestro Código Penal, que en algún momento determinado pueden resultar aplicables en la etapa de Averiguación Previa por parte del Ministerio Público investigador con su llamado Acuerdo de no ejercicio de la acción penal o Sobreseimiento administrativo, o en un Proceso Jurisdiccional en las que el Juez se fundamente para conseguir se Sobresea determinada Causa penal en favor de un Procesado.

Como vimos anteriormente, las Causas de Extinción de la Responsabilidad Penal, son también Causales del Sobreseimiento de la Acción Penal contempladas en nuestro Artículo 660 fracción II de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Fracción III.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

Aquí hay que distinguir dos cuestiones: por una parte, los factores del sobreseimiento; por la otra, su oportunidad procesal.

No hay duda sobre el primer asunto: la inexistencia del hecho se refiere, obviamente, al mundo de la realidad; se ha sustentado un procedimiento penal en la supuesta realización de cierto acontecimiento que a la postre resulta desvirtuado. El segundo alude a la atipicidad de la conducta: existe el hecho que dio motivo a la averiguación, pero es penalmente neutro, por atípico; queda fuera de las hipótesis punibles.

Hablemos ahora de la oportunidad. En el supuesto que la ley contempla, aún no se dicta auto de procesamiento, pero existe ya, desde luego, procedimiento ante la autoridad jurisdiccional en rigor, hay proceso. La averiguación de que se habla no puede ser la previa, que compete al Ministerio Público. Este órgano ha ejercitado ya la acción penal y no existe determinación alguna antes del Sobreseimiento ahora examinado que deseche el planteamiento del Ministerio Público. Ahora bien, si nos hallamos en la etapa procesal posterior al ejercicio de la acción, con la consecuente radicación del proceso, y anterior a los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, el juzgador podría resolver, en su momento, la libertad por falta de elementos o de méritos. Empero no es así. Esto quiere decir que la averiguación aludida es la que se realiza ante y por el órgano jurisdiccional en ese período procesal, de la que se desprende una resolución terminante: el sobreseimiento porque la conducta es atípica o porque no ha existido el hecho que se imputa al inculpado.

Portanto, será el Juzgador quien pondere si se ha agotado realmente la averiguación esto es, en el presente caso, le basta con las actuaciones practicadas para adquirir certeza acerca de la causa de sobreseimiento, sin necesidad de integrar su convicción, todavía indecisa, con el apoyo de nuevas probanzas, y si, por ende, hay sustento y es la hora de un sobreseimiento, no apenas de una precaria liberación por falta de méritos o de elementos para procesar.

Fracción IV.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546;

Esta Fracción IV, incluye dos supuestos: que se hubiese decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no aparezcan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión; o que se esté en el caso contemplado por el artículo 546 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que también alude, como adelante referiré, a la libertad por desvanecimiento de datos.

Esa forma de libertad supone que han quedado desvirtuados los elementos en que se fundó la formal prisión o la sujeción a proceso, en lo que toca a la comprobación del cuerpo del delito o en lo que atañe a la prueba de la probable responsabilidad del inculpado.

Remitiéndonos al Código Federal de Procedimientos Penales que también habla de la Libertad por desvanecimiento de datos diremos lo siguiente:

El texto federal remite al artículo 426, que estatuye la posibilidad de que el Ministerio Público, con nuevos datos, solicite al Juez la aprehensión del inculpado, y el juzgador expida, una vez más, auto de formal prisión. Sin embargo, esta posibilidad se restringe al caso en que la libertad se hubiese acordado por el desvanecimiento de los datos que condujeron a suponer comprobada la probable responsabilidad, en virtud de que la parte final del mismo artículo 426 sostiene:

“Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 422 desvanecimiento de datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.”

Por lo anterior, decimos que consultamos el Código Federal de Procedimientos Penales porque en la misma línea de que habla el artículo 422 de éste mismo ordenamiento, pero agotándola, se pronuncia la vigente fracción IV del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Esta norma remite al artículo 546 de dicho ordenamiento, que alude a la libertad por desvanecimiento de datos, genéricamente.

Como nos dice la fracción IV del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal “o que se esté en el caso contemplado por el artículo 546 del Código ya mencionado”, diremos lo siguiente:

El artículo 546 refiere directamente a la libertad por desvanecimiento de datos, en que en cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso, podrá decretarse la libertad del procesado, por el juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir.

Como nos damos cuenta, efectivamente éste artículo 546 del Código ya mencionado se equipara al primer párrafo de la fracción IV del artículo 660 del código ya citado por la razón de que ambos párrafos refieren a la Libertad por desvanecimiento de datos.

A lo que voy es que si el primer párrafo del artículo 660 fracción IV refiere a que “Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546, el cual refiere a la libertad por desvanecimiento de datos”, portanto en ésta fracción IV al utilizar la palabra “o”, luego entonces primer párrafo y segundo párrafo se refieren a lo mismo o sea a la “La Libertad por desvanecimiento de datos”.

Fracción V.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe una causa eximente de responsabilidad penal.

La fracción V del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hace procedente el Sobreseimiento “cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad”. Las eximentes son las previstas en el artículo 15 del Código Penal.

Las Causas de exclusión del delito contenidas en el artículo 15 del Código Penal, son también Causal de Sobreseimiento, como ya lo hemos dicho contempladas dentro del artículo 660 fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Estas causas de exclusión del delito se pueden aplicar para conseguir Sobreseimiento ya sea a nivel Averiguación Previa o en un Proceso Jurisdiccional, siendo llamado en

averiguación previa Sobreseimiento Administrativo y en Proceso llamado Sobreseimiento Jurisdiccional.

Anteriormente en éste trabajo de investigación ya habíamos tocado el tema de "Causas de Exclusión del Delito" como Figuras a fines del Sobreseimiento dentro del Capítulo Tercero, y las estudiamos a cada una de ellas y su relación que tienen con el Sobreseimiento.

Por tanto éstas Causas de Exclusión, al igual que el Sobreseimiento consiguen como fin último extinguir la acción penal, y como consecuencia de esto, lograr obtener la libertad de una persona, así como descartar trabajo para el Ministerio Público, como para la Autoridad Jurisdiccional.

Fracción VI.-Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado,y

¿ Qué alcance tiene la expresión "inocencia" ? Entiendo que se alude a los casos en que no existe el hecho imputado, éste no es punible, el inculpado no participó en él bajo alguno de los títulos del artículo 13 del Código Penal o existe, en favor de aquél, una excluyente de responsabilidad.

O también lo podemos buscar en las referencias a las que alude el Código Penal desde el año de 1983 al hablar del reconocimiento de la inocencia del sentenciado. Las hipótesis que contenían esa referencia del reconocimiento de la inocencia del sentenciado también las hacía mención la legislación procesal penal, en los artículos 550 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En la mayoría de estos casos se trata de factores que solo entran en juego cuando existe Sentencia de condena; así, falsedad de las pruebas en que se fundó la sentencia: doble sentencia por los mismos hechos (bis in idem); condena de dos personas como responsables de un mismo delito, que no pudieron cometer ambas, etcétera. En otros casos también se caería dentro del amplio concepto de inocencia que arriba quedó apuntado y está recogido, con fórmulas diversas, por las Causas de Sobreseimiento que llevamos examinadas; así, la constancia de que vive la persona cuya supuesta muerte dio motivo al proceso por homicidio.

Cuando el Ministerio Público esté facultado para pedir el Sobreseimiento de que tiene suficientes pruebas de la inocencia del acusado, luego entonces dejará al Juez la decisión. Esta debe ser expresión de la naturaleza de buena fe de esta noble Institución.

Por otro lado, hablando del aspecto negativo, de ésta Causal de Sobreseimiento, en que sin éstas hipótesis, es decir pruebas suficientes para acreditar la inocencia del acusado y como consecuencia requerirse dicho Sobreseimiento, “ un inocente quizás podría permanecer por más tiempo privado de su libertad”.

Se propone luego entonces, que la petición y las pruebas que la sustenten queden sujetas al Juzgador, para que éste “resuelva si es de decretarse o no el Sobreseimiento”. Así las cosas, la solicitud del Ministerio Público no es vinculante para el juez, “porque esa causa se encuentra bajo su jurisdicción y en la cual no puede interferir ni resolver una autoridad administrativa”.

Fracción VII.- Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.

Fracción VIII. Cuando así lo determine expresamente este código.

Esta fracción, también refiere los casos en que pueda concederse el Sobreseimiento que no están contemplados en éste Capítulo VIII “Causales de Sobreseimiento”, y que pudieran encontrarse en algún otro Capítulo o Artículo de éste mismo código, es decir Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como es el caso de otros artículos que más adelante comentaremos. 42

42. García Ramírez Sergio, “Proceso Penal y Derechos Humanos”. Editorial Porrúa, S.A., México 1993, primera edición 1992, páginas 223- 234.

IV.2 OFICIOSIDAD DEL SOBRESEIMIENTO, CAUSAS.

Oficiosidad: Concepto según tesis de la Corte, vincular concepto a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. (Idea todo aquello de oficio es obligación del Ministerio Público).

**A) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
(México, Distrito Federal, a 30 de Abril de 1996)**

Oficiosidad del Ministerio Público según la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conforme con los artículos siguientes:

Artículo 2.- La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

Fracción I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

Artículo 3.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

Fracción X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;**
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;**
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;**
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;**

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal. 43

“ Vinculación de éstas fracciones con respecto a las Causales del Sobreseimiento de la Acción Penal contempladas en nuestro artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:”

La fracción a), equivale a la fracción III del artículo 660 la cual refiere:

Fracción III.-- Cuando no se hubiere dictado Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o cuando estando agotada esta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo;

Se identifican ambos ordenamientos respecto a cuando dice “ y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso”

El inciso b), no equivale con ninguna de nuestras fracciones del artículo 660.

El inciso c), equivale con nuestra fracción II del artículo 660 del código de procedimientos, en cuanto refiere:

Se concederá el Sobreseimiento:

Fracción II.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.

43. Artículos 2do. Fracción I, y 3ro. Fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 30 de Abril de 1996.

Son las famosas “Causas de extinción de la Responsabilidad Penal contempladas en nuestro Código Penal”.

El Inciso d), equivale a la fracción V del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales que refiere;

Fracción V.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

Las causas eximentes de responsabilidad penal son las contempladas en el artículo 15 del Código Penal, que ya estudiamos en nuestro capítulo anterior.

El inciso e), no equivale a ninguna causal de sobreseimiento.

Y el inciso f), equivale a la fracción VIII del artículo 660 de nuestro código de procedimientos el cual menciono a continuación:

Fracción VIII.- Cuando así lo determine expresamente éste código.

Caso en el cual procede el Sobreseimiento también en algún otro artículo contemplado dentro del código de procedimientos penales para el distrito federal.

Equivalen el inciso f) del artículo 4 de la ley orgánica, con la fracción VIII del artículo 660 del código de procedimientos penales para el distrito federal, en cuanto a la normatividad, en cuanto a la Ley, si se encuentra aplicable algún otro artículo o algún otro ordenamiento al caso concreto. 44

44.Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 1931.

Por tanto, ésta fracción X, del artículo 3 de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es el llamado Sobreseimiento Administrativo cuando de Oficio lo resuelve el Ministerio Público en la Averiguación Previa, vinculado con las Causales del Sobreseimiento de nuestro artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Otro caso de Oficiosidad del Ministerio Público, conforme con ésta Ley, es el Artículo 4.-, el cual menciono a continuación:

Artículo 4.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de ésta Ley respecto de la consignación y durante el Proceso, comprenden:

Fracción VI.- Formular las conclusiones, en los términos señalados por la Ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

Cuando refiere, en el párrafo anterior al “Plantear las Causas de Exclusión del Delito que procedan”, esto se entiende en un Proceso, como lo menciona éste mismo artículo, siendo el caso de oficiosidad del Ministerio Público en el Proceso, y en el caso específico cuando refiere a Causas de Exclusión del delito son las mismas de nuestro Artículo 660 fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como “Causal de Sobreseimiento”.

Igualmente refiere dicha fracción el caso de que el Ministerio Público pueda plantear de Oficio “las Causas de Extinción de la Acción Penal que procedan” esto en un Proceso, por lo que también es causal de Sobreseimiento conforme con el artículo 660 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El párrafo segundo de dicha fracción VI refiere:

El caso de la formulación de Conclusiones No Acusatorias, o de cualquier acto cuya consecuencia sea el Sobreseimiento del Proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie Sentencia, que requerirá la autorización previa del Procurador o de los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley.

Lo anterior es lo que equivale con la fracción I del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en cuanto se concederá el Sobreseimiento “cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule Conclusiones No Acusatorias”.

Por todo lo anterior consideramos que dicho Artículo 4 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es el llamado “Sobreseimiento Jurisdiccional” osea en el Proceso, caso en el cual el Ministerio Público lo hará valer de Oficio.⁴⁵

La Oficiosidad del Sobreseimiento, ya fué comentada respecto a lo que dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora vamos a analizar dicha Oficiosidad según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 663 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala, que el Sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III y VII del artículo 660, y en la última forma en los demás.

Por tanto de Oficio el Sobreseimiento comprende a las fracciones I,II,III, y VII del artículo 660 del mismo ordenamiento, fracciones que en el Análisis del artículo 660 ya fueron contempladas y explicadas dentro de éste mismo capítulo.

Según el artículo 664 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice que se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

Es importante tener en cuenta que el Sobreseimiento se resolverá de plano, cuando sea obligación del Ministerio Público o de la Autoridad Jurisdiccional concederlo, ya sea en el caso de una Averiguación Previa o en un Proceso Jurisdiccional, por lo que al respecto resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 542 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice:

45. Artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de abril de 1996.

Artículo 542.- Cuando la cuestión sea de obvia resolución, y las partes no solicitaren prueba, el Juez resolverá de plano. (De oficio).

Otro artículo que refiere a la Oficiosidad del Sobreseimiento es el artículo 6 del mismo código ya mencionado, el cual refiero a continuación:

Artículo 6.- El Ministerio Público pedirá al Juez, la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate, o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el Capítulo IV, Título I, Libro primero del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.

Este artículo refiere a Oficiosidad, en que se refiere a que el Ministerio Público pide al Juez, ya sea la aplicación de la sanción correspondiente, o la libertad del procesado de oficio, o sea de mero trámite durante el Procedimiento Penal.

Lo que nos interesa de éste artículo es, cuando se refiere que el Ministerio Público de oficio, pedirá al Juez la Libertad del Procesado, con los casos que maneja, ya que dichos casos, supuestos, son causales de Sobreseimiento de la acción penal como ya lo hemos estudiado en capítulos anteriores.

Otro artículo es el ocho del mismo código de procedimientos, que se relaciona con el sexto, el cual ya hicimos mención, que dice a continuación:

Artículo 8.- En el segundo caso, del artículo sexto, es decir el de que el Ministerio Público pedirá al Juez, la libertad del Procesado, dice que el Ministerio Público presentará al Juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.

Dicho artículo, corrobora lo dicho, ya que de Oficio, el Ministerio Público pedirá al Juez la libertad del acusado.

Otro artículo, que también demuestra la oficiosidad del Ministerio Público para pedir Sobreseimiento, ya sea en la averiguación previa o en el proceso es el 36, el cual menciona a continuación:

Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público, pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les haya notificado éstas resoluciones, o su desahogo no son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobreseerá la causa.

Muy claro lo dice éste artículo en que de oficio el Juez sobreseerá la causa penal por no aportarse pruebas por el Ministerio Público u ofendido durante éstos 60 días, cuando ya con anterioridad se había resuelto por ésta autoridad jurisdiccional, negar la orden de aprehensión o de comparecencia, o en su caso dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar, sobreseimiento que considero se concede en Proceso Jurisdiccional y de oficio por no haber parte interesada que lo promueva sino solamente el Juez de acuerdo al procedimiento penal concederá dicho sobreseimiento.

Lo anterior, el Juez lo hará claro está, de oficio vencido el término de los 60 días, que anteriormente señalamos.

Otro artículo del mismo código de procedimientos es el 122, el cual señala los elementos del tipo penal del delito que se trate y la probable responsabilidad penal del inculcado, caso en que el Ministerio Público los acreditará, y a su vez la autoridad jurisdiccional los examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Pero el párrafo que nos interesa sobre dicho artículo es el sexto el cual refiere, que para resolver la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar sino existe acredita en favor de aquél, osea del inculcado, alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Muy claro lo dice éste artículo, cuando refiere que de oficio la autoridad deberá constatar si en favor del inculcado no existe una causa de licitud.

Las causas de licitud son las que se encuentran contempladas en el artículo 15 del código penal, las cuales ya analizamos con anterioridad en el capítulo anterior.

Por lo anterior si en el caso concreto existe en favor del inculpado alguna causa de licitud, luego entonces se extinguirá la responsabilidad penal del inculpado, no habrá probable responsabilidad del inculpado y el Juez de Oficio tendrá que conceder el Sobreseimiento en esa causa penal, o puede darse el caso de no existir probable responsabilidad penal del inculpado en la etapa de averiguación previa, en la cual el Ministerio Público tendrá que conceder el Sobreseimiento de la acción penal, con su famoso acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

Dicho artículo, también comprende, como también otros que hemos analizado, otra Causal de Sobreseimiento, que es la comprendida en el artículo 660 fracción V de éste mismo código siendo las "Causas de licitud".

Otro artículo, también de oficiosidad es el artículo 323, el cual menciono a continuación:

Artículo 323.- Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

Dicho pedimento del Procurador, se refiere en el momento de que el Ministerio Público adscrito al Juzgado de determinado expediente, presenta sus Conclusiones No Acusatorias, las cuales se enviarán al Procurador para su estudio y revisión, quien através de sus auxiliares agentes del ministerio público se resolverá si dichas conclusiones son de confirmarse o modificarse.

Luego entonces si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, porque las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público adscrito a un determinado juzgado penal fueron confirmadas, entonces el Juez de oficio, Sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

El Juez de oficio, por órdenes de un superior, quien es el Procurador sobreseerá en el asunto, y no existe en dicho procedimiento la concesión del sobreseimiento a petición de parte, ya que el Juez forzosamente tendrá que confirmar la misma resolución del Procurador de confirmar las conclusiones no acusatorias realizadas por el ministerio público adscrito a su juzgado y ordenar el sobreseimiento del expediente y la libertad del procesado.

Resulta interesante mencionar, que dicho artículo en su contenido refiere a las Conclusiones no Acusatorias del Ministerio Público, por lo que se equipara al artículo 660 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, causal de sobreseimiento que también refiere a conclusiones no acusatorias y que también se concede de oficio.

Artículo 324.- El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Dicho artículo, se refiere a ambas situaciones, es decir al Sobreseimiento de oficio y al Sobreseimiento a petición de parte, y como consecuencia de ésta resolución, se tendrán los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Dicho artículo es consecuencia de todos los artículos que hemos hecho mención anteriormente, además de las Causales de Sobreseimiento del artículo 660 del código de procedimientos, ya que se dicta el sobreseimiento y trae efectos de una sentencia absolutoria.

También el artículo en mención, forma parte del punto 3 de éste Capítulo, el cual refiere a las Consecuencias Jurídicas del Sobreseimiento.

Otro artículo de Sobreseimiento de oficio, es el artículo 551 del código en mención, el cual se refiere a lo siguiente:

Artículo 551.- En el caso de la fracción II del artículo 547 de éste código, la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión o comparecencia del inculcado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión o sujeción a proceso.

En el caso de la fracción I del artículo 547 de este código, la resolución que concede la libertad, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

Dicho artículo, nos remite a lo contemplado por el artículo 547 fracción I y II del mismo ordenamiento, por lo que valdría la pena analizar dicho artículo 547 en cuanto a su relación con el 551.

Artículo 547.- En consecuencia, la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I.- Cuando en el curso del proceso se hayan desvanecido, por prueba plena, las que sirvieron para comprobar los elementos del tipo penal; y

II.- Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener al procesado como probable responsable.

· La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos, conforme con el artículo 551, tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos, luego entonces se seguirá de oficio la libertad por desvanecimiento de datos.

Es de oficio la libertad por desvanecimiento de datos, porque el juez la hará valer y concederá el sobreseimiento del proceso, todo esto conforme con el artículo 547 fracción I y II del mismo ordenamiento, lo que tendrá efectos de un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

No hay pruebas que ameriten seguir el proceso, por tanto el Juez de oficio tendrá que dictar la libertad por desvanecimiento de datos y como consecuencia el sobreseimiento del proceso.

En ambas fracciones del artículo 547, se refiere a la libertad por desvanecimiento de datos, en que se han desvanecido los elementos del tipo penal por prueba plena en el proceso, y se han desvanecido también por prueba plena, los elementos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, luego entonces el juez otorgará la libertad y como consecuencia el sobreseimiento en el proceso.

Según el artículo 551 señala, que en el caso de la fracción I del artículo 547 del mismo ordenamiento, la resolución que conceda la libertad, tendrá efectos definitivos y sobreseerá el proceso.

Por tanto diremos que el Juez de oficio tendrá que otorgar la libertad por desvanecimiento de datos en favor de un procesado y como consecuencia de esto se sobreseerá el proceso en su contra, considerando a éste artículo 551, como otra causal más de sobreseimiento jurisdiccional, osea que el juez la concede en el proceso. 46

IV.3 PRINCIPIOS DE INSTANCIA DE PARTE.

El Juicio de Amparo (Burgoa), Concepto de Principio de Instancia de Parte.

Según el Libro del Juicio de Amparo de Ignacio Burgoa Orihuela el concepto de Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte, se encuentra contemplado en la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4to. de la Ley de Amparo.

“El Juicio de Amparo lo establece, dicha fracción se seguirá siempre a Instancia de la parte Agraviada”

Este Principio fundamental es no sólo una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra institución de control, sino una de las ventajas y conveniencias del sistema. En efecto, al tratar de delimitar la diferencia específica del juicio de amparo, expusimos que una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consistía precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requería la instancia de parte.

46. Se puede ver el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 29 de agosto de 1931, respecto de la oficiosidad del sobreseimiento en los artículos 6, 8, 36, 122, 323, 324, 547, 551, 663,664.

Este Principio, contenido en la disposición Constitucional que comentamos, es de una gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103 de la Constitución, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas (individuos), a las personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales (en este último caso, cuando el agravio que produce el acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales, según lo dispone el artículo 9o. De la Ley de Amparo).

Si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control Constitucional ejercido por Órganos Jurisdiccionales Federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa.

Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de Amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 Constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional.

Este Principio, aparece por primera vez en la vida Constitucional de México, en su auténtica pureza, en la Constitución de 57, cuyo artículo 102 lo consagraba en términos semejantes a los empleados por la Ley fundamental vigente, habiendo sido corroborado por las diversas leyes orgánicas de amparo que rigieron durante la vigencia de aquélla.

“El Juicio de Amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama”. 47

47. Burgoa Orihuela Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, primera edición 1943, páginas 268, 269.

El principio de instancia de parte se aplica en el Sobreseimiento por la parte agraviada, es decir el inculgado, procesado y su defensor, cuando hagan valer ante el Ministerio Público en la averiguación previa o ante el Juez en el proceso jurisdiccional, alguna de las Causales de Sobreseimiento que hemos analizado y explicado en éste trabajo de investigación, por considerar que no existe responsabilidad penal, ni delito que perseguir en su contra, portanto traerá como consecuencia la extinción de la pretensión punitiva estatal.

Del análisis de las Causales del Sobreseimiento comprendidas en nuestro artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, decimos que todas ellas, osea todas sus fracciones se siguen a petición de parte.

Lo anterior lo corroboramos analizando el artículo 663 del mismo ordenamiento que se refiere a lo siguiente:

Artículo 663.- El Sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III y VII del artículo 660, y en la última forma en los demás.

Osea en todas las fracciones del artículo 660, se seguirá el sobreseimiento a petición de parte ofendida.

También dice este artículo 663, en su segundo párrafo que cuando el Sobreseimiento sea a petición de parte, será el Juez el que decida si procede o no.

La Petición de parte, como ya habíamos dicho se hará valer por el ofendido del supuesto delito, su representante legal o en su caso el defensor del asunto en concreto, por tanto si dice la ley que en el caso de petición de sobreseimiento a petición de parte, por las personas que hemos dicho, será el Juez quien decida si el sobreseimiento procede o no.

Luego entonces de las constancias que obran dentro del Proceso Jurisdiccional el Juez tendrá que analizarlas, es decir estudiar todas las constancias procesales y entones, estar en aptitud para resolver sobre la petición de sobreseimiento a petición de parte ofendida y ver la posibilidad si procede o no procede concederlo.

La autoridad jurisdiccional después de estudiar completamente la causa penal, entonces analizará cual de las causales de sobreseimiento procede en esa causa y concederá el sobreseimiento al procesado por operar alguna causal de sobreseimiento en concreto; en dado caso que no encuadre ninguna causal de sobreseimiento al caso concreto, luego entonces el juez, no lo concederá, a esto es lo que se refiere el artículo 663 del código de procedimiento cuando dice:

“Cuando el Sobreseimiento sea a petición de parte, será el Juez el que decida si procede o no”.

El artículo 664 del código de procedimientos penales para el distrito federal dice a la letra:

Artículo 664.- El Sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

La petición de parte en el Sobreseimiento se rige por las reglas de los incidentes no especificados, las cuales se encuentran comprendidas dentro del código de procedimientos penales para el distrito federal en el Capítulo VIII de los “Incidentes no especificados”, comprendiendo los artículos 541 al 545, los cuales los analizo a continuación:

Artículo 541.- Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.

Artículo 542.- Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el juez resolverá de plano.

Es decir, las cuestiones de mero trámite, de obvia resolución conforme con el procedimiento será la autoridad correspondiente la que resuelva de plano, es decir el trámite como ya los hemos explicado anteriormente en el punto anterior se hará de oficio por la autoridad.

Artículo 543.- Las cuestiones que a juicio del Juez, no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes.

Caso contrario, en que la resolución, el trámite a seguir, etc, se hará a petición de parte, por la autoridad, en el caso como lo dice el artículo anterior que exista la necesidad de recibirse prueba y se substanciará por cuerda separada, siendo el caso de la aplicación del Sobreseimiento a petición de parte.

Artículo 544.- Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación.

Las partes se enterarán del incidente no especificado por medio de la notificación, claro esta, con la promoción de la petición de parte con anterioridad, solicitando a la Autoridad Jurisdiccional la concesión del Sobreseimiento de la acción penal.

Artículo 545.- Si el Juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una Audiencia, que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Juez fallará, desde, luego el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.

Este es el procedimiento a seguir para los Incidentes no especificados, siendo aplicables los artículos anteriores, cuando se promueve el Sobreseimiento de la acción penal a petición de parte, cuando se aplique en favor del procesado algunas de las Causales del Sobreseimiento de la acción penal, que ya hemos analizado.

IV.4 CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL SOBRESEIMIENTO.-

Las Consecuencias que trae la concesión del Sobreseimiento por la Autoridad Jurisdiccional en un Proceso son las siguientes:

- Al evitar que un inocente quede detenido hasta el fin del juicio, la petición de Sobreseimiento obtiene “dos objetivos: el más importante de ellos, consistente en la liberación de una persona que en vista a las evidencias es inocente, y por otro lado, el descargo de trabajo para la autoridad judicial”.

“Por lo anterior, decimos que es verdaderamente la naturaleza de la autoridad jurisdiccional, quien debe ser, quien juzgue y determine si existe o no un hecho delictuoso y si este hecho es o no imputable al inculpaado”.

También, alguna vez se ha planteado duda sobre los efectos jurídicos inmediatos de la promoción de sobreseimiento. Al presentar ésta, el Ministerio Público cesa en el ejercicio de la acción procesal persecutoria, que no puede continuar por obra del órgano jurisdiccional, pues si así fuera se caería en un régimen inquisitorio opuesto a las normas procesales que proclama la Constitución. Aunque esto parece obvio, se juzga conveniente reiterar, mediante adición al artículo 140 del Código Federal de Procedimientos Penales, que una vez ratificado el pedido de sobreseimiento, el juez deberá dictar de plano éste y , por ende, la libertad del inculpaado.

El Sobreseimiento en lo penal no sólo hace concluir la instancia, sino también la pretensión de ius puniendi. Además, la resolución de sobreseimiento no decide el litigio principal, sino que, en todo caso, lo afecta al no poderse resolver. Así, da por terminado el proceso, mediante una fórmula casi emparentada con el non liquet.

Decimos que emparentada con el non liquet porque debido a la disposición constitucional de que en todo juicio del orden penal debe condenarse o absolverse, prohibiéndose a la vez la absolución de la instancia (artículo 23), nuestro legislador optó por equiparar los efectos del Sobreseimiento a los de una Sentencia Absolutoria no sólo de la instancia, sino también del cargo. El sobreseimiento, como hemos dicho procura escapar de la absolución de la instancia extinguiendo o rematando el ius puniendi que funde los mismos hechos que fueron materia del proceso sobreseído. Esta equiparación en los efectos es lo que diferencia al sobreseimiento penal de lo establecido en otros enjuiciamientos (por ejemplo, civil o amparo, donde el sobreseimiento no afecta al fondo, ni la resolución se equipara con una sentencia absolutoria).⁴⁸

48. Vease, Silva Silva Jorge Alberto, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Harla, México, 1995, páginas 693, 694.

IV.4.1 Efectos del Sobreseimiento, como Sentencia Absolutoria.

- Cancelación de la ficha signalética.
- Restitución y/o cancelación de Garantías.
- Total y absoluta libertad.
- Rehabilitación en derechos civiles y políticos.

a) Efectos sustanciales de la sentencia absolutoria.

La sentencia absolutoria también produce efectos sustanciales en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal, mismos que entrañan deberes y derechos correlativos para el Juez, para las partes y para algunos terceros.

1) En relación con el procedimiento. En cuanto al procedimiento, los efectos son los siguientes:

Primero. La negativa de la pretensión punitiva estatal, en obediencia a:

1) Falta de Pruebas; 2) Deficiencia de éstas; 3) Existencia de las mismas, pero que impriman duda en el ánimo del Juzgador; 4) Porque conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del Procesado; etc.

Segundo. Termina la primera instancia e inicia la segunda, siempre condicionada a la impugnación de las "partes", que, mediante la resolución judicial respectiva, puede alcanzar el carácter de autoridad de cosa juzgada.

2) En cuanto a los sujetos de la relación procesal. Los efectos para los sujetos de la relación procesal son todos los que señalamos para esta clase de resoluciones, los cuales son:

Son las Obligaciones para el órgano jurisdiccional; derechos y obligaciones para el sentenciado y el órgano de la defensa, derechos para el ofendido y obligaciones para los sujetos secundarios o auxiliares.

Para el órgano jurisdiccional son obligaciones ineludibles: notificar la sentencia, conceder la libertad bajo caución cuando proceda, amonestar al autor del delito y proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento de lo resuelto.

b) Efectos formales de la Sentencia Absolutoria.

La Sentencia, en cuanto afirma una verdad formal, tiene efectos formales, pero si esta verdad responde a la verdad real, se presume como tal; por eso, la sentencia como documento tiene carácter público, con sus naturales repercusiones cuando haya alcanzado la categoría de cosa juzgada. 49

El Sobreseimiento de la acción penal, es una resolución jurisdiccional diversa de la Sentencia que pone término a la instancia con absolución del inculcado, sus efectos son los mismos de la Sentencia Absolutoria, y tiene el carácter de definitivo, no es provisional puesto que termina la instancia con absolución del inculcado, suspendiendo el proceso jurisdiccional definitivamente.

El artículo 666 y 667 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se refieren también a las Consecuencias Jurídicas del Sobreseimiento los cuales los menciono a continuación:

Artículo 666.- El inculcado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto del delito por el que se le decretó el auto de formal prisión.

Tiene efectos de sentencia absolutoria el Sobreseimiento de la acción penal, ya que al igual que la sentencia absolutoria consigue el inculcado obtener su libertad, haciendo mención éste artículo, que respecto del delito por el que se le decretó la formal prisión; es decir el inculcado como consecuencia del Sobreseimiento obtiene su libertad, pero ya después de que se le dictó el Auto de formal prisión en su contra.

49. Colín Sánchez Guillermo, *op cit.*, pp. 460- 463.

Portanto se entiende de lo dicho del mencionado artículo que la libertad, el inculpaado la obtiene entre el Auto de formal prisión y las Conclusiones del Ministerio Público y de la defensa en el Procedimiento Penal, osea el sujeto ya se encontraba sujeto a un Proceso jurisdiccional.

Artículo 667.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

Es decir el Sobreseimiento ya se les notificó a cada una de las partes involucradas, y como consecuencia causa estado, sin la posibilidad de ser impugnada ésta resolución cuando procede de Oficio concederla, corroborando lo dicho cuando hablamos anteriormente, en éste trabajo de investigación de la Oficiosidad del Sobreseimiento de la acción penal, y luego entonces tendrá el valor de cosa juzgada, lo anterior con fundamento en lo que establece nuestro artículo 664 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo cual lo menciono a continuación:

Artículo 664.- El Sobreseimiento se resolverá de plano, cuando se decrete de oficio.

IV.4.2 Apelación del Sobreseimiento.

Pero antes de que la concesión del Sobreseimiento cause estado, ésta podrá ser impugnada, sometiéndose a las mismas reglas que se aplican para la Sentencia Absolutoria, es decir cabe impugnar un Auto de Sobreseimiento con el Recurso de Apelación, cuando éste se concede solamente a Petición de Parte Ofendida, y seguirá las mismas reglas que se siguen respecto a la interposición del Recurso de Apelación.

Como ya anteriormente lo habíamos dicho, que si los efectos de la Sentencia Absolutoria, son los mismos que para el Sobreseimiento, luego entonces ambas resoluciones, podrán ser impugnadas por el mismo Recurso, es decir el de Apelación.

Lo anterior, lo acreditamos, con fundamento en lo que dispone el artículo 367 fracción II y fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales, que a continuación refiero:

Artículo 367.- Son Apelables en el efecto devolutivo:

Fracción II.- Los autos en que se decrete el Sobreseimiento, en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquellos en que se niege el Sobreseimiento.

Fracción V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado.

Conforme con la fracción II del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos cercioramos de que el Recurso de Apelación, procede contra un Auto, en que se decrete el Sobreseimiento, ya sea en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 del mismo código, o en aquellos casos en que se niegue el Sobreseimiento.

Por tanto, quiero aclarar en éste trabajo de investigación, que en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el capítulo II que refiere al “Recurso de Apelación”, dicho recurso lo contempla más extenso, más explícito, con más artículos, que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, código materia de éste trabajo de investigación, por lo que el Federal dentro de su artículo 367 refiere a los supuestos, explícitos en diversas fracciones, cuando son Apelables en el efecto devolutivo, diversas resoluciones de determinada Autoridad Jurisdiccional.

Dichas fracciones del artículo 367, que son Apelables dentro del Código Federal que refieren al Sobreseimiento de la acción penal, son la II y la V que ya anteriormente las expuse, y que el código local o sea, el del distrito federal no las menciona.

En concreto la fracción II del artículo 367, nos remite al artículo 298 del mismo código, el cual es el artículo de las “Causales del Sobreseimiento” a nivel federal, y si nos percatamos la fracción II dice:

Fracción II.- Los autos en que se decrete el Sobreseimiento, en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298, y aquellos en que se niege el Sobreseimiento.

Dichas fracciones, son “las Causales de Sobreseimiento” a nivel federal, contempladas dentro del artículo 298.

Dichas fracciones III a VI del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, se equiparan a las fracciones II, III, IV y V, del artículo 660 del Código Procesal Penal que nos ocupa; por tanto, si dice el Código Federal que las fracciones III a VI del artículo 298 en las que se decreta el Sobreseimiento, son Apelables; luego entonces las fracciones II a V del artículo 660 del código de procedimientos penales para el distrito federal, también son Apelables en el efecto devolutivo; esto claro está, aunque no lo contemple nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Capítulo de "La Apelación".

Dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 300, también de la Apelación, refiere que "en todas las fracciones que menciona el artículo 298, proceden a petición de parte, y respecto de las fracciones I a IV procederán de Oficio y a Petición de Parte", por tanto nos percatamos que todas las fracciones del artículo 298 del Código Federal, osea las causales del sobreseimiento, proceden concederlas de oficio y a petición de parte, por lo que nos damos cuenta que todas éstas fracciones son Apelables.

Al igual, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 663, nos percatamos, que todas las fracciones del artículo 660 del mismo código "causales de sobreseimiento", proceden concederlas, también que el Federal de Oficio y a Petición de Parte y al igual que el código federal, por tanto conforme con el artículo 367 fracciones II y V, procede en el código local que nos ocupa, impugnarse una resolución de Sobreseimiento vía jurisdiccional a través del Recurso de Apelación en el efecto devolutivo.

Quiero también hacer mención, que la fracción V del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales que refiere:

Artículo 367.- Son Apelables:

Fracción V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado.

Por tanto si nos remitimos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y aplicamos el artículo 664 del mismo código que refiere que "cuando el sobreseimiento sea a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no

especificado” , y lo relacionamos con el artículo 367 fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales, luego entonces el Sobreseimiento, cuando se tramita a petición de parte y en forma de incidente no especificado, concluiremos que el Recurso de Apelación según éste artículo, también procede, osea sea el caso de incidentes no especificados, cuando procede conceder el sobreseimiento a petición de parte.

Concluimos, que respecto al Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 367 fracción V (Incidente no especificado), procede el Recurso de Apelación, y el artículo 664 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice que el Sobreseimiento a petición de parte, se tramita en forma de incidente no especificado, luego entonces éste también será Apelable.

Por lo anterior, decimos que la fracción II y V del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales se relacionan, se equiparan una con otra, se refieren a lo mismo; es decir cuando procede el Recurso de Apelación contra una resolución de Sobreseimiento a petición de parte y en forma de incidente no especificado.

Diremos, que el Sobreseimiento es Apelable en el efecto devolutivo cuando procede a petición de parte y en forma de incidente no especificado tanto para el procedimiento federal, como para el local.

También dice la ley, en su artículo 367 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, que procede el Recurso de Apelación, en aquellos casos en que se niege el Sobreseimiento, por tanto, cuando el solicitante del Sobreseimiento sea el Procesado o su defensor en un Proceso Jurisdiccional, y el Juez ante quien se lo soliciten, no lo admite osea se los niega, luego entonces ésta negación de sobreseimiento será recurrible a través del Recurso de Apelación.

El otro caso en que se pudiera Negar la concesión del Sobreseimiento por la Autoridad Jurisdiccional, sería cuando procede el Sobreseimiento de Oficio, y luego entonces el Juez de la causa, incurriría en responsabilidad, por no seguir el procedimiento penal correctamente, es decir cuando la ley lo dice, lo marca conceder el Sobreseimiento y ésta Autoridad, lo niega, será apelable através del Recurso de Apelación.

Por otro lado el Código Federal en su Capítulo de “el Recurso de Apelación” sí menciona, cuando se combate el Sobreseimiento a petición de parte en su artículo 367 fracción II y V, mientras que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

no lo menciona, por lo que no existe ningún artículo que refiera a la Apelación a nivel local, que contemple impugnar una resolución de Sobreseimiento a petición de parte.

Por lo que, para estudiar éste título de “Consecuencias Jurídicas del Sobreseimiento de la acción penal”, siendo una de ellas, la impugnación del Sobreseimiento por vía de Apelación, fué necesario remitirnos al Código Federal de Procedimientos Penales, por ser éste, más extenso, explícito y completo, lo que no ocurre con el local, el cual es el que nos ocupa.

Sería interesante, correcto y apropiado, que los legisladores en materia penal, se cercioren de éstas omisiones, lagunas en la ley, y reformen nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar articulado, contemplado y perfeccionado, como el Código Federal de Procedimientos Penales.

El Sobreseimiento es Apelable y conocerá de la concesión del mismo el Tribunal de Alzada, para resolver si se confirma, se modifica o se revoca la resolución que concede el Sobreseimiento.

Lo anterior lo corroboro, debido a que los efectos de la resolución del Sobreseimiento, son:

La extinción de la acción penal, la extinción de la pretensión punitiva estatal, la extinción de la responsabilidad penal y la total y absoluta libertad del procesado, etc, etc., entonces diremos que las consecuencias jurídicas u efectos del Sobreseimiento mencionados anteriormente, son los mismos efectos de la Sentencia Absolutoria, y portanto con fundamento en el artículo 367 fracción II y V, del Código Federal de Procedimientos Penales, será apelable el Sobreseimiento.

La Apelación, cuando procede por una resolución de Sobreseimiento, se podrá interponer a petición de parte legítima, quien será el sujeto pasivo del Proceso, es decir el ofendido, ose directamente quien le perjudica la resolución del Sobreseimiento, porque ya lo habíamos dicho que el Sobreseimiento a nivel jurisdiccional favorece al procesado, trayendo como consecuencia la extinción de la acción penal, y la responsabilidad penal, portanto quien tendrá el recurso de apelación para impugnar una resolución de sobreseimiento, será el ofendido del supuesto delito.

Dicho recurso, como dice la Ley, el ofendido o su legítimo representante, tendrá para impugnarlo un término de tres días a partir de la notificación en que recaiga el Sobreseimiento a favor del procesado.

Osea se tiene para el ofendido un término de tres días a partir de la notificación del Auto de Sobreseimiento para promover el recurso de Apelación.

Si se promoviere Recurso de Apelación por el ofendido o por el Ministerio Público adscrito al Juzgado sea el caso, en contra de una resolución de Sobreseimiento a favor del Procesado, se tramitará igual el recurso que en otro tipo de resolución impugnada, sea el caso por ejemplo contra una Sentencia Absolutoria.

Es decir conforme con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respecto del Recurso de Apelación, se seguirá el recurso, respecto de la concesión del Sobreseimiento por una Autoridad Jurisdiccional.

Una vez resuelta la Apelación, es decir que se haya confirmado, revocado o modificado la resolución impugnada, se tendrá que notificar a las partes, la Sentencia de Apelación dictada por los Magistrados del Tribunal de Segunda Instancia.

Lo importante en éste análisis del Recurso de Apelación, cuando se promueve contra una resolución de Sobreseimiento, es que a través del estudio de éste Recurso de Apelación, y desahogándose todo el procedimiento de segunda instancia, se confirme la resolución impugnada, es decir se confirme la resolución de Sobreseimiento por los magistrados adscritos a la Sala Penal que conocieron del asunto en concreto.

Y dice la Ley respecto de la apelación, que una vez que se notifique el Fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al Juzgado respectivo.

Con lo anterior nos cercioramos que si se confirma la resolución del Sobreseimiento en segunda instancia, y se le notifica esta resolución al Juez Aquo, osea al de la primera instancia claro está, cuando ya haya causado ejecutoria, luego entonces, el expediente, la causa penal en la cual se concedió el sobreseimiento tendrá el valor de cosa juzgada, y ya no podrá ser impugnada, puesto que ya venció el término para que las partes pudieran haber presentado recurso alguno.

Como consecuencia de lo anterior el Sobreseimiento en segunda instancia tendrá el valor de cosa juzgada y surtirá los efectos de una Sentencia Absolutoria, en el caso en que una resolución de Sobreseimiento, se conceda ante Autoridad Jurisdiccional y se impugne a través del recurso de apelación por el ofendido, o en su caso por el Ministerio Público.

O el otro caso sería, cuando se concede el Sobreseimiento por la Autoridad Jurisdiccional, en un Proceso Jurisdiccional en favor del Procesado y una vez notificado a las partes, o sea, ya sea al Ministerio Público o a la parte ofendida, no promueven recurso de Apelación contra ésta resolución en el término de tres días a partir de la notificación, como lo marca la ley, luego entonces ésta resolución de Sobreseimiento como lo prevee, nuestro artículo 667 del código de procedimientos penales para el distrito federal, causará estado y tendrá valor de cosa juzgada.

Portanto, ambos casos son válidos para que una resolución de Sobreseimiento ante autoridad jurisdiccional cause estado, ya sea impugnarla por la parte interesada, a través del Recurso de Apelación, claro está que el Tribunal de Segunda Instancia confirme ésta resolución, o no impugnarla por no promover dicho recurso, y en ambos casos causará estado y tendrá valor de cosa juzgada.

IV.5 CONSECUENCIAS JURIDICAS PARA EL OFENDIDO (reparación del daño por la vía civil).

Cuando el Ministerio Público durante la averiguación previa, considera que no se encuentran reunidos los elementos del tipo penal del delito que se trate, ni la presunta responsabilidad del inculpado, luego entonces acordará el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa llamado éste "Sobreseimiento Administrativo".

Este Tema de Sobreseimiento Administrativo ya anteriormente lo habíamos estudiado en éste trabajo de investigación dentro de nuestro Capítulo III, pero para analizar las consecuencias jurídicas que pueda traer para el ofendido, una resolución de No Ejercicio de la Acción Penal por el Ministerio Público por ésta razón lo hacemos mención en éste punto que estamos analizando, y dentro del no ejercicio de la acción penal por el ministerio público trae como consecuencia, diversas consecuencias jurídicas para el ofendido hablando de una de ellas que sería (la reparación del daño por la vía civil).

Esto mismo lo dice Sergio García Ramírez en su Doctrina , por lo cual a continuación lo menciono:

El No Ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público es inimpugnable por el ofendido, en virtud de su vigente monopolio de la acción penal en el ejercicio de la acción penal; añádesse la falta de interés jurídico del ofendido para reclamar la imposición de la pena, pues no es titular de la pretensión punitiva y tiene a salvo la posibilidad de reclamar por la vía civil el resarcimiento del daño y el perjuicio que le fueron causados.

Esto quedó claramente estipulado en el nuevo tercer párrafo del artículo 34 del Código Penal, producto de la reforma de 1983, que dice: “Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, Sobreseimiento o Sentencia Absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente”. En la Exposición de Motivos se puntualizó: “En efecto, cabe la posibilidad de que, aun no habiendo responsabilidad penal que funde la reparación del daño por esta vía, exista, sin embargo, un ilícito de carácter civil que brinde oportunidad al ofendido para exigir, en el procedimiento de éste carácter, la satisfacción de su derecho”.⁵⁰

IV.6 EXTINCION DE LA ACCION PENAL EN EL CASO DEL MISMO DELITO Y VARIOS PROCESADOS.

El Sobreseimiento sólo alcanza a la materia y a las personas consideradas en la causa correspondiente; si hay otros temas procesales u otros presuntos responsables, el proceso continúa en lo que se refiere a aquéllos y a éstos (artículos 661, 662 y 666 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Este tema de la extinción de la acción penal en el caso del mismo delito y varios procesados lo comprende nuestro Capítulo VIII “Causales de Sobreseimiento” del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 661, 662 y 666 los cuales mencionaremos a continuación:

50. García Ramírez Sergio, op cit., pp. 223, 224.

El Artículo 661.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de las fracciones III y VII del artículo 660 (Causales de Sobreseimiento), o cuando esté plenamente comprobado que los únicos probables reponsables se hayan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y VIII del mismo ordenamiento; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en términos de este código.

Es decir, que aquél que no se encontrare en esas condiciones del artículo anterior, continuará el procedimiento por lo que a él se refiere en términos de éste código y como consiguiente no se extinguirá la acción penal para el mismo.

Para el caso de la extinción de la acción penal en el caso del mismo delito y varios procesados, es exactamente lo mismo que el párrafo anterior, solamente que se refiere a varios procesados, y aquél que no reúna esas condiciones entonces se le seguirá el procedimiento por lo que a él se refiere, y los demás saldrán librados extinguiéndose la acción penal por lo que a ellos se refiere.

O puede darse el caso que sea la imputación por el mismo delito a varios procesados, y solamente uno de ellos reúne los requisitos de éste artículo 661, y por lo que cabe a los demás no reúnan estos requisitos y se les seguirá el procedimiento a ellos normalmente.

Artículo 662.- Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno, exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse”.

Artículo 666.- El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto del delito por el que se decretó el auto de formal prisión.

Si el inculpado que se le decretó el sobreseimiento de la acción penal, solamente a él se le aplica ésta figura de procedimiento y automáticamente será puesto en libertad, pero si existen más procesados el proceso seguirá por lo que a ellos se refiere y no serán puestos en libertad, luego entonces éste artículo 666 operará solamente al inculpado favorecido con el sobreseimiento, respecto al delito por el que se le dictó auto de formal prisión.

Cabe también mencionar que el Sobreseimiento puede ser Parcial o Total, en la medida en que sean sólo unos cuantos hechos calificados como delitos o supuestos delitos por los cuales se sobresee, o la totalidad de los acumulados en un mismo juicio; o también, que sean sólo unos cuantos los sujetos pasivos del proceso en cuyo favor se pronuncia, o la totalidad de los penalmente enjuiciados en los casos de litisconsorcio pasivo. Si el sobreseimiento, sea parcial o total, se refiere a los hechos (a los que se cree delictuosos), éste será objetivo; si se basa en los sujetos, será subjetivo. 51

- Extinción de la Acción Penal en el caso del mismo Delito y varios Procesados.

- Reglas de la Cooperación.

- Análisis del artículo 13 del Código Penal, (Responsabilidad Penal).

- Cooperación.

- Análisis de cada fracción del artículo 660 del código de procedimientos penales para el distrito federal, conforme a su naturaleza sea individual o genérica.

En relación a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en sus diversas fracciones se establece que los autores o partícipes de un delito, responden cada uno en la medida de su propia culpabilidad; en éste trabajo se pretende establecer, respecto del Sobreseimiento, el alcance que en cada caso corresponde aplicar a cada uno de los delincuentes, siguiendo para ello las reglas marcadas en las propias leyes penales.

Por tanto dicho artículo 13 del Código Penal, lo refiero a continuación, con todas sus fracciones:

51. Ver Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 661,662 y 666.

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Al analizar la fracción I del artículo 660 del Código de Procedimientos, considero que las Conclusiones No Acusatorias, benefician a todos los partícipes del delito y en consecuencia, si se formulan conclusiones no acusatorias cuando el delito ha sido cometido por varios sujetos, ya sea que lo hayan realizado conjuntamente, que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, etc.

También en cuanto a la fracción I del artículo 660, las Conclusiones No Acusatorias pueden favorecer a un solo Procesado, cuando existe un delito y un solo procesado, en favor del cual se va a extinguir la acción penal, que analizando dicha fracción con las reglas de participación del delito, comprendidas en el artículo 13 del código penal, ya dicho procesado no sería persona responsable por ese delito y mucho menos partícipe del mismo.

Es decir se formulan Conclusiones No Acusatorias por el Ministerio Público, confirmadas por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal por lo que cabe a un procesado, y relacionado con el artículo 13 del Código Penal en todas sus fracciones ya no cabría responsabilidad penal por dicho procesado en el delito.

Al analizar la fracción II del artículo 660, considero que “la Responsabilidad Penal está extinguida”; confrontándola con las reglas de participación del delito del artículo 13 del Código Penal, benefician en algunos casos a todos los responsables del delito y en otros solamente a un responsable del delito como a continuación lo expongo:

“Causas de Extinción de la Responsabilidad Penal según el Código Penal”:

Artículo 91 del Código Penal Vigente, por Muerte del Delincuente, aprovecha solamente a un responsable del delito, como lo establece nuestro artículo 13 del código penal en todas sus fracciones de acuerdo al grado de participación, como lo establece la parte final de dicho artículo cuando menciona “Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad, por tanto deja al arbitrio de la autoridad el determinar el grado de participación del delincuente en el delito, por tanto en el presente caso por Muerte del delincuente, obedece a un solo sujeto supuestamente responsable.

Artículo 92.- Amnistía en términos de la Ley que se dictare concediéndola obedece por ser ley, a todos los reponsables del delito, se extingue la acción penal por el mismo delito a favor de todos los procesados, y equiparándolo con el artículo 13 del código penal se aplican todas sus fracciones que refieren al grado de participación de todos los responsables del delito.

Artículo 93.- En cuanto al Perdón del Ofendido, contemplado en éste artículo, considero beneficia en algunos casos, a todos los responsables del delito y en otros casos solamente a un responsable del delito, puesto como se dice que el perdón del ofendido solamente procede en los delitos que se persiguen por Querrela de parte y sólo beneficia como lo establece el artículo 93 del código penal al inculpado en cuyo favor se otorga, siendo el caso de un solo responsable del delito, o por el contrario el caso de que, cuando el ofendido o legitimado para otorgarlo hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubrido, por lo tanto en éste caso beneficia a todos los responsables del delito.

Equiparándolo con el artículo 13 del Código Penal, respecto de los partícipes del delito se refiere a ambos casos.

Artículo 98.- El indulto beneficiará solamente a un responsable del delito, puesto que se concede solamente para el caso de un "Sentenciado" por el Ejecutivo Federal, y se equipara al artículo 13 del código penal ya mencionado, en todas sus fracciones como ya anteriormente lo hemos mencionado, pero al grado de participación de un solo delincuente; es decir el Indultado.

En cuanto a la Prescripción ésta beneficiará a todos los responsables del delito, puesto que extingue la acción penal por el simple transcurso del tiempo, lo cual dependerá aplicarse según el delito, la penalidad, el requisito de querrela o si es de oficio, por lo cual se refiere a todos los responsables del delito, y equiparándola al artículo 13 del código penal, se refiere a todos los partícipes del delito en todas sus fracciones, siendo cualquiera de las fracciones del artículo 13 aplicable, pero en relación a todos los responsables del delito.

Por lo que hace a la vigencia y aplicación de una nueva Ley más favorable que en su caso suprime el tipo penal o lo modifique, extingue en su caso la acción penal o la sanción correspondiente, por lo que tratándose de una "Nueva Ley más favorable" en cuanto a su aplicación es por tanto "general", y se refiere a todos los responsables del delito, y equiparándolo al artículo 13 del código penal se aplican las fracciones de participación de todos los responsables del delito que anteriormente ya mencionamos.

Al analizar el artículo 660 fracción III del código de procedimientos penales para el distrito federal que refiere a que se procederá a conceder el Sobreseimiento cuando:

Fracción III.- Cuando no se hubiere dictado Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

Esta fracción puede beneficiar ya sea a un responsable del delito, o a varios responsables, porque refiere al hecho de no existir delito o a no comprobarse tal hecho delictuoso, siendo causa ésta de Sobreseimiento y como consecuencia de extinción de la acción penal, ya sea en favor de un responsable o de varios responsables del delito.

Dicha Causal de Sobreseimiento, se refiere al puro procedimiento penal, sin especificar, quién o quienes son favorecidos por extinguirse su responsabilidad penal.

Equiparándola al artículo 13 del Código Penal, todas sus fracciones se aplican, puesto que refieren a una persona partícipe de un delito o a varias personas partícipes de varios delitos.

Artículo 660 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Fracción IV.- Se refiere a uno, o varios procesados, cuando se decreta a su favor "La Libertad por desvanecimiento de datos", ya sea por el Juez o a petición de parte, por lo que equiparándola con el artículo 13 del código penal se aplican todas sus fracciones.

El artículo 546 del cual refiere dicha fracción IV del artículo 660, en su contenido señala lo que se entiende por Libertad por desvanecimiento de datos y de cómo se aplica.

Dicha Libertad debe concederse en el momento en que ya está agotada la Averiguación Previa, y se llevó un Proceso, como antes lo refiere en contra de un procesado o varios procesados por un delito determinado.

No existieron, portanto elementos para poder girar una Nueva Orden de Apreensión por la Autoridad Jurisdiccional en contra de un Procesado o varios en su caso, y como consecuencia de esto, se concede por el Juez la libertad por desvanecimiento de datos, extinguiéndose la acción penal.

En el caso de la fracción V del artículo 660 del ordenamiento citado se concederá el Sobreseimiento cuando:

Fracción V.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculcado existe alguna Causa Eximente de responsabilidad penal.

Las Causas eximentes de responsabilidad penal son las que están contempladas dentro del artículo 15 del Código Penal para el distrito federal, mismo que las señala como “Causas de Exclusión del Delito”.

Estas causas de exclusión del delito, ya fueron materia de nuestro trabajo de investigación, comprendidas en nuestro Capítulo Tercero, mismas que refieren como “Figuras a Fines” del Sobreseimiento de la acción penal; por lo que en el análisis de cada una de ellas refiero directamente su relación con el artículo 660 fracción V del Código de procedimientos penales para el distrito federal y con el artículo 13 del código penal, respecto de, si se extingue la acción penal en el caso de un procesado o se extingue la acción penal en el caso de varios procesados por el mismo delito respecto de estas causas de exclusión del delito, si efectivamente se extingue la acción penal para todos los responsables del delito.

En cuanto a la fracción VI del artículo 660 del código de procedimientos penales para el distrito federal que refiere textualmente a lo siguiente:

Fracción VI.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado, y

Por lo que ésta fracción al hablar de acreditar la inocencia del acusado, comprende a ambos casos, osea el caso de un acusado o varios acusados, caso genérico en que los acusados son inocentes cuando existan pruebas que acrediten dicha inocencia.

Dicha fracción comprende ambos casos de responsabilidad penal y equiparándola con el artículo 13 del código penal respecto de las personas responsables de un delito, se aplican todas las fracciones de dicho artículo.

Respecto a la fracción VII del artículo 660 del código de procedimientos penales para el distrito federal que refiere a los delitos culposos de Daño en propiedad ajena y Lesiones con sus circunstancias de comisión de los mismos, procederá el Sobreseimiento.

Dicha fracción refiere a varios efectos que proceden a favor del inculcado por haber cometido la comisión de los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones, por lo que en éste caso si existen varios supuestos, luego entonces es importante considerar que se refiere a uno o varios inculcados, o procesados sea el caso, por lo que se extinguirá la acción penal a su favor, y se equipara dicha fracción a lo contenido en el artículo 13 del código penal en todas sus fracciones.

La fracción VIII, que dice a la letra:

“Cuando así lo determine expresamente éste código”.

Dicha fracción que resulta intrascendente, debido a que no menciona la acción y omisión de la conducta delictiva del sujeto activo, sino sólo se remite a mencionar el caso de “cuando así lo determine expresamente éste código”, sin especificar el caso concreto, por tanto no es aplicable el estudio que estamos realizando respecto “A la Extinción de la Acción Penal en el caso del mismo delito y varios Procesados”, es generalizada ésta fracción, no especifica absolutamente nada, sino sólo refiere, algún otro caso de ésta ley, código, norma jurídica, etc, en la cual proceda el Sobreseimiento. 52

CONCLUSIONES

1.- El Sobreseimiento se justifica a partir de la idea de respetar en principio que rige la materia penal en tanto se presupone, de manera constante y permanente la inocencia de las personas, hasta en tanto no se demuestre plenamente lo contrario.

2.- En este mismo sentido, es evidente que el Sobreseimiento es un medio jurídico de defensa de la libertad, cuya ventaja consiste en obviar la necesidad de agotar un procedimiento, mediante Sentencia que cause estado, reconociendo formal y jurídicamente la libertad absoluta del acusado.

3.- En cuanto a la redacción del artículo 665 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal considero desafortunada y carente de técnica su redacción ya que orilla a confusiones, considero que debe proponerse su Reforma, para quedar como sigue:

“ El Auto que declara el Sobreseimiento podrá dictarse en cualquier momento durante el procedimiento pero solo podrá dictarse, después de formuladas las conclusiones del Ministerio Público, en aquellos casos que por su propia naturaleza la fracción que se aplica lo permita, principalmente en aquellos casos en que el Sobreseimiento proceda de oficio ”.

52. Ver artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República, en Materia de Fuero Federal, respecto de “Los Autores o Participes del Delito”, y artículo 660 con sus ocho fracciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto a las “Causales del Sobreseimiento de la Acción Penal”.

La fracción VIII, que dice a la letra:

“Cuando así lo determine expresamente éste código”.

Dicha fracción que resulta intrascendente, debido a que no menciona la acción y omisión de la conducta delictiva del sujeto activo, sino sólo se remite a mencionar el caso de “cuando así lo determine expresamente éste código”, sin especificar el caso concreto, por tanto no es aplicable el estudio que estamos realizando respecto “A la Extinción de la Acción Penal en el caso del mismo delito y varios Procesados”, es generalizada ésta fracción, no especifica absolutamente nada, sino sólo refiere, algún otro caso de ésta ley, código, norma jurídica, etc, en la cual proceda el Sobreseimiento. 52

CONCLUSIONES

1.- El Sobreseimiento se justifica a partir de la idea de respetar en principio que rige la materia penal en tanto se presupone, de manera constante y permanente la inocencia de las personas, hasta en tanto no se demuestre plenamente lo contrario.

2.- En este mismo sentido, es evidente que el Sobreseimiento es un medio jurídico de defensa de la libertad, cuya ventaja consiste en obviar la necesidad de agotar un procedimiento, mediante Sentencia que cause estado, reconociendo formal y jurídicamente la libertad absoluta del acusado.

3.- En cuanto a la redacción del artículo 665 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal considero desafortunada y carente de técnica su redacción ya que orilla a confusiones, considero que debe proponerse su Reforma, para quedar como sigue:

“ El Auto que declara el Sobreseimiento podrá dictarse en cualquier momento durante el procedimiento pero solo podrá dictarse, después de formuladas las conclusiones del Ministerio Público, en aquellos casos que por su propia naturaleza la fracción que se aplica lo permita, principalmente en aquellos casos en que el Sobreseimiento proceda de oficio ”.

52. Ver artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República, en Materia de Fuero Federal, respecto de “Los Autores o Participes del Delito”, y artículo 660 con sus ocho fracciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto a las “Causales del Sobreseimiento de la Acción Penal”.

4.- Causará estado por ministerio de ley, el Sobreseimiento decretado de conformidad con la fracción I, II y VII del artículo 660 del código de procedimientos penales para el distrito federal. En los demás casos la resolución causará estado siempre que no se interponga el Recurso de Apelación por quien tuviere derecho a ello.

5.- Las resoluciones que se dicten en materia de Sobreseimiento, cuando se soliciten a petición de parte, son Apelables en los términos de los artículos 545, 663 y 664 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del artículo 367 fracciones II y V del Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional el ofendido sólo podrá apelar cuando el sobreseimiento se decrete en términos de las fracciones III,IV,V,VI, del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Toda vez que el ofendido carece de facultades para rebasar la potestad constitucional de la representación social.

Por lo anterior, quiero agregar que la Resolución Negando el Sobreseimiento es Apelable por el Ministerio Público cuando es de oficio y por el Procesado en todos los casos.

Y la Resolución concediendo Sobreseimiento, sólo es Apelable por el Ministerio Público u Ofendido cuando es a petición de parte.

Por lo anterior dentro de ésta Conclusión, refiero al Código Federal de Procedimientos Penales por ser dentro de los artículos ya comentados el único Código que señala específicamente el caso del Recurso de Apelación cuando procede en contra de una resolución de Sobreseimiento o su negación de éste, por lo que en el ámbito local, o sea dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no existe ningún artículo expreso que señale la impugnación a través del Recurso de Apelación contra una resolución de Sobreseimiento, siendo en materia Federal más completo, más técnico, más específico, el tratamiento del Sobreseimiento que en materia local.

6.- Considerando que la actividad humana, como lo es la actividad judicial, y aún la que corresponde a la persecución de los delitos, se encuentran sujetas a la posibilidad de errores, el Sobreseimiento realiza, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 247 del código de procedimientos penales para el distrito federal, el ideal de justicia, ya que en todo caso mediante ésta figura jurídica, se resuelve ya sea en la etapa preprocesal o procesal la libertad del inculcado o acusado, sin necesidad de agotar todas las etapas ordinarias del Proceso.

7.- Considerando la Conclusión que antecede, por razones de Política Criminal, de Justicia y más aún filosóficas, los Autos que decretan el Sobreseimiento, se equiparan por sus efectos legales a la Sentencia Absolutoria, y por ello se traducen en la total y absoluta declaración de inocencia, produciendo con ello la cancelación de todas aquellas medidas precautorias, como lo son la exigencia de garantías provisionales, aseguramiento de bienes, etc, así como de las resoluciones en el orden administrativo y aún penal que resultan necesarias para la adecuación y justificación de la pena, y de las demás medidas previstas en los términos de los artículos 24 del código penal, como en su caso podrían ser, la identificación administrativa, los informes de antecedentes penales, los estudios de personalidad, los informes de modus vivendi, etc.

8.- Tomando en consideración el estudio, que a partir de la confrontación de la Legislación Procesal Federal y la Legislación materia del presente análisis, se observa que la primera de las señaladas revela un mejor tratamiento de la figura del Sobreseimiento, por lo que se propone que mediante la Reforma Legislativa correspondiente se incorpore a la Legislación Procesal que rige para el Distrito Federal, por ejemplo el caso anteriormente mencionado que es el de la Apelación.

9.- La figura del Sobreseimiento es acorde a los lineamientos previstos por el Código Penal, en sus diversos apartados, ya que tiene por objeto impedir jurídicamente la aplicación de una Sanción al sujeto que, por alguna razón jurídica, se encuentre dentro de las hipótesis previstas respecto de la procedencia del Sobreseimiento. Con ello se preserva la posibilidad de reintegrar en el corto o mediano plazo al indiciado o procesado en el goce de los derechos civiles, o políticos o de familia que habían quedado suspendidos por virtud de la investigación y/o proceso del orden criminal, salvaguardando con ello uno de los pilares fundamentales de la convivencia humana que se traduce en la presunción de inocencia de todo ser social, por ejemplo a través del arraigo domiciliario.

10.- Tomando en consideración lo dispuesto por todas las fracciones del artículo 660 del código de procedimientos penales para el distrito federal y lo dispuesto por el artículo 667 del mismo código, el Sobreseimiento, que ha causado estado, cancela los efectos derivados de la inhabilitación (provisional, a manera de suspensión, o definitiva como consecuencia de la sentencia firme), para ejercer una profesión, algún cargo o empleo, pues como ha quedado señalado los efectos de dicho Auto, se equiparan a la Sentencia Absolutoria, resultando aplicable lo que se dispone por el artículo 49 del Código Penal, sin afectar las resoluciones que en el ámbito administrativo hayan resultado fundadas y procedentes.

11.- A diferencia de otras legislaciones, como la Argentina se reconoce que conforme a los principios que rigen nuestro sistema legal el Sobreseimiento deberá ser Definitivo y no provisional, en virtud de que existe como regla de nuestro sistema el principio de seguridad jurídica, que se encuentra reconocido a nivel constitucional en los artículos 14 Constitucional, así como el beneficio de los artículos 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 23 Constitucional, principios de in dubio pro reo, y non bis in idem respectivamente, así como del artículo 117 del Código Penal.

12.- El Sobreseimiento es una figura jurídica que podemos concebir bajo el carácter de mixta o híbrida, toda vez que las hipótesis previstas por el artículo 660 del código de procedimientos penales para el distrito federal, en algunos casos se refieren a la inexistencia de los elementos materia del delito como es el caso de la fracción III y IV, y en otros casos la hipótesis concreta resuelve que no obstante existen, comprobados los elementos materiales del tipo y por ende hay delito, lo que no existe es la responsabilidad penal del sujeto.

Lo anterior implica, concebir al Sobreseimiento como una figura compleja, que ordinariamente representa una dualidad, por cuanto la definición de su sentido más amplio y una superposición o reiteración, tratándose ya de cada una de las fracciones, pues el análisis particular de éstas, confrontadas con otras figuras a fines, dan la idea de resultar reiterativas.

13.- Para la mejor comprensión de lo dispuesto por el punto Cuarto del Acuerdo A/005/96 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de Septiembre de 1996, debemos establecer en primer lugar que la misma propuesta, corresponde a una resolución formalmente administrativa y materialmente jurisdiccional.

Como consecuencia de lo anterior en el presente caso, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 667 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X. Sólo la fracción VIII del punto Cuarto, es compatible con lo dispuesto por dicho artículo, tomando en consideración que dicha fracción VIII, es consecuencia de la aplicación de lo que dispone el artículo 23 constitucional, y como consecuencia la resolución que en términos de dicha fracción VIII se pronuncie, causa estado por ministerio de ley.

14.- Tratándose de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX del punto Cuarto del referido decreto, corresponde a las fracciones II y V del artículo 660, sin embargo el medio de impugnación previsto por el propio acuerdo A/005/96, en el punto Sexto del mismo, difiere sustancialmente del Recurso de Apelación, que puede enderessarse, en contra de la

resolución del órgano jurisdiccional que decreta el Sobreseimiento, esto es así, toda vez que se trata de una resolución formalmente administrativa, que deberá combatirse en los términos previstos por el propio Acuerdo, sin que pueda ser materia de un recurso previsto por la ley procesal penal, ya que la resolución no tiene el carácter judicial.

15.- Considero que el principio de especialidad, por el cual, y aún de conformidad con la Ley de Amparo debe agotarse el recurso ordinario previsto por la ley o reglamento reguladora y/o creadora del acto, nos obliga a determinar que no obstante la contradicción entre el punto Sexto del Acuerdo A/005/96 y lo dispuesto por la parte final del artículo 21 Constitucional, deberán resolverse en favor del citado acuerdo, toda vez que una sana interpretación del párrafo antepenúltimo, nos obliga a concluir que el Ministerio Público puede proponer el No Ejercicio de la Acción Penal y el Desistimiento de la misma, en dos momentos, el primero de ellos actuado con el carácter de autoridad dentro de la averiguación previa y la impugnación de tal determinación deberá ser acorde al Acuerdo A/005/96; en un diverso momento el Ministerio Público actuando como parte, dentro de un Proceso, también puede proceder a SOLICITAR (ya que no puede resolverlo por sí) el no ejercicio de la acción penal y en su caso el desistimiento de la misma, pues conforme al artículo 21 constitucional, sigue siendo el titular absoluto del Monopolio de la acción penal, en éste caso al haber Proceso, se aplica el Código Procesal y los Recursos que se prevén en el mismo.

Es decir que si no hay Jurisdicción (Proceso Penal), no proceden los Recursos o medios de Impugnación previstos por el Código de Procedimientos Penales contra una resolución administrativa.

16.- Totalmente desafortunada resulta ser la redacción del párrafo Cuarto del Artículo 21 Constitucional al que nos hemos venido refiriendo y que a continuación se transcribe:

“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”.

Es desafortunada porque las resoluciones del Ministerio Público, relativas al No ejercicio y Desistimiento de la acción penal, como se expuso se dan en la esfera administrativa, mientras que durante la secuela procesal, esto no puede ocurrir, ya que el Ministerio Público es parte y no autoridad, quien resuelve es un Juez, y para que exista Jurisdicción se requiere la existencia de un Proceso.

Como tema de controversia, debemos reflexionar, si es jurídicamente atinado, que el Ministerio Público como Parte en el Proceso Penal, conserve como Parte, el Monopolio de la Acción Penal, pero esta cuestión, resuelta en uno u otro sentido sería materia de otra tésis.

17.- El Sobreseimiento encuentra su fundamento Constitucional en lo que dispone el artículo 21 Constitucional, sin embargo y de manera mas específica, cuando se trata de Sobreseimiento durante la etapa de Averiguación Previa.

18.- Considero que se debe señalar una responsabilidad de carácter administrativo, para los Ministerios Públicos del fuero común, que estando obligados para proponer el Sobreseimiento no lo hagan o lo retrasen de manera dolosa; considerando que éste principio sólo se aplicará en las hipótesis por las cuales el Sobreseimiento proceda de oficio.

En éste mismo caso deberá elaborarse una Reglamentación semejante a lo que corresponda al párrafo segundo del artículo 315 del código de procedimientos penales para el distrito federal.

En éste caso se propone adicionar al código de procedimientos penales para el distrito federal, el siguiente artículo:

Artículo 663 Bis.- Cuando el Ministerio Público se abstenga de solicitar el Sobreseimiento en los casos de las fracciones I,II,III y VII del artículo 660, el Procesado, podrá solicitar al Juez, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los términos que señala el artículo 665, que se informe mediante notificación personal al Procurador acerca de ésta omisión, con el propósito de que dicha autoridad ordene las medidas que resulten pertinentes en los términos de su Ley Orgánica y se proceda a solicitar el Sobreseimiento correspondiente.

19.- Proponemos que se regule el Sobreseimiento, previsto en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de manera especial, con el propósito de que se decrete de manera Oficiosa, el Sobreseimiento de la causa penal, ya que se trata actualmente de un Sobreseimiento que opera a petición de parte, y la única parte que puede tener interés en solicitar el sobreseimiento sería el inculpado, quien por lo general no tiene el conocimiento oficial de que su averiguación previa ha sido Consignada, y menos aún, conoce el Juzgado al que fué enviado el expediente respectivo.

BIBLIOGRAFIA

-BURGOA ORIHUELA IGNACIO, "EL JUICIO DE AMPARO", EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1992, PRIMERA EDICION 1943.

-CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1991, TRIGESIMA EDICION.

-COLIN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1990, DECIMO SEGUNDA EDICION.

-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL, CODIGO PENAL ANOTADO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1995, PRIMERA EDICIÓN 1962.

-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, LETRA S. SOBRESEIMIENTO, TOMO XXV, EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, 1968.

-GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXIANO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1988, PRIMERA EDICION 1980.

-GARCIA RAMIREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1989, QUINTA EDICION..

-GARCIA RAMIREZ SERGIO, "PORCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS", EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1993, PRIMERA EDICION 1992.

-LIMA DE RODRIGUEZ MARIA DE LA LUZ, "LA POLITICA CRIMINAL", PONENCIA AL CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL, ENEP, UNAM, MEXICO 1977.

-RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1982, DUODECIMA EDICION.

-RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, CRIMINOLOGIA, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1993, OCTAVA EDICION.

-SILVA SILVA JORGE ALBERTO, "DERECHO PROCESAL PENAL" EDITORIAL HARLA. MEXCIO 1995.

LEGISLACIÓN

- ACTUALIZACION XI-XII PENAL II, SOBRESEIMIENTO, AUTOS DE, EN MATERIA PENAL SE EQUIPARAN A SENTENCIA ABSOLUTORIA. JURISPRUDENCIA DE LOS AÑOS 1988-1991.

- ACUERDO NÚMERO A/005/96, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO, PARA AUTORIZAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LA AVERIGUACION PREVIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

- CASTRO ZAVALETA S. " LA LEGISLACION PENAL Y LA JURISPRUDENCIA", SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO PENAL, CONSECUENCIAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS).

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEL AÑO DE 1880, LIBRERIA CENTRAL PROFESA, NUMERO 2, PUBLICADO EL 1RO. DE JUNIO DE 1880.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIS FEDERALES DE 1894, PUBLICADO EL 6 DE JULIO DE 1894.

- CODIGO DE ORGANIZACION DE COMPETENCIA Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERALES, EXPEDIDO EL 4 DE OCTUBRE DE 1929.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 29 DE AGOSTO DE 1931.

- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1934.

- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA, EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL DIA 14 DE AGOSTO DE 1931, EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V., QUINTA EDICION, MEXICO 1996.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, UNAM, SEPTUAGESIMO QUINTO ANIVERSARIO 1910-1985, RECTORIA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, MEXICO. 1985, PRIMERA EDICION, 1985.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN MEXICO DISTRITO FEDERAL A 30 DE ABRIL DE 1996.
- REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 8 DE ENERO DE 1991, EN LAS CUALES APARECE LA FIGURA DEL SOBRESIMIENTO DE LOS ARTICULOS 660 AL 667 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 10 DE ENERO DE 1994, EN LAS CUALES SE REFORMAN LOS ARTICULOS 660 FRACCION VII, 661, 663 PARRAFO PRIMERO, 665 Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 663 PARRAFO TERCERO Y SE ADICIONAN UNA FRACCION VIII AL ARTICULO 660.
- REFORMAS POR EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1994.
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN FECHA 17 DE JULIO DE 1996.